MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA UNA NUEVA LEGISLACION CONCURSAL MEDIANTE LA LEY DE REORGANIZACION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS Y PERSONAS Y PERFECCIONA EL ROL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL RAMO.

SANTIAGO, 15 de mayo de 2012

M E N S A J E Nº 081-360/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DEL H.

SENADO.

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas destinado a sustituir el actual Libro IV del Código de Comercio, intitulado *"De las Quiebras"* y la Ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras y cuyo contenido se narra en el siguiente Mensaje.

I. ANTECEDENTES.

Uno de los aspectos de mayor transcendencia que informa nuestra economía es la garantía constitucional de libertad para desarrollar actividades económicas con pleno respeto a las normas que las regulen, de conformidad a lo prevenido en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República. Esa descripción normativa nos ilustra acerca de la permanente voluntad humana de ejecutar procesos económicos lícitos de diversa envergadura, destino y orientación, que permitan al ejecutor y su grupo asociado asegurar, en primer lugar, su propia subsistencia como, posteriormente, el paulatino crecimiento, mejoramiento y perfeccionamiento de la calidad de vida de los involucrados, generando oportunidades equivalentes para otras personas, naturales y jurídicas.

Sin embargo, tal como la realidad lo muestra cotidianamente, no todos los emprendimientos están destinados a prosperar ni tampoco las experiencias exitosas están predeterminadas a serlo por siempre, vale decir, concurre en cada momento y en cada experiencia un conjunto de elementos que pueden generar lo que habitualmente se califica como un fracaso empresarial.

En ese sentido, nuestro Gobierno no sólo respeta la libertad económica, sino que quiere fomentar el emprendimiento como motor de la economía nacional, y como un aporte a la mayor realización de las personas, para lo cual también debe hacerse cargo de las empresas que en algún momento dejan de ser viables, permitiendo que el emprendedor pueda rápidamente iniciar nuevos negocios, sin que el proyecto fallido signifique un lastre que le impida volver a ponerse de pie. Además, un procedimiento concursal más ágil y eficiente permite utilizar los recursos que quedan desaprovechados en esa empresa fallida en otras actividades, mejorando así la productividad, permitiendo generar nuevos puestos de trabajo y aportando al crecimiento económico del país.

Esta realidad es especialmente relevante en el año del emprendimiento, en el cual se busca destacar y fortalecer a las personas que buscan sacar adelante sus proyectos, asumiendo el desafío de crear nuevas actividades económicas y fuentes de trabajo, pero también corriendo el riesgo de que la iniciativa no alcance el éxito que se pensaba. Hoy muchos emprendedores que fracasan no pueden volver a surgir por procedimientos engorrosos, y por la

connotación negativa que el actual procedimiento de quiebra conlleva. Por lo anterior, un apoyo a los emprendedores del país no estaría completo si no se les dieran herramientas para poder desprenderse de un proyecto fallido, permitiendo a los acreedores recuperar todo o parte de sus acreencias, y así poder iniciar uno nuevo que pueda ser exitoso, generando beneficios no sólo para él sino que para todo el país.

En los hechos y para los efectos de nuestra legislación actual, un escenario que genera la aplicación de la normativa que se pretende modificar es aquel en que una persona natural o jurídica se encuentra en la incapacidad financiera de responder al pago de todas sus obligaciones para con sus acreedores y donde, adicionalmente, sus bienes considerados en conjunto tampoco alcanzan para saldar tales débitos con el producto de su realización.

Sin duda alguna que el escenario ideal sería un panorama económico en que todos los emprendimientos y todas las iniciativas de los diferentes agentes pudieran ser calificados de exitosos, permaneciendo en el tiempo, creando nuevos y continuos puestos de trabajo y mejorando las condiciones de vida de los individuos en aras del bien común. Con todo, tal ejercicio no es más que una aspiración loable y bien intencionada que lamentablemente no recibe confirmación en la realidad, sino muy por el contrario, día a día se advierten iniciativas que no prosperan, empresas que deben cerrarse y fuentes de trabajo que en definitiva no siguen adelante, generando lacerantes consecuencias humanas y sociales de las que Chile no es ajeno y que implican un costo, no sólo para los emprendedores que ven fallida su empresa o sus trabajadores sino que un costo social que en definitiva grava a la sociedad toda y que muchas veces asume el Estado.

Nuestro país, por cierto, no puede caer en el error de obviar o pasar por alto los desarrollos económicos no exitosos ni tampoco puede pretender dejar abandonadas estas realidades a su propia suerte, desconociendo que esas empresas, alguna vez crearon recursos donde no los había y dieron empleo donde se necesitaba. Por el contrario, Chile debe mirar cara a cara aquellas dolorosas situaciones en

que la quiebra o la incapacidad de responder a las deudas contraídas se ciernen sobre nuestra realidad empresarial, a efectos de entregar una legislación responsable y colaborativa, acorde con los tiempos actuales en que la globalización exige el pleno respeto a ciertos principios y estándares que, a su tiempo, nos llevarán a ser considerados como un país aún más serio, cabal y confiable. Es por ello que el Proyecto de Ley que se presenta a vuestro conocimiento se basa en fomentar o estimular, en primer lugar, la reorganización efectiva de empresas viables, es decir, permitir que un emprendimiento dotado de posibilidades de subsistir y prosperar pueda superar las dificultades transitorias en que se encuentra, con ayuda de sus acreedores y con miras a permanecer como unidad productiva en el tiempo. Asimismo, y en segundo lugar, es también deber del Estado entregar las herramientas idóneas para asegurar que aquellos emprendimientos que simplemente carezcan de la entidad necesaria para perseverar puedan ser liquidados en breve tiempo, estimulando el resurgimiento del emprendedor a través de nuevas iniciativas. En ambos aspectos, además, se constata la necesidad de contar con un órgano fiscalizador dotado de potestades públicas que permitan instar por la eficiencia del proceso y por la plena vigencia de la legislación aplicable a cada caso, dotándolo de poder administrativo sancionatorio a los órganos que participan en los procedimiento concursales, acorde con las transgresiones que constate en el ejercicio de su rol legal.

Asimismo, resulta imperiosa la necesidad de crear un régimen especial para las personas naturales que se encuentran en incapacidad de responder a sus obligaciones financieras por distintas razones, como por ejemplo, presentar niveles de consumo muy por encima de su capacidad real de pago. Así, el Proyecto busca crear, primeramente, la posibilidad de solucionar una insolvencia personal en un escenario armónico y adaptado a la realidad de un deudor persona natural, dándole la posibilidad de responder con sus propios bienes de manera más breve y menos costosa que en una liquidación de empresas y, así, impulsar comportamientos crediticios responsables en el consumidor a largo plazo,

mejorando la educación financiera por medio de normas que la hagan aplicable.

Finalmente, como veremos a continuación, no es posible sustraer a Chile de la realidad mundial. Diversos análisis y estadísticas que han servido de base para la concreción del Proyecto de Ley que se envía a vuestra consideración nos sitúan en un plano internacional secundario y atrasado en materia concursal, tanto respecto de nuestros pares en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) como de los vecinos de la región. Nos encontramos sujetos a un sistema plagado de inadecuaciones que indicaremos a continuación, las que inciden en un resultado final que debe ser corregido, a efectos de permitir un desarrollo nacional sostenido.

En suma, los motores que impulsan la reforma concursal que se somete a vuestro conocimiento son permitir el pronto y oportuno salvamento de empresas viables; la ordenada y expedita liquidación de aquellas que no gocen de tal viabilidad y, finalmente, la necesidad de entregar a Chile un marco normativo concursal acorde a los tiempos de hoy, con pleno respeto a los estándares internacionales actualmente vigentes.

II. CHILE Y LA EFICIENCIA DE SU SISTEMA CONCURSAL.

En primer lugar, es necesario recordar brevemente el origen de nuestra actual ley concursal. Desde inicios de 1981 Chile se vio envuelto en una crisis financiera que puede ser catalogada como una de las más duras de su historia republicana. Ello hizo necesario la promulgación de una legislación acorde a la época de su dictación, vale decir y atendida la gravedad de la situación, orientada a la liquidación inmediata y veloz. Tan alta era la carga de liquidaciones esperada que se creó el sistema de síndicos de quiebra privados y se privilegió el potenciamiento de la Fiscalía Nacional de Quiebras en la persecución de los delitos concursales que pudieren haberse configurado en ese entonces. Sin embargo, hoy, los parámetros no son los mismos y la ley que hace 30 años era perfecta para la realidad nacional hoy se comprueba anacrónica, una legislación en que la reorganización y el salvataje no son el propósito general del legislador y donde incluso la misma

liquidación se encuentra sometida a trabas sistémicas carentes de justificación práctica y legal. A título meramente ejemplar, podemos citar como puntos de insoslayable necesidad de corregir los siguientes:

1) El derecho a defensa del deudor cuya quiebra se reclama. En la actualidad, la opción del demandado de oponerse a la declaración de quiebra es posterior al pronunciamiento de la sentencia que la declara, lo que es cuestionable desde la perspectiva del debido proceso e incluso desde el sentido común general. No vale demasiado la pena defenderse de una calificación que ya ha tenido lugar y donde el efecto dañoso ya se ha configurado.

2) La necesidad de contar con la aprobación del deudor para vender los bienes sujetos al procedimiento concursal en la gran mayoría de los casos. No parece económicamente sustentable que el mismo afectado por la quiebra sea quien decida el medio de realización más idóneo de sus bienes, por lo que una modificación en tal sentido se advierte necesaria.

3) La estrechez o inflexibilidad de los convenios judiciales preventivos. No parece justificado sólo el llamamiento genérico a los acreedores valistas, en circunstancias que si el convenio busca ser una solución global, debería convocar a la enorme mayoría de los acreedores del proponente, y no sólo a los señalados anteriormente, aspecto que la reforma aborda cabalmente.

4) La inexistencia de normativa especial para la persona natural. No parece conveniente que una persona natural que se ha visto sobre endeudada deba someterse a un procedimiento de liquidación pensado para la persona jurídica que ejerce actividades comerciales y que otorga escasas posibilidades de renegociación.

5) La inadecuación de los tipos penales ligados a la quiebra. La legislación actual no parece adecuada a las situaciones que en la práctica comercial actual merecen sanción penal, lo que por cierto aumenta el descrédito de la normativa concursal y exige modificaciones de peso que el proyecto trata.

6) El tratamiento de la Superintendencia de Quiebras. El órgano fiscalizador tiene hoy un conjunto especialmente limitado de potestades públicas. El nuevo modelo que se propone descentraliza el procedimiento, reduciendo la intervención judicial sólo a aquellas materias de carácter jurisdiccional, por lo que se requiere una supervisión más relevante por parte de la Superintendencia de Quiebras a los encargados de llevar el proceso, para mantener la confianza en el sistema. Asimismo, las nuevas necesidades y su adecuación a los tiempos actuales reclaman un aumento dotacional moderado y el otorgamiento de la asignación de fiscalización a sus funcionarios.

Luego de señalar el origen de la legislación concursal vigente, y los principales problemas detectados, conviene observar el estado actual de nuestro país en los distintos estudios que en materia concursal se desarrollan a nivel internacional, para constatar los efectos que dichas trabas provocan, y que justifican los cambios que propone este proyecto de ley.

En esta materia, el informe *Doing Business* 2012, del Banco Mundial, nos ubica en un meritorio lugar 39, subiendo 2 puestos en relación con el informe del año 2011. Sin embargo, estamos ubicados en el lugar 110 en materia de solución de insolvencias, materia en la que estamos muy lejos de los mejores estándares mundiales.

Los elementos que sirven de base para las conclusiones que se entregan en los estudios revisados, dicen relación principalmente con los siguientes puntos:

a) Duración de los procedimientos.

b) Nivel o porcentaje de recuperación del crédito.

c) Nivel o porcentaje de costo que involucra la tramitación de un procedimiento concursal.

a) *Duración de los procedimientos.* En comparación a países de la región, Chile presenta un panorama desolador. Así, respecto de la duración del procedimiento, Colombia muestra un promedio de 1,3 años, mientras que Uruguay entrega 2,1 años y Bolivia, 1,8 años. Nosotros, en cambio, mostramos un triste promedio de 4,5 años. Si ampliamos la

comparación a países que, al igual que Chile pertenecen a la OCDE, las diferencias se acentúan dramáticamente: Japón, Canadá y Dinamarca presentan procedimientos con duraciones que van de los 6 a 9 meses, mientras que otros como Hungría, Estonia y Polonia exhiben procesos que duran entre 2 a 3 años, tiempos que aún siguen siendo más reducidos que los existentes en Chile.

b) *Nivel o porcentaje de recuperación del crédito.* Los mismos países que se han señalado en el punto precedente muestran cifras que van desde el destacable 92,7% en Japón, pasando por el 82,8% colombiano hasta llegar al bajísimo 25,5% en que se sitúa Chile.

c) *Nivel o porcentaje de costo que involucra la tramitación de un procedimiento concursal.* Nuestro país entrega una cifra que alcanza al 15% del valor de los activos enajenados como costo del procedimiento. Por su parte, los mismos países que hemos indicado exhiben costos del 1% al 7%, lo que nuevamente nos posiciona en un lugar de evidente retaguardia.

Como natural consecuencia de lo expuesto podemos concluir que el sistema concursal en Chile es, en comparación a países de la región y aquellos pertenecientes a la OCDE que hemos citado, lento y de larga tramitación, incapaz de entregar una alta tasa de recuperación del crédito y, finalmente, caro y oneroso, lo que indirectamente incide en aumentar las barreras de entrada o acceso a nuestra propia regulación.

III. RELACIÓN DE LA CIUDADANÍA CON EL SISTEMA CONCURSAL.

Las leyes concursales deben ser entendidas por la ciudadanía como una herramienta para solucionar los problemas de insolvencia de las empresas y las personas, para lo cual se requiere que sean accesibles a las personas. De lo contrario, se recurre a otros procedimientos que implican un perjuicio para el conjunto de acreedores, o simplemente queda una empresa que no puede cerrar este capítulo fracasado para buscar nuevas oportunidades.

Sin embargo, en nuestro país existe una palpable consideración general de lejanía, recelo y poca flexibilidad de nuestro

procedimiento concursal vigente. En efecto, en la existencia cotidiana suelen calificarse las distintas herramientas existentes como instrumentos caros, poco eficientes, un tanto inútiles como vías reales de solución de dificultades económicas y dotados de una carga negativa que tiende a darle especialmente a la quiebra un tinte infamante que en definitiva dificulta en grado sumo al afectado su reinserción en la dinámica económica habitual. El proyecto de ley que se somete a vuestra consideración incluye un tratamiento sistémico que facilita el adecuado y cabal conocimiento de la estructura concursal chilena, fomenta el uso de términos y frases que incentivan un tratamiento técnico a los intervinientes, que no ven afectado ni su prestigio ni su honra por el hecho de acogerse a la legislación pertinente e insta por entregar los conductos necesarios para que la reorganización empresarial pueda desarrollarse libremente, siempre dentro del marco de la legalidad, potenciando la permanencia en el tiempo de las empresas viables. En síntesis, el proyecto se hace cargo del necesario acercamiento normativo a la población, al ciudadano interesado en acogerse a sus disposiciones, permitiendo un tratamiento integral a las dificultades asociadas a la cesación de pagos y a su superación en corto plazo.

De especial interés serán las propuestas relativas al tratamiento de la insolvencia de la persona natural y en consecuencia del patrimonio familiar. En esta materia, que constituye una innovación en materia concursal en el país, se entrega un marco normativo que consiste en la posibilidad de acogerse a un régimen de renegociación entre el deudor y sus acreedores, basado en el acuerdo de voluntades, con el órgano administrativo correspondiente facilitando los acuerdos, previo a un proceso de liquidación judicial, especialmente diseñado para el deudor persona natural, otorgando un alivio a todas aquellas familias con altas tasas de morosidad.

IV. OTRAS CIFRAS.

Chile tiene un promedio de 150 quiebras anualmente declaradas, en circunstancias que existen, también anualmente, cerca de 2.000 empresas con protestos relevantes que podrían ser sujeto de protección concursal. Bajo ese prisma puede legítimamente concluirse que el

sistema concursal chileno es sub utilizado, fundamentalmente debido al conjunto de elementos que ya hemos abordado. Lo expuesto nos permite indicar que por cada cesación de pagos que se somete al procedimiento reglado del Libro IV del Código de Comercio, existen otras doce que se resuelven en la informalidad, restándole eficacia a nuestra normativa.

Asimismo, desde la perspectiva de las proposiciones de convenio, sólo se han presentado 47 proposiciones preventivas desde el año 2006 a diciembre del 2011, en contraposición a 855 quiebras, declaradas en el mismo periodo, lo que ilustra la existencia de un sistema de bajísima utilización nacional.

Para dar un ejemplo del impacto de este proyecto de ley, y de los desincentivos que tiene el sistema actual para dar una solución a las empresas fallidas, se estima que el año 2008 existieron 1959 empresas con problemas de insolvencia que podrían haber calificado para un procedimiento concursal, ya sea de liquidación o de renegociación. Sin embargo, sólo se declararon 150 quiebras y se tramitaron 11 convenios ese año, lo que demuestra la gran brecha existente entre la situación real de las compañías y el acceso al procedimiento concursal, quedando por lo tanto un porcentaje mayoritario de situaciones de insolvencia en la informalidad, que probablemente siguen hasta hoy entorpeciendo el desarrollo de nuevos proyectos y la mejor utilización de los recursos.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Por las razones antes expuestas, nuestro Gobierno se ha hecho cargo de la necesidad de hacer una reforma profunda en materia concursal, para permitir a los emprendedores que puedan resurgir cuando algún proyecto fracasa, y tender a eliminar la carga negativa de un negocio fallido. Este proyecto se elaboró con la colaboración de distintos expertos y de la ciudadanía, mediante procesos de consulta pública. En ese sentido, cabe agradecer especialmente a los asesores de la Superintendencia de Quiebras, Cristián Palacios Vergara y Nelson Contador Rosales. Igual gratitud merecen todos aquellos expertos que han participado y ciudadanos que han aportado observaciones a esta materia.

La estructura del Proyecto de Ley es la siguiente:

1. Disposiciones generales.

Constituye un breve apartado sobre aspectos centrales que serán abordados en diversas partes del Proyecto y cuyo tratamiento inicial facilita la comprensión normativa.

2. Del Veedor y Liquidador.

Referido las disposiciones orgánicas y regulatorias relativas a estos dos nuevos sujetos partícipes de los nuevos procedimientos concursales. Se regula también una nomina de Martilleros concursales, quienes para participar en los procedimientos concursales deberán someterse a la fiscalización de la superintendencia del ramo.

3. Del Procedimiento Concursal de Reorganización.

Responde al nuevo tratamiento sistémico de los hoy denominados “convenios”. El propósito de esta nueva legislación, incluso desde el punto de vista estructural y de lectura, es hacer prevalecer el régimen de salvataje institucional por sobre el esquema liquidatorio predominante, cambiando el eje desde la extinción empresarial a la reorganización eficiente. Merecen destacarse las figuras de la protección financiera concursal o período en que el deudor ve suspendidas sus ejecuciones, lo que le permite abocarse completamente a su procedimiento de reorganización; la incorporación de los acreedores que detentan créditos con garantía, lo que incentiva alcanzar una solución global; el rol del denominado “veedor” o experto que acompaña al deudor y valida su accionar concursal; entre otras modificaciones de importancia.

4. Del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Obedece al tratamiento legal del procedimiento destinado a la realización de los bienes del deudor, sea a consecuencia de su propia solicitud, de una demanda judicial iniciada por su acreedor o acreedores o como resultado de un escenario de reorganización no exitoso. Incluye el mejoramiento del régimen de defensa del deudor, de desarrollo y toma de decisiones en Juntas y la entrega de

soluciones prácticas en casos de ausencia de acuerdos por parte de los acreedores, entre otras innovaciones.

5. Del Procedimiento Concursal Renegociación y del Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora.

Establece un procedimiento especial de que permite la renegociación de las obligaciones de la persona natural deudora, con sus acreedores, actuando el órgano administrativo como un facilitador y entregando las herramientas que permitan llegar a un acuerdo. Asimismo se regula como alternativa a la renegociación, un procedimiento de liquidación sumaria, de los bienes embargables de la persona deudora a favor de sus acreedores, también sobre la base del acuerdo de voluntades, como alternativa de pago de las obligaciones pendientes, sujeta al control y supervigilancia de la Superintendencia. Por último, se regula un procedimiento de liquidación simplificada judicial, especialmente diseñado para persona natural.

6. De las Acciones Revocatorias Concursales.

Este capítulo regula este tipo de acciones especiales, las cuales pueden ser impetradas una vez iniciado un procedimiento concursal. La titularidad de ellas le corresponde exclusivamente a los acreedores, al veedor o al liquidador. Se establecen supuestos de revocabilidad objetiva para aquellos actos en que el perjuicio se presume y supuestos de revocabilidad subjetiva, en los cuales el perjuicio y la mala fe deben probarse.

7. Del Arbitraje Concursal.

Este capítulo establece las reglas aplicables al arbitraje concursal, el cual podrá ser aplicable tanto para los procedimientos concursales de liquidación como de reorganización, En el primer caso, la decisión de someterse a este sistema será tomada por la junta de acreedores, mientras que en el segundo caso será el deudor quien debe manifestar dicha voluntad.

8. De la Insolvencia Transfronteriza.

Se incorpora la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

(Uncitral por sus siglas en inglés) la que tiene por objeto establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transnacionales, en base a la cooperación entre los Estados, en busca de resolver bajo un procedimiento la insolvencia de las empresas multinacionales, entregando mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones.

9. De la Superintendencia Concursal.

Responde al tratamiento orgánico del ente fiscalizador concursal, que ve potenciado su accionar en comparación al esquema actual.

10. Modificaciones en otros cuerpos legales.

Se realiza un exhaustivo análisis de la normativa legal vigente que tenga relación con la quiebra y los convenios y se proponen modificaciones a los principales cuerpos normativos.

11. Disposiciones transitorias.

Se establecen normas transitorias para una adecuada implementación del nuevo procedimiento, así como la debida instalación de la nueva Superintendencia Concursal, continuadora de la actual Superintendencia de Quiebras.

En mérito de lo expuesto y en uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

I.- DISPOSICIONES GENERALES

“ARTÍCULO 1°.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley establece el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una empresa deudora y a repactar los pasivos o liquidar los activos de una persona deudora.

ARTÍCULO 2°.- Definiciones. Para efectos de esta Ley, se entenderá, en singular o plural, por:

1) Acuerdo de Reorganización Judicial: Aquel que se suscribe entre una empresa deudora y sus acreedores, con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, con sujeción al procedimiento establecido en los Títulos 1 y 2 del Capítulo III de esta Ley.

2) Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado: Aquel que se suscribe entre una empresa deudora y sus acreedores, con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, y que se somete a aprobación judicial con sujeción al procedimiento establecido en el Título 3 del Capítulo III de esta Ley.

3) Avalúo Fiscal: El precio de los inmuebles fijado por el Servicio de Impuestos Internos, para los efectos del pago del impuesto territorial.

4) Audiencia Inicial: Aquella audiencia que se lleva a cabo en el tribunal competente con presencia del deudor, si comparece, en un procedimiento de liquidación forzosa, en los términos establecidos en el artículo 120.

5) Audiencia de Prueba: Aquella que se verifica en el marco de un juicio de oposición, en la cual se rinden las pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial, en los términos establecidos en el artículo 126.

6) Audiencia de Fallo: Aquella audiencia que pone término al juicio de oposición, en los términos establecidos en el artículo 127.

7) Boletín Concursal: Plataforma electrónica a cargo de la Superintendencia Concursal, en la que se publicarán todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los procedimientos concursales, cada vez que la ley lo ordene.

8) Certificado de Nominación: Aquel emitido por la Superintendencia Concursal, en el cual consta la nominación del veedor o liquidador titular y suplente.

9) Comisión de Acreedores: Aquella que se designa en un procedimiento concursal de reorganización con el objeto de supervigilar el cumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial, con las atribuciones y deberes que el mismo señale, o aquella que se designa en un procedimiento concursal de liquidación, que tiene por objeto tomar los acuerdos que la junta de acreedores le delegue.

10) Cuenta Final de Administración: Aquella rendición de cuentas que deben efectuar tanto el veedor como el liquidador de su gestión, en la oportunidad prevista en la ley, ante el tribunal, en la que deberá observar la normativa contable, tributaria y financiera aplicable, así como la de esta Ley.

11) Deudor: Toda empresa deudora y/o persona deudora, atendido el procedimiento concursal de que se trate y/o la naturaleza de la disposición a que se refiera.

12) Empresa Deudora: Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, personas naturales contribuyentes de Primera Categoría y personas naturales contribuyentes del artículo 42 número 2 del Decreto Ley Nº 824 del Ministerio de Hacienda del año 1974 que aprueba la Ley sobre Impuesto a la Renta.

13) Informe del Veedor: Aquel informe del veedor sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, regulado en el número 8 del artículo 58 de esta ley.

14) Juntas de Acreedores: Órgano concursal constituido por los acreedores de un deudor sujeto a un procedimiento concursal, de conformidad a esta ley. Se denominarán, según corresponda, Junta Constitutiva, Juntas Ordinarias y Juntas Extraordinarias, en adelante indistintamente "Junta de Acreedores" o "Junta".

15) Ley: Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

16) Liquidación Forzosa: aquella demandada por cualquier acreedor del deudor, conforme al Párrafo 2 del Título 1 del Capítulo IV de esta Ley.

17) Liquidación Voluntaria: aquella solicitada por el deudor, conforme al Párrafo 1 del Título 1 del Capítulo IV de esta Ley.

18) Liquidador: Aquella persona, sujeta a la fiscalización de la Superintendencia Concursal, cuya misión principal es realizar el activo del deudor y propender al pago de los créditos de sus acreedores, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

19) Ministro de Fe: Aquel funcionario de la Superintendencia Concursal nombrado por el Superintendente Concursal en tal carácter y aquellos a los cuales la ley reconoce como tales.

20) Nómina de Veedores: Registro público integrado por todas las personas naturales legalmente nombradas como veedores por la Superintendencia Concursal, en conformidad al Párrafo 1 del Título 1 del Capítulo II de esta Ley.

21) Nómina de Liquidadores: Registro público integrado por todas las personas naturales legalmente nombradas como liquidadores por la Superintendencia Concursal, en conformidad al Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo II de esta Ley.

22) Nómina de Árbitros Concursales: Registro público integrado por todas las personas naturales legalmente nombradas como árbitros por la Superintendencia Concursal, en conformidad al Capítulo VII de esta Ley.

23) Nómina de Martilleros Concursales: Registro público integrado por todas las personas legalmente nombradas como martilleros por la Superintendencia Concursal, en conformidad a lo establecido en el artículo 213 de esta Ley.

24) Persona Deudora: Toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora.

25) Persona Relacionada: Se considerarán Personas Relacionadas respecto de una o más personas o de sus representantes, a las siguientes:

a) El cónyuge, los ascendientes y descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el sexto grado inclusive y las sociedades en que éstos participen, con excepción de aquellas inscritas en el Registro de Valores;

b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores.

26) Procedimiento Concursal: Aquel procedimiento que tiene por objeto reestructurar o renegociar los pasivos y activos de una Empresa Deudora o de una Persona Deudora o, en su caso, proceder a su liquidación.

27) Procedimiento Concursal de Liquidación: El procedimiento regulado el Capítulo IV de esta Ley.

28) Procedimiento Concursal de Reorganización: El procedimiento regulado en el Capítulo III de esta Ley.

29) Procedimiento Concursal de Renegociación: El procedimiento regulado en el Capítulo V de esta Ley.

30) Protección Financiera Concursal: Aquel periodo que la Ley le otorga al deudor que se somete al Procedimiento Concursal de Reorganización, durante el cual no podrá declararse ni solicitarse su liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento. Dicho período será el comprendido entre la notificación de la resolución que ordena la apertura del Procedimiento Concursal de Reorganización y el Acuerdo de Reorganización Judicial o el plazo fijado por la ley, si éste no se suscribe.

31) Quórum Calificado: Dos tercios del pasivo total con derecho a voto verificado y/o reconocido, según corresponda, en el Procedimiento Concursal respectivo.

32) Quórum Especial: Cincuenta por ciento más uno del pasivo total con derecho a voto verificado y/o reconocido, según corresponda, en el Procedimiento Concursal respectivo.

33) Quórum Simple: Cincuenta por ciento más uno del pasivo verificado y/o reconocido, según corresponda, con derecho a voto, presente en la Junta de Acreedores, en el Procedimiento Concursal respectivo.

34) Resolución de Admisibilidad: aquella resolución administrativa dictada por la Superintendencia Concursal conforme al artículo 262 y que produce los efectos del artículo 263, ambos del Capítulo V de esta Ley.

35) Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación: Aquella resolución judicial que, dictada en cualquiera de las oportunidades previstas en un Procedimiento Concursal, produce los efectos señalados en el Párrafo 4 del Título 1 del Capítulo IV de esta Ley.

36) Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Reorganización: Aquella resolución judicial que, dictada en cualquiera de las oportunidades previstas en un Procedimiento Concursal, produce los efectos señalados en el artículo 58 de esta Ley.

37) Servicios de Utilidad Pública: son aquellos servicios, cuyos prestadores se encuentran regulados en leyes especiales y sujetos a la fiscalización de la autoridad, considerados como consumos básicos, tales como agua, luz, gas y teléfono.

38) Superintendencia: La Superintendencia Concursal.

39) Veedor: Aquella persona, sujeta a la fiscalización de la Superintendencia Concursal, cuya misión principal es propiciar los acuerdos entre el deudor y sus acreedores, facilitando la proposición de Acuerdos de Reorganización Judicial y resguardar los intereses de los acreedores, requiriendo las medidas precautorias y de conservación de los activos del deudor, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 3°.- Competencia. Los Procedimientos Concursales de Reorganización y Liquidación contemplados en esta Ley serán de competencia del juzgado de letras que corresponda al domicilio del deudor, sin perjuicio de las disposiciones sobre prórroga de competencia aplicables al efecto.

En las comunas asiento de Corte, la distribución se regirá por un auto acordado de la Corte Suprema, en el que se especificará la lista de juzgados a los cuales se les haya asignado el conocimiento de estas causas, con el objeto que los jueces titulares y secretarios de dichos juzgados se sometan a un curso de instrucción obligatoria de las disposiciones de esta Ley y de las leyes especiales que rijan estas materias, el que deberá impartirse por la Academia Judicial.

El tribunal al cual corresponda conocer de un Procedimiento Concursal de Reorganización y Liquidación de aquellos contemplados en esta Ley no perderá su competencia por el hecho de existir entre los acreedores y el deudor personas que gocen de fuero especial.

ARTÍCULO 4°.- Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y Liquidación establecidos en esta Ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:

1) Reposición: contra cualquier resolución, la cual deberá interponerse dentro del plazo de tres días contado desde su notificación y podrá resolverse de plano o previa tramitación incidental, según determine el tribunal. Contra la resolución que resuelva la **reposición no procederá recurso alguno.**

2) Apelación: contra aquellas resoluciones que esta Ley señale expresamente, la cual deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. Será concedida en el sólo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta Ley señale y en ambos casos gozará de preferencia para su agregación en la tabla y para su vista y fallo.

En las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y apelación, la apelación deberá interponerse en subsidio de la reposición, de acuerdo a las reglas generales.

3) Casación: en los casos y en las formas establecidas en la ley.

ARTÍCULO 5°.- Incidentes. Sólo podrán promoverse incidentes en aquellas materias en que esta Ley lo permita expresamente. Se tramitarán conforme a las reglas generales previstas en el Código de Procedimiento Civil, y no suspenderán el correspondiente Procedimiento Concursal, salvo que esta Ley establezca lo contrario.

ARTÍCULO 6°.- Notificaciones. Siempre que el tribunal ordene que una resolución se notifique por avisos, deberá publicarse un aviso en el Boletín Concursal y se entenderá efectuada desde la inserción de la publicación correspondiente en dicho Boletín, el que deberá señalar la fecha en que se produzca la respectiva inserción.

Las notificaciones en el Boletín Concursal deberán realizarse por el Veedor, el Liquidador o la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma respectiva disponga un plazo diferente.

Toda resolución que no tenga señalada una forma distinta de notificación, se entenderá que debe efectuarse en el Boletín Concursal.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá las formalidades requeridas para efectuar

las notificaciones y publicaciones y los requisitos técnicos de operación y seguridad del Boletín Concursal.

Cada vez que se establezca que una resolución deba notificarse por correo electrónico, se estará a lo dispuesto en la norma de carácter general aplicable en cuanto a la forma de efectuarla. En todo caso, en la primera actuación que se realice ante el tribunal en los Procedimientos Concursales de Reorganización y Liquidación, el deudor, los acreedores y los terceros interesados deberán señalar una dirección de correo electrónico válida a la cual se deberán realizar las notificaciones conforme a lo señalado precedentemente.

El error en la notificación por correo electrónico enviada a la dirección señalada por el respectivo notificado, no invalidará la notificación.

En los casos que no sea posible notificar por correo electrónico, se notificará por carta certificada o personalmente por un ministro de fe, en los términos de los artículos 46 y 41 del Código de Procedimiento Civil.

De todas las notificaciones que se practiquen en virtud de lo dispuesto en este artículo se dejará constancia por escrito en el expediente, sin que sea necesaria certificación alguna al respecto.

Cada vez que la Ley ordene al deudor señalar el correo electrónico de sus acreedores, se entenderá que debe señalar el del representante legal.

ARTÍCULO 7°.- Cómputo de plazos. Los plazos de días establecidos en esta Ley son de días hábiles, entendiéndose inhábiles los días domingos y feriados, salvo que en esta Ley se establezca que un plazo específico es de días corridos. Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución o el acto respectivo.

Cuando la Ley señale un plazo para actuaciones que deban realizarse antes de determinada fecha, dicho plazo se contará hacia atrás, a partir del día inmediatamente anterior al de la respectiva actuación.

ARTÍCULO 8°.- Exigibilidad. Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta Ley.

En aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de esta Ley.

II.- DEL VEEDOR Y LIQUIDADOR

Título 1. Del Veedor

Párrafo 1. De la Nómina de Veedores

ARTÍCULO 9°.- Estructura. La Nómina de Veedores es el registro público integrado por todas las personas naturales nombradas en el cargo de Veedor por la Superintendencia, la que deberá mantenerla debidamente actualizada y a disposición del público a través de su página web.

ARTÍCULO 10.- Solicitud de inscripción. Toda persona natural interesada en ser nombrado Veedor, podrá presentar su solicitud ante la Superintendencia. En ella deberá expresar si ejercerá el cargo a nivel nacional o regional, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13 y una declaración jurada en que exprese no estar afecto a las prohibiciones contempladas en el artículo 17.

ARTÍCULO 11.- Nombramiento. El Veedor será nombrado mediante resolución dictada por la Superintendencia, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13.

ARTÍCULO 12.- Menciones de la Nómina de Veedores. La Nómina de Veedores contendrá las siguientes menciones de cada Veedor:

1) Nombre completo, profesión, domicilio, datos de contacto y regiones en que ejercerá sus funciones;

2) Calificaciones obtenidas durante los últimos cinco años en el examen a que se refiere el artículo 14;

3) Número total de Procedimientos Concursales de Reorganización en que hubiere intervenido, con mención de aquellos que se hubieren acordado y de los cinco principales acreedores en cada uno de ellos y el sector o rubro del deudor en cada uno de dichos procedimientos;

4) Honorario promedio percibido, y

5) Registro de las sanciones aplicadas.

Párrafo 2. Del Veedor

ARTÍCULO 13.- Requisitos. Podrá ser Veedor y solicitar su inclusión en la Nómina de Veedores, toda persona natural que cumpla con los siguientes requisitos:

1) Contar con un título profesional de contador auditor o de una profesión de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por universidades del Estado o reconocidas por éste, o por la Corte Suprema, en su caso;

2) Contar con, a lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión que haga valer;

3) Aprobar el examen para Veedores a que se refiere el artículo siguiente;

4) No estar afecto a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 17, y

5) Otorgar, en tiempo y forma, la garantía señalada en el artículo 16.

ARTÍCULO 14.- Del examen de conocimientos. La Superintendencia convocará a un examen de conocimientos a las siguientes personas:

1) Postulantes a la Nómina de Veedores;

2) Veedores que no hubieren asumido Procedimientos Concursales de Reorganización en un período de tres años contados desde el último examen rendido y aprobado, y

3) Veedores que hubieren reprobado el examen en conformidad con lo establecido en el presente artículo.

El Veedor que hubiere reprobado el examen podrá rendirlo nuevamente en el periodo siguiente de examinación, en la fecha, hora y lugar que fije la Superintendencia. La inasistencia injustificada se entenderá como reprobación para todos los efectos legales.

El Veedor que hubiere reprobado el examen de repetición, quedará suspendido de pleno derecho para asumir nuevos Procedimientos Concursales de Reorganización, aún como interventor, por un periodo de doce meses contados desde la notificación mediante correo electrónico de su reprobación, y hasta que apruebe un nuevo examen, debiendo rendirlo una vez terminado el periodo de suspensión, en la fecha de examinación correspondiente. Si reprueba nuevamente el examen de repetición, será excluido de la Nómina de Veedores.

El examen de conocimientos señalado en este artículo se convocará dos veces en cada año calendario y será regulado por la Superintendencia a través de una norma de carácter general.

ARTÍCULO 15.- Responsabilidad. La responsabilidad civil del Veedor alcanzará a la culpa levísima y se perseguirá en juicio sumario una vez presentada la Cuenta Final de Administración, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título 3 del Capítulo II de esta Ley, y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiere incurrir.

ARTÍCULO 16.- Garantía de fiel desempeño. Todo Veedor deberá mantener en la Superintendencia y mientras subsista su responsabilidad, una garantía por un monto de 1.000 Unidades de Fomento, con una vigencia mínima de diez años. En caso de no otorgarse en tiempo y forma, el Veedor no podrá asumir en nuevos Procedimientos Concursales de Reorganización.

La garantía podrá consistir en una boleta bancaria de garantía, póliza de seguro o cualquier otra que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general, la

cual también establecerá la forma de rendirla, sus plazos, devolución, renovación y demás especificaciones aplicables.

La garantía a que se refiere este artículo tiene por objeto caucionar el fiel desempeño de la actividad del Veedor, asegurando el correcto y cabal cumplimiento de todas sus obligaciones, incluyendo la eventual indemnización a que sea condenado en caso de hacerse efectiva su responsabilidad civil y el pago de las multas administrativas impuestas en su contra.

La Superintendencia hará efectiva la garantía y entregará su monto a requerimiento del tribunal que hubiere declarado la responsabilidad civil del Veedor, siempre que la resolución condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada. Tratándose de multas impuestas por la propia Superintendencia, la resolución respectiva indicará el plazo en que el Veedor deberá pagar la multa, el cual no podrá ser inferior a veinte días. Dicho plazo se contará desde que dicha resolución se encuentre firme y ejecutoriada. Una vez transcurrido el término anterior sin verificarse el pago, la Superintendencia hará efectiva la garantía e imputará los fondos a la multa respectiva, restituyendo el saldo al Veedor, si correspondiere.

Sin perjuicio de lo anterior, si se ejecutare la garantía del Veedor conforme al inciso anterior, una vez que se le restituya el saldo en su caso, se entenderá suspendido para asumir nuevos Procedimientos Concursales de Reorganización, y tendrá un plazo de veinte días para constituir una nueva garantía en los términos previstos en este artículo, manteniéndose la señalada suspensión mientras no rinda la respectiva caución.

ARTÍCULO 17.- Prohibiciones. No podrán ser Veedores las siguientes personas:

1) Las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito;

2) Las que desempeñen un cargo o función pública, en cualquier órgano de la Administración del Estado o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas, aunque no sean del nombramiento del Presidente de la República ni reciban remuneración del Estado. No obstante, no regirá esta incompatibilidad respecto de las personas que desempeñen un cargo o función en instituciones de educación superior;

3) Las que tuvieren incapacidad física o mental para ejercer el cargo, y

4) Las que hubieren dejado de integrar la Nómina de Veedores en virtud de las causales de exclusión del artículo siguiente y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del mismo.

ARTÍCULO 18.- De la exclusión. Los Veedores serán excluidos de la Nómina de Veedores en los siguientes casos:

1) Por haber sido nombrados en contravención a lo dispuesto en este Título;

2) Por dejar de cumplir los requisitos enumerados en el artículo 13 de este Título;

3) Por adquirir para sí o para terceros, ya sea como persona natural o a través de una persona jurídica en la que el Veedor sea socio o Persona Relacionada, cualquier bien en los Procedimientos Concursales en que intervengan como Veedor o Liquidador;

4) Por enajenar o autorizar la enajenación de cualquier bien en los Procedimientos Concursales en que intervenga como Veedor o Liquidador a:

a) Personas Relacionadas;

b) Alguna persona jurídica en que tenga interés económico directo o indirecto;

c) Socios o accionistas de una sociedad en la que el Veedor forme parte, o de las sociedades en las cuales tenga participación, salvo aquellas que se encuentren inscritas en el Registro de Valores;

d) Personas con las que posea bienes en comunidad, con excepción de los copropietarios a que se refiere la ley Nº 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria;

e) Dependientes, y

f) Profesionales o técnicos que le presten servicios sean estos esporádicos o permanentes, cualquiera sea la forma en que estén constituidos;

5) Por haberse declarado judicialmente, por sentencia firme y ejecutoriada, su responsabilidad civil o penal, en conformidad con el artículo 27;

6) Por renuncia presentada ante la Superintendencia, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades por las funciones que ya hubiere asumido;

7) Por sentencia firme y ejecutoriada que rechace la Cuenta Final de Administración que debe presentar en conformidad a esta Ley;

8) Por infracciones reiteradas que en su conjunto constituyan a criterio de la Superintendencia una conducta gravísima;

9) Por reprobación definitiva del examen de conocimientos a que se refiere el artículo 14, y

10) Por muerte.

Producida alguna de las circunstancias señaladas en los números precedentes, la Superintendencia dictará la resolución de exclusión respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que se produzcan algunas de las circunstancias previstas en los

numerales 1, 2, 3, 4 y 8 anteriores, la Superintendencia deberá previamente representar al Veedor dicha circunstancia para que éste presente sus descargos, dentro de los cinco días siguientes. Vencido el plazo señalado sin que se presente descargo alguno, la Superintendencia dictará la correspondiente resolución de exclusión. Si el Veedor presenta sus descargos la Superintendencia podrá acogerlos o rechazarlos dictando la correspondiente resolución de exclusión.

Las personas excluidas de la Nómina de Veedores por las causales de los números 1, 2, 5, 6 y 9 podrán solicitar, una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha en que quedó firme el acto administrativo de exclusión, su reinscripción en la referida Nómina, estándose a lo dispuesto en el presente Título.

Las personas excluidas de la Nómina de Veedores por cualquier otra causal no podrán volver a solicitar su inscripción.

ARTÍCULO 19.- Reclamo de exclusión. El Veedor podrá reclamar de su exclusión ante la Corte de Apelaciones de su domicilio dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación por carta certificada de la resolución que decida su exclusión.

La Corte respectiva conocerá del reclamo en cuenta y sin ulterior recurso. Mientras se encuentre pendiente el reclamo de exclusión, el Veedor no podrá asumir nuevos Procedimiento Concursales.

Excluido el Veedor de la Nómina de Veedores, subsistirá la obligación de rendir cuenta de su gestión, así como la responsabilidad legal en que pudiere haber incurrido.

ARTÍCULO 20.- Designación del Veedor en los Procedimientos Concursales. Sólo podrá designarse Veedor a quien integre la Nómina de Veedores a la época de la resolución que ordena la apertura del Procedimiento Concursal respectivo.

ARTÍCULO 21.- Inhabilidades. No podrán ser nominados o designados Veedores en un Procedimiento Concursal de Reorganización:

1) Las Personas Relacionadas del deudor;

2) Los deudores y acreedores del deudor o sus representantes y todos los que tuvieren un interés directo o indirecto en el respectivo procedimiento;

3) Los que tuvieren objetada la Cuenta Final de Administración en un Procedimiento Concursal, siempre que se insistiere en uno o más reparos, y

4) Los que estuvieren suspendidos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 o en conformidad al número 4 del artículo 337 de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- Nominación del Veedor. Una vez que la Superintendencia reciba los antecedentes señalados en el artículo 57, ésta notificará a los tres mayores acreedores del deudor según la información entregada, dentro del día hábil siguiente y por el medio más expedito, notificación que será certificada por el Ministro de Fe de la Superintendencia para todos los efectos legales.

Dentro del día siguiente hábil a la referida notificación, cada acreedor propondrá por escrito o por correo electrónico a un Veedor titular y a un Veedor suplente vigente en la Nómina de Veedores. Para los efectos de la nominación, cada acreedor será individualmente considerado sin distinción del monto de su crédito.

Dentro del día siguiente hábil al señalado en el inciso anterior, la Superintendencia nominará como Veedor titular al que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para el cargo de titular por los acreedores, y como Veedor suplente a aquel que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para el cargo de suplente. Si sólo respondiere un acreedor, se estará a su propuesta. Si respondieren todos o dos de ellos y la propuesta recayere en personas diversas, se estará a aquella del acreedor cuyo crédito sea superior. En caso que no se reciban propuestas, la nominación tendrá lugar mediante sorteo ante la Superintendencia, en el que participarán todos aquellos Veedores vigentes en la Nómina de Veedores a esa fecha.

Los sorteos que efectúe la Superintendencia se regularán por medio de una norma de carácter general.

El Veedor titular y suplente nominados serán inmediatamente notificados por la Superintendencia por el medio más expedito.

El Veedor titular nominado deberá manifestar ante la Superintendencia a más tardar al día siguiente hábil si acepta el cargo y deberá jurar o prometer desempeñarlo fielmente.

Aceptado el cargo, la Superintendencia emitirá el Certificado de Nominación del Veedor, el cual será remitido directamente al tribunal competente, dentro del día siguiente hábil a su emisión, para que éste designe a un Veedor en la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Reorganización.

El Veedor podrá excusarse de aceptar una nominación ante la Superintendencia, debiendo expresar fundadamente y por escrito sus razones, al día siguiente hábil de su notificación. La Superintendencia resolverá dentro de los dos días hábiles siguientes con los antecedentes aportados por el Veedor y sin ulterior recurso. Si la excusa es desestimada, el Veedor deberá asumir como tal en el Procedimiento Concursal de Reorganización, entendiéndose legalmente aceptado el cargo desde que se resuelva la excusa y se emita el correspondiente

Certificado de Nominación. Si la excusa es aceptada, la Superintendencia nominará a un nuevo Veedor mediante sorteo.

ARTÍCULO 23.- De la cesación en el cargo. El Veedor cesará en el cargo por el término del Procedimiento Concursal de Reorganización o por cese anticipado en el cargo, sin perjuicio que subsistirá su responsabilidad hasta la aprobación de su Cuenta Final de Administración.

ARTÍCULO 24.- Del cese anticipado en el cargo. Para los efectos de esta Ley se entenderá que el Veedor cesa anticipadamente en su cargo:

1) Por la revocación de la Junta de Acreedores;

2) Por remoción decretada por el tribunal;

3) Por renuncia aceptada por la Junta de Acreedores o, en su defecto, por el tribunal, la que deberá fundarse en una causa grave;

4) Por haber dejado de formar parte de la Nómina de Veedores, sin perjuicio de continuar en el cargo hasta que asuma el Veedor Suplente, y

5) Por inhabilidad sobreviniente. El Veedor deberá dar cuenta al tribunal y a la Superintendencia de la inhabilidad que le afecte. El incumplimiento de la referida obligación será constitutivo de falta grave para los efectos de lo dispuesto en el número 8 del artículo 18.

El Veedor suplente, asumirá dentro de los dos días hábiles siguientes a la cesación en el cargo del Veedor titular, cualquiera sea la causa.

El Veedor que haya cesado anticipadamente en su cargo deberá rendir cuenta de su gestión y hacer entrega de los antecedentes del Procedimiento Concursal de Reorganización al Veedor suplente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que este último haya asumido. En caso de incumplimiento, el tribunal competente, de oficio o a petición de cualquier interesado, requerirá el cumplimiento según lo previsto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso la multa será de 10 a 200 Unidades Tributarias Mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá aplicar las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 25.- Deberes del Veedor. La función principal del Veedor es propiciar los acuerdos entre el deudor y sus acreedores, facilitando la proposición y negociación de los Acuerdos de Reorganización Judicial.

En el ejercicio de sus funciones, deberá especialmente:

1) Imponerse de los libros, documentos y operaciones del deudor;

2) Incorporar y publicar en el Boletín Concursal, copia de todos los antecedentes y resoluciones que esta Ley le ordene;

3) Realizar las inscripciones y notificaciones que establece la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Reorganización;

4) Realizar las labores de fiscalización y valorización que se le imponen en el artículo 72 y siguientes, que se refieren al suministro asegurado, la venta necesaria de activos y a la obtención de nuevos recursos;

5) Arbitrar las medidas necesarias en el procedimiento de determinación del pasivo establecido en los artículos 70 y 71;

6) Realizar la calificación de los poderes e informar al tribunal competente sobre la legalidad de éstos, cuando corresponda;

7) Impetrar las medidas precautorias y de conservación de los activos del deudor que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar;

8) Dar cuenta al tribunal competente y a la Superintendencia de cualquier acto o conducta del deudor que signifique una administración negligente o dolosa de sus negocios y, con acuerdo de dicho tribunal, adoptar las medidas necesarias para mantener la integridad de los activos, cuando corresponda;

9) Rendir mensualmente cuenta de su actuación y de los negocios del deudor a la Superintendencia, y presentar las observaciones que le merezca la administración de este último. Esta cuenta será enviada además por correo electrónico a cada uno de los acreedores, y

10) En general, ejecutar todos los actos que les encomiende esta Ley.

ARTÍCULO 26.- Delegación de funciones. El Veedor sólo podrá delegar sus funciones, manteniendo su responsabilidad y a su costa, en otros Veedores vigentes en la Nómina de Veedores, con igual competencia territorial.

La referida delegación deberá efectuarse por instrumento público en el que conste la aceptación, el que deberá ser debidamente agregado al expediente.

ARTÍCULO 27.- Concertación. El Veedor que se concertare con el deudor, con algún acreedor o un tercero para proporcionarle alguna ventaja indebida o para obtenerla para sí, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 464 del Título “De los delitos Concursales y de las defraudaciones” del Código Penal.

ARTÍCULO 28.- Honorarios del Veedor. Los honorarios del Veedor serán convenidos entre éste, el deudor y los tres principales acreedores, y serán de cargo del deudor. Estos honorarios gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil, sin perjuicio de lo establecido en el número 3 del artículo 118.

ARTÍCULO 29.- De la Cuenta Definitiva. El Veedor estará obligado a rendir cuenta definitiva de su gestión en el plazo de treinta días contados desde la resolución que aprueba el Acuerdo de Reorganización Judicial o desde la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación, en su caso. Al respecto, le será plenamente aplicable lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título 3 del Capítulo II de esta Ley.

Título 2. Del Liquidador

Párrafo 1. De la Nómina de Liquidadores

ARTÍCULO 30.- Estructura. La Nómina de Liquidadores es el registro público integrado por todas las personas naturales nombradas como tales por la Superintendencia, la que deberá mantenerla debidamente actualizada y a disposición del público a través de su página web.

ARTÍCULO 31.- Norma general. Será aplicable a los Liquidadores lo dispuesto en el Título 1 del Capítulo II de la presente Ley respecto de los Veedores, en todo aquello que no esté expresamente señalado en el presente Título, y en todo caso, siempre que no sea contrario a la naturaleza de la función que desempeña.

ARTÍCULO 32.- Requisitos. Podrá ser Liquidador y solicitar su inclusión en la Nómina de Liquidadores, toda persona natural que cumpla con los siguientes requisitos:

1) Contar con un título profesional de contador auditor o de una profesión de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por universidades del Estado o reconocidas por éste, o por la Corte Suprema, en su caso;

2) Contar con, a lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión que haga valer;

3) Aprobar un examen de conocimientos para Liquidadores, en los términos del artículo 14 anterior;

4) No estar afecto a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 17, y

5) Otorgar, en tiempo y forma, la garantía señalada en el artículo 16.

ARTÍCULO 33.- Menciones de la Nómina de Liquidadores. Además de las menciones señaladas en el artículo 12, la Nómina de Liquidadores deberá contener el régimen de descuento de honorarios ofrecido por el Liquidador respecto de la tabla del artículo 40 y su respectiva vigencia.

Asimismo, deberá señalar el número de Procedimientos Concursales de Liquidación en que cada Liquidador hubiere intervenido, la lista de los cinco principales acreedores en cada uno de ellos, el porcentaje de Procedimientos Concursales de Liquidación con Cuenta Final de Administración aprobada y el sector o rubro del deudor en cada uno de dichos procedimientos.

ARTÍCULO 34. Causales de exclusión de la Nómina de Liquidadores. Además de las causales de exclusión señaladas en el artículo 18, será excluido de la Nómina de Liquidadores aquel que se negare a asumir un Procedimiento Concursal de Liquidación sin causa justificada.

Párrafo 2. Del Liquidador

ARTÍCULO 35.- Responsabilidad. La responsabilidad civil de los Liquidadores alcanzará a la culpa levísima y se perseguirá en juicio sumario una vez presentada la Cuenta Final de Administración, conforme lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de esta Ley, y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiere incurrir.

ARTÍCULO 36.- Deberes del Liquidador. El Liquidador representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores y los derechos del deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinadas por esta Ley.

En el ejercicio de sus funciones, el Liquidador deberá especialmente, con arreglo a la Ley:

1) Incautar e inventariar los bienes del deudor;

2) Liquidar los bienes del deudor;

3) Efectuar los repartos de fondos a los acreedores en la forma dispuesta en el Párrafo 3 del Título 5 del Capítulo IV de esta Ley;

4) Cobrar los créditos del activo del deudor;

5) Contratar préstamos para solventar los gastos del procedimiento Concursal de Liquidación;

6) Exigir rendición de cuentas de cualquiera que haya administrado bienes del deudor;

7) Reclamar del deudor la entrega de la información necesaria para el desempeño de su cargo;

8) Registrar sus actuaciones y publicar las resoluciones que se dicten en un Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal;

9) Depositar a interés en una institución financiera, los fondos que perciba, en cuenta separada para cada Procedimiento Concursal de Liquidación y a nombre de éste, y abrir una cuenta corriente con los fondos para solventarlo;

10) Ejecutar los acuerdos legalmente adoptados por la Junta de Acreedores dentro del ámbito de su competencia;

11) Cerrar los libros de comercio del deudor, siendo responsable por ello frente a terceros desde la dictación de la Resolución que ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación, y

12) Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que le encomienda esta Ley.

ARTÍCULO 37.- Nominación del Liquidador. Presentada una solicitud de inicio de Procedimiento Concursal de Liquidación ante el tribunal competente, la Superintendencia nominará al Liquidador conforme al procedimiento establecido en el presente artículo, salvo en el caso previsto en el número 3 del artículo 120.

Tratándose de una solicitud de Liquidación Voluntaria, el deudor acompañará a la Superintendencia copia con cargo del tribunal competente de la respectiva solicitud y copia de la nómina de acreedores y sus créditos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de esta Ley.

Tratándose de una solicitud de Liquidación Forzosa, el acreedor peticionario acompañará a la Superintendencia copia con cargo de la respectiva solicitud y copia de la nómina de acreedores y sus créditos, que hubiere acompañado el deudor, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 de esta Ley.

Una vez acompañada a la Superintendencia los antecedentes señalados, ésta notificará a los tres mayores acreedores del deudor según la información entregada, dentro del día hábil siguiente y por el medio más expedito, el que podrá ser correo electrónico, notificación que será certificada por un Ministro de Fe de la Superintendencia para todos los efectos legales.

Dentro del día siguiente hábil a la referida notificación, cada acreedor propondrá por escrito o por correo electrónico a un Liquidador titular y un Liquidador suplente vigente en la Nómina de Liquidadores.

Dentro del día siguiente hábil al señalado en el inciso anterior, la Superintendencia nominará como Liquidador titular al que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para el cargo de titular por los acreedores, y como suplente a aquel que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para el cargo de suplente. Si sólo respondiere un acreedor, se estará a su propuesta. Si respondieren todos o dos de ellos y la propuesta recayere en personas diversas, se estará a aquella del acreedor cuyo crédito sea superior. En caso que no se reciban propuestas, la nominación tendrá lugar mediante sorteo ante la Superintendencia, en el que participarán todos aquellos vigentes en la Nómina de Liquidadores a esa fecha.

Los sorteos que efectúe la Superintendencia se regularán por medio de una norma de carácter general.

El Liquidador titular y suplente nominados serán inmediatamente notificados por la Superintendencia por el medio más expedito, el que podrá ser correo electrónico.

El Liquidador titular nominado deberá manifestar, ante la Superintendencia, a más tardar al día siguiente hábil, si acepta el cargo y deberá jurar o prometer desempeñarlo fielmente.

Aceptado el cargo, la Superintendencia emitirá el Certificado de Nominación del Liquidador, el cual será remitido directamente al tribunal competente, dentro del día siguiente hábil a su emisión, para que éste designe a un Liquidador en carácter de provisional en la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación.

El Liquidador podrá excusarse ante la Superintendencia de aceptar una nominación, debiendo expresar fundadamente y por escrito sus justificaciones, al día siguiente hábil de su notificación. La Superintendencia resolverá dentro de los dos días hábiles siguientes con los antecedentes aportados por el Liquidador y sin ulterior recurso. Si la excusa es desestimada, el Liquidador deberá asumir como tal en el Procedimiento Concursal de Liquidación, entendiéndose legalmente aceptado el cargo desde que se resuelva la excusa y se emita el correspondiente certificado. Si la excusa es aceptada, la Superintendencia nominará a un nuevo Liquidador mediante sorteo.

ARTÍCULO 38.- Cese anticipado en el cargo. Además de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 que se aplicarán en lo que corresponda al Liquidador, éste cesará anticipadamente en el cargo por no haberse confirmado su nominación por la Junta de Acreedores, o por haberse aprobado, un Acuerdo de Reorganización Judicial o Acuerdo de Reorganización Simplificado que termine con el Procedimiento Concursal de Liquidación.

Si el Liquidador titular cesare anticipadamente en el cargo, asumirá el suplente, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Acreedores de designar uno nuevo. Si no pudiere asumir el Liquidador suplente, la Superintendencia deberá citar a Junta Extraordinaria de Acreedores a objeto que se designe a un

Liquidador titular y a un Liquidador suplente, en caso que los acreedores no los hubieren designado. Si dicha junta no se celebra por falta de quórum, la Superintendencia los designará por sorteo.

Los Liquidadores que fueren designados de conformidad a este artículo deberán asumir aun cuando el Procedimiento Concursal de Liquidación no tuviere bienes o fondos por repartir.

ARTÍCULO 39.- Honorarios del Liquidador. Los honorarios a percibir por los Liquidadores en los Procedimientos Concursales de Liquidación a su cargo, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

1) Se determinarán de conformidad a la tabla progresiva por tramos prevista en el artículo siguiente.

2) Tendrán la naturaleza de remuneración única y de gasto de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

3) Comprenderán todos los gastos correspondientes al ejercicio de su cargo como Liquidador así como los honorarios de todos sus asesores, sean jurídicos, técnicos, administrativos o de cualquier otra índole que hubieren sido contratados para el desarrollo de su actividad.

4) No incluirán aquellos honorarios que se devenguen en caso de la continuación de actividades económicas del deudor en los términos de los artículos 231 y 232 de esta Ley.

5) Sólo podrán pagarse honorarios adicionales si los acreedores lo acuerdan en Junta de Acreedores. El pago de este aumento será de cargo exclusivo de aquellos acreedores que lo hubieren votado expresamente.

6) Los honorarios se pagarán únicamente en los repartos efectivos que tuvieren lugar, debiéndose deducir en forma previa a la ejecución del reparto.

7) El Liquidador deberá retener en instrumentos de renta fija, a nombre del deudor en liquidación, el 10% del honorario que le correspondería percibir en cada reparto. Estos honorarios sólo podrán ingresar al patrimonio del Liquidador una vez ejecutoriada la resolución que tuvo por aprobada su Cuenta Final de Administración, conforme lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes.

8) Podrán acordarse en Junta de Acreedores, con Quórum Simple, anticipos de honorarios al Liquidador, los que no podrán exceder del 10% de los ingresos en dinero efectivo que haya producido el Procedimiento Concursal de Liquidación al momento del anticipo.

9) Si el Liquidador cesa anticipadamente en el cargo conforme al artículo 38, sus honorarios y los del que lo

reemplace serán acordados entre el Liquidador respectivo y la Junta de Acreedores. Faltando dicho acuerdo, resolverá el tribunal competente sin ulterior recurso.

10) Si el domicilio del deudor fuere distinto al del Liquidador, los gastos de traslado y otros necesarios para el Procedimiento Concursal de Liquidación se considerarán gastos de administración y deberán ser previamente aprobados por la Junta Constitutiva de Acreedores o, en subsidio, por el tribunal competente.

ARTÍCULO 40.- Tabla de Honorarios. Los honorarios que a continuación se indican, deberán pagarse al Liquidador en su equivalente en pesos a la fecha del reparto correspondiente:

1) Sobre la parte que exceda de 0 y no sobrepase de 2.000 Unidades de Fomento, 20%.

2) Sobre la parte que exceda de 2.000 y no sobrepase las 4.000 Unidades de Fomento, 15%.

3) Sobre la parte que exceda de 4.000 y no sobrepase las 8.000 Unidades de Fomento, 11%.

4) Sobre la parte que exceda de 8.000 y no sobrepase las 16.000 Unidades de Fomento, 8%.

5) Sobre la parte que exceda de 16.000 y no sobrepase las 32.000 Unidades de Fomento, 6%.

6) Sobre la parte que exceda de 32.000 y no sobrepase las 64.000 Unidades de Fomento, 4%.

7) Sobre la parte que exceda de 64.000 y no sobrepase las 130.000 Unidades de Fomento, 3%.

8) Sobre la parte que exceda de 130.000 y no sobrepase las 260.000 Unidades de Fomento, 2,25%.

9) Sobre la parte que exceda de 260.000 y no sobrepase las 520.000 Unidades de Fomento, 1,75%.

10) Sobre la parte que exceda de 520.000 y no sobrepase las 1.000.000 Unidades de Fomento, 1,5%.

11) Sobre la parte que exceda de 1.000.000 Unidades de Fomento, 1%.

El primer tramo se calculará sobre los ingresos del Procedimiento Concursal de Liquidación cuando no hubiere repartos, o si habiendo repartos, correspondiere al Liquidador un honorario inferior a 30 Unidades de Fomento, y en este caso el honorario no podrá exceder de esa cantidad.

Si luego de practicada la diligencia de incautación y confección de inventario a que se refiere el artículo 163, se constatare por el Liquidador que el deudor carece de bienes, o que éstos son insuficientes para el pago de los honorarios que pudieren corresponderle, éste sólo tendrá derecho a una remuneración de 30 Unidades de Fomento, que serán pagadas por la Superintendencia con cargo a su presupuesto.

ARTÍCULO 41.- Contrataciones especializadas. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y previo acuerdo adoptado en Junta de Acreedores con Quórum Calificado, el Liquidador podrá contratar, con cargo a los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación, personas naturales o jurídicas para que efectúen actividades especializadas debidamente calificadas como tales por la Junta de Acreedores.

Las actividades especializadas deberán referirse directamente al cuidado y mantención del activo del deudor, a la recuperación y realización del mismo y a su entrega material. La contratación se hará previo informe del Liquidador, el cual contendrá los fundamentos de la misma, el grado y alcance de la actividad y la forma en que se beneficiarán los acreedores o se evitarán perjuicios al activo incautado.

El Liquidador, o sus Personas Relacionadas, no podrán tener participación alguna en los actos o contratos que se ejecuten o celebren en conformidad a este artículo, salvo en cuanto a sus actividades como Liquidador en el Procedimiento Concursal de Liquidación y tampoco podrán participar como socios, accionistas, trabajadores o asesores de las personas jurídicas que sean contratadas para las actividades o informes indicados. La transgresión a esta prohibición constituirá causa gravísima para efectos del número 8 del artículo 18.

Título 3. De las disposiciones comunes al Veedor y Liquidador

ARTÍCULO 42.- Regla general. Podrá una misma persona natural estar inscrita en la Nómina de Veedores y en la Nómina de Liquidadores.

ARTÍCULO 43.- De la inclusión en la Nómina de Veedores y en la Nómina de Liquidadores. El registro de una persona en la Nómina de Veedores, no importará su inclusión en la Nómina de Liquidadores ni viceversa.

ARTÍCULO 44.- De la garantía de fiel desempeño. La garantía de fiel desempeño que deba rendir el Veedor conforme a lo dispuesto en el artículo 16, será distinta a la que deba rendir como Liquidador si solicita su inscripción en la Nómina de Liquidadores, y viceversa.

La responsabilidad legal del Veedor se podrá perseguir respecto de la garantía de fiel desempeño que haya rendido en su calidad de tal, y no respecto de la garantía de fiel desempeño que hubiera rendido en su calidad de Liquidador. Lo mismo será aplicable al Liquidador.

ARTÍCULO 45.- Prohibiciones relativas del Veedor o Liquidador. Sin perjuicio de las demás prohibiciones establecidas en esta Ley, los Veedores y Liquidadores no podrán intervenir en Procesos Concursales de Reorganización o Liquidación que no estuvieren o no hayan estado a su cargo, salvo las actuaciones que le correspondan como acreedor con anterioridad al Procedimiento Concursal respectivo, de representante legal en conformidad al artículo 43 del Código Civil, y de lo previsto en el artículo 26. La contravención a la presente prohibición constituye una infracción gravísima para los efectos del número 8 del artículo 18.

Asimismo los Veedores y Liquidadores no podrán contratar por si, a través de terceros o de una persona jurídica en la que sea socio o Persona Relacionada de la sociedad, con cualquier deudor sometido a un Procedimiento Concursal, salvo que se trate de sociedades que se encuentren inscritas en el Registro de Valores.

ARTÍCULO 46.- De la exclusión de la Nómina Veedores y de la Nómina de Liquidadores. La exclusión de la Nómina de Veedores importará necesariamente la exclusión de la Nómina de Liquidadores, y viceversa.

Asimismo, si un Veedor fuese suspendido para asumir nuevos Procedimientos Concursales de Reorganización, se entenderá por este hecho suspendido también para asumir Procedimientos Concursales de Liquidación, y viceversa.

Párrafo 1. De las cuentas provisorias

ARTÍCULO 47.- Contenido. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, fijará la forma y contenidos obligatorios de las cuentas provisorias que deba rendir el Liquidador, las que deberán incluir, a lo menos, un desglose detallado de los ingresos y gastos durante los últimos tres meses, procurando la observancia de la normativa contable, tributaria y financiera aplicable.

ARTÍCULO 48.- Oportunidad y revisión. Las cuentas provisorias deberán rendirse mensualmente ante la Junta de Acreedores respectiva y publicarse en el Boletín Concursal, con a lo menos tres días de anticipación a la celebración de la Junta de Acreedores, la que deberá aprobarlas o rechazarlas en esa misma sesión.

ARTÍCULO 49.- Regla de excepción. Si la Junta de Acreedores no se celebra por falta de quórum, el Liquidador notificará dicha circunstancia en el Boletín Concursal.

En tal caso, y a partir a la notificación señalada en el inciso anterior los acreedores podrán formular a la Superintendencia sus observaciones a la cuenta provisoria publicada, para que ésta las incluya en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contado desde la recepción de dichas observaciones. El Liquidador deberá responder las observaciones en la próxima Junta de Acreedores que se celebre y, a continuación, se someterá a su aprobación o rechazo.

La aprobación de la cuenta provisoria por la Junta de Acreedores no impedirá en su caso objetar la Cuenta Final de Administración, respecto de las partidas incluidas en ella.

Párrafo 2. De la Cuenta Final de Administración

ARTÍCULO 50.- Contenido. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, fijará la forma y contenidos obligatorios de la Cuenta Final de Administración, procurando la observancia de la normativa contable, tributaria y financiera aplicable.

ARTÍCULO 51.- Oportunidad. El Liquidador deberá rendir la Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a uno cualquiera de los hechos que se indican a continuación:

1) Vencimiento de los plazos legales de realización de bienes;

2) Agotamiento de los fondos o pago íntegro de los créditos reconocidos;

3) Notificación de la resolución judicial que tuvo por terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación, y

4) Cese anticipado de su cargo.

ARTÍCULO 52. Rendición. El Liquidador acompañará su Cuenta Final de Administración al tribunal competente y a la Superintendencia.

Asimismo, el Liquidador deberá citar a Junta de Acreedores a efectos de presentarles su Cuenta Final de Administración, explicarles verbalmente su contenido, las conclusiones y acreditar la retención del porcentaje de honorarios a percibir de conformidad a lo dispuesto en el número 7 del artículo 39. La Superintendencia podrá concurrir a dicha Junta con derecho a voz.

La citación deberá publicarse en el Boletín Concursal, incluyendo el día, hora y lugar en que se celebrará la Junta de Acreedores. Entre la fecha de publicación de la citación y de celebración de la Junta de Acreedores deberán transcurrir, no menos de diez y no más de veinticinco días. La citación incluirá una copia de la Cuenta Final de Administración.

Dicha Junta se celebrará con los acreedores que asistan.

ARTÍCULO 53.- De la objeción. Podrán objetar la Cuenta Final de Administración del Liquidador, el deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia.

Las objeciones deberán presentarse ante la Superintendencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores. En caso de no deducirse objeciones oportunamente, el Liquidador o la Superintendencia solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

Si se presentaren objeciones, se observarán las normas que siguen:

1) Una vez vencido el plazo legal, La Superintendencia, requerirá informe al Liquidador de todas las objeciones presentadas en una única resolución, la que se notificará por correo electrónico al Liquidador y en el Boletín Concursal.

2) El Liquidador dispondrá de cinco días contados desde la notificación de las objeciones para contestar en una sola presentación todas las objeciones planteadas. En ella, el Liquidador podrá incluir correcciones a la Cuenta Final de Administración objetada, caso en el cual acompañará el texto definitivo que las refleje.

3) Si el Liquidador no efectúa presentación alguna en el plazo ya indicado, se entenderá suspendido de pleno derecho para asumir en los procedimientos regidos por esta Ley y mientras la o las objeciones no sean resueltas.

4) Transcurrido el plazo señalado en el número 2 precedente, la Superintendencia tendrá por evacuado el informe requerido al Liquidador, luego de lo cual los objetantes dispondrán de tres días para insistir en sus objeciones.

5) Si no se presentaren insistencias, se tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.

6) En caso de insistencia, la Superintendencia remitirá al tribunal competente, dentro del plazo de diez días, un informe que contendrá las objeciones planteadas, la contestación del Liquidador si la hubiere, y su opinión en cuanto a si los hechos afectan decisivamente el patrimonio concursado, si implican un grave perjuicio para los acreedores y/o el deudor o si reflejan una manifiesta e inexcusable inobservancia del Liquidador a su deber de cuidado. El referido informe establecerá si el Liquidador quedará suspendido para asumir en nuevos Procedimientos Concursales.

7) El tribunal competente apreciará en conciencia los antecedentes aportados y deberá pronunciar su resolución dentro de los quince días siguientes a la entrega del informe emitido por la Superintendencia.

8) Si la resolución desechare en todas sus partes la o las objeciones deducidas, condenará al o los objetantes en costas, quienes responderán solidariamente de ellas, salvo que el tribunal competente estime que hubo motivo plausible para litigar. La misma regla se aplicará en caso que la resolución rechace una o más objeciones y acoja otras, respondiendo de la condena en costas, solidariamente, todas las partes vencidas. Tratándose del deudor, responderán de esas costas el abogado patrocinante y los mandatarios judiciales, solidariamente.

9) La resolución del tribunal competente que acoge total o parcialmente una o más objeciones insistidas, señalará las medidas que el Liquidador deberá ejecutar para subsanar, reparar o corregir los defectos advertidos. Contra esta resolución no procederá recurso alguno, debiendo la Superintendencia dictar la resolución que ordene la exclusión de la Nomina del Liquidador. Contra la resolución que rechace una o más objeciones insistidas, tampoco procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 54.- Ejecución de las resoluciones que acogen objeciones insistidas. El cumplimiento de las resoluciones que acogen objeciones insistidas se sujetará a las siguientes reglas:

1) Si la resolución ordena al Liquidador restituir a la masa una suma de dinero:

a) Tendrá el plazo de treinta días, prorrogable por igual periodo, desde que la resolución se encuentra firme y ejecutoriada para dar cumplimiento a lo resuelto.

b) Si no efectuare la restitución señalada, el tribunal competente certificará esa omisión, de oficio o a petición de parte, y comunicará tal circunstancia a la Superintendencia.

c) Con esta certificación, la Superintendencia hará efectiva la garantía de fiel desempeño referida en el artículo 16 de esta Ley, consignando los fondos en el tribunal competente.

2) Si la resolución ordena al Liquidador una medida distinta a la de restituir a la masa una suma de dinero:

a) El Liquidador suplente o el Liquidador designado en su caso, ejecutará lo resuelto dentro del mismo plazo indicado en el número anterior o en aquel plazo que el tribunal fije en su resolución.

b) El honorario del nuevo Liquidador se determinará de común acuerdo con la Junta de Acreedores o en su defecto por el tribunal competente y se pagarán con cargo a la garantía de fiel desempeño otorgada por el Liquidador excluido de su cargo.

En todos los casos señalados en este artículo, el Liquidador podrá solicitar una prórroga ante el

tribunal competente, por una sola vez y por un máximo de treinta días, para dar cumplimiento a lo resuelto.

III.- DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN

Título 1. Del inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial

ARTÍCULO 55.- Ámbito de aplicación e inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial. El Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial será aplicable sólo a la Empresa Deudora, que para efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Empresa Deudora o deudor.

La Empresa Deudora dará inicio al Procedimiento Concursal de Reorganización mediante la presentación de un formulario ante el tribunal correspondiente a su domicilio.

El formulario será el que elabore la Superintendencia mediante norma de carácter general y estará disponible en sus dependencias y en su sitio web.

ARTÍCULO 56.- Nominación del Veedor. Para los efectos de la nominación del Veedor titular y suplente, el deudor deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento referido en el artículo anterior, con el respectivo cargo del tribunal competente, conjuntamente con un certificado emitido por un contador auditor independiente al deudor, que lo extenderá conforme a la información disponible suministrada por el deudor y que contendrá los nombres, domicilios y correos electrónicos de los tres mayores acreedores con domicilio en Chile, con indicación del monto de sus créditos y el porcentaje que cada uno representa en el total del pasivo, excluidas las Personas Relacionadas al deudor. La nominación del Veedor titular y suplente, se realizará bajo el procedimiento establecido en el artículo 22 y, una vez concluido, la Superintendencia extenderá el respectivo Certificado de Nominación contemplado en el mismo artículo.

ARTÍCULO 57.- Antecedentes que deberá acompañar el deudor. Aceptada la nominación por el Veedor titular y suplente, la Superintendencia remitirá al tribunal competente el Certificado de Nominación de éste. Paralelamente con dicho certificado, el deudor acompañará:

1) Copia del certificado contable referido en el artículo anterior;

2) Relación de todos sus bienes, con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten;

3) Relación de los bienes que, en conformidad a la ley administra y no son de su propiedad;

4) Para la determinación del pasivo afecto a los Acuerdos de Reorganización Judicial, un certificado emitido por un contador auditor independiente al deudor, que lo extenderá conforme a la información disponible suministrada por éste y que deberá contener un estado de sus deudas, con expresión del nombre, domicilio y correo electrónico de los acreedores o de sus representantes legales en su caso y de la naturaleza de los respectivos títulos. Asimismo deberá acompañar los antecedentes justificativos de los créditos singularizados que estén en su poder. El pasivo que se establezca en esta certificación, servirá de base para determinar todos los quórum de acreedores que se necesiten en la adopción de cualquier acuerdo, hasta que se confeccione la nómina de créditos reconocidos, conforme al procedimiento establecido en el Párrafo 2 del Título 1 del Capítulo III de esta Ley, con sus respectivas ampliaciones, si existieren, y

5) Si el deudor llevare contabilidad completa, presentará el balance correspondiente a su último ejercicio, y un balance provisorio que contenga la información financiera y contable, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación.

Si se tratare de una persona jurídica, los documentos referidos serán firmados por sus representantes legales.

ARTÍCULO 58.- Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Reorganización. Dentro de quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando al Veedor titular y suplente nominado en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá:

1) Que durante el plazo de treinta días contados desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59, el deudor gozará de una Protección Financiera Concursal en virtud de la cual:

a) No podrá declararse ni iniciarse en contra del deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de privilegio de primera clase, excepto las que el deudor tuviere en tal carácter, a favor de su cónyuge o de sus parientes o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos

efectos se entenderá por parientes a los ascendientes y descendientes y a los colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad y afinidad, inclusive del deudor, o de su representante legal en su caso.

Durante la Protección Financiera Concursal no correrán los plazos de prescripción extintiva y se suspenderán los procedimientos de ejecución.

b) Todos los contratos suscritos por el deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago. En consecuencia, no podrán terminarse anticipadamente en forma unilateral, exigirse anticipadamente su cumplimiento o hacerse efectivas las garantías contratadas, invocando la apertura de un Procedimiento Concursal de Reorganización. El crédito del acreedor que contraviniere esta prohibición quedará pospuesto hasta que se paguen la totalidad de los acreedores a quienes les afectará el Acuerdo de Reorganización Judicial, incluidos los acreedores Personas Relacionadas del deudor.

Para hacer efectiva la posposición señalada en el inciso anterior, deberá solicitarse su declaración ante el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Reorganización en forma incidental.

c) Si el deudor formare parte de algún registro público o privado como contratista o prestador de cualquier servicio y siempre que se encuentre al día en sus obligaciones con el respectivo mandante, no podrá ser eliminado ni se le privará de participar en los respectivos procesos de licitación, fundado en la apertura de un Procedimiento Concursal de Reorganización. Si la entidad pública o privada lo elimina de sus registros o discrimina su participación, a pesar de encontrarse al día en sus obligaciones con el respectivo mandante, deberá indemnizar los perjuicios que dicha discriminación o eliminación le provoquen al deudor.

2) Que durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán respecto del deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción:

a) Que el deudor quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25;

b) Que el deudor no podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia del giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad; y respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 75, y

c) Tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos o estatutos sociales.

3) La fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal.

4) La orden al deudor para que a través del Veedor publique en el Boletín Concursal y acompañe al tribunal

competente, a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores, su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. Si el deudor no da cumplimiento a esta orden, el Veedor certificará esta circunstancia y el tribunal competente dictará la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación, sin más trámite.

5) La fecha, lugar y hora que deberá efectuarse la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el deudor. La fecha de dicha Junta será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal.

6) Que dentro de diez días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores sin excepción alguna, deberán acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización, con indicación expresa de la facultad que se le confiere a su apoderado, para conocer, modificar y acordar el Acuerdo de Reorganización Judicial.

7) La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes a cada uno de los inmuebles que le pertenecen al deudor.

8) La orden al Veedor para que acompañe al tribunal competente y publique en el Boletín Concursal su Informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores que votará dicho acuerdo. Este Informe del Veedor deberá contener la calificación fundada acerca de (i) si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del deudor; (ii) el monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación; y (iii) si la determinación de los créditos y su graduación, cuya propuesta acompañó el deudor, se ajusta a la ley.

Si el Veedor no presentare el referido informe dentro del plazo indicado, el deudor, cualquiera de los acreedores o el tribunal competente informará a la Superintendencia para que se apliquen las sanciones pertinentes y, en este caso, el Acuerdo de Reorganización Judicial se votará con prescindencia del Informe del Veedor.

9) Que dentro de quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, los tres mayores acreedores con domicilio en Chile, que se indican en la certificación del contador auditor independiente referida en el artículo 57 y el deudor deberán asistir a una audiencia, la que se efectuará con los que concurran, para pronunciarse sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si no se arribare a acuerdo sobre el monto de los honorarios y forma de pago o no asistiere ninguno de los citados, éstos se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso.

10) La orden al deudor para que le proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 57, con el objeto que el Veedor los publique, conjuntamente con una copia de esta resolución en el Boletín Concursal, en el plazo de tres días contado desde su dictación.

ARTÍCULO 59.- Prórroga de la Protección Financiera Concursal. El plazo regulado para la Protección Financiera Concursal a que se refiere el número 1 del artículo anterior, podrá prorrogarse hasta por treinta días más, si el deudor obtiene el apoyo de dos o más acreedores, que representen más del 30% del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el deudor. Vencido el plazo de la prórroga antes señalada, el deudor podrá solicitar una nueva prórroga por otros treinta días más, si obtiene el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el deudor.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar de una sola vez la prórroga del plazo regulado para la Protección Financiera Concursal a que se refiere el número 1 del artículo anterior hasta por sesenta días más, si el deudor obtiene el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el deudor.

Los acreedores hipotecarios y prendarios que presten su apoyo para la prórroga de la Protección Financiera Concursal, no perderán su preferencia y podrán impetrar las medidas conservativas que procedan.

ARTÍCULO 60.- Nueva fecha y hora de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. Para lograr la prórroga regulada en el artículo anterior, el deudor deberá presentar al tribunal competente, a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores las cartas de apoyo de los acreedores autorizadas ante un Ministro de Fe, conjuntamente con un certificado extendido por un contador auditor independiente al deudor, que certifique los porcentajes del pasivo que permitan el apoyo requerido.

Acogida la prórroga de la Protección Financiera Concursal, el tribunal competente deberá fijar la nueva fecha y hora de dicha Junta de Acreedores.

Párrafo 1. Del objeto de la propuesta del Acuerdo de Reorganización Judicial

ARTÍCULO 61.- Objeto de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. La propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial deberá versar sobre cualquier objeto

lícito tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora.

ARTÍCULO 62.- Acuerdos de Reorganización Judicial por clases o categorías de acreedores. La propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial podrá separarse en clases o categorías de acreedores y se podrá formular una propuesta para los acreedores valistas y otra para los acreedores hipotecarios y prendarios, cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del deudor o de terceros. En este último caso, los acreedores de esta clase o categoría que voten la propuesta del Acuerdo de Reorganización Judicial conservarán sus preferencias.

La propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial será igualitaria para todos los acreedores de una misma clase o categoría, salvo que medie acuerdo en contrario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 siguiente.

Los acreedores hipotecarios y prendarios, cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del deudor o de terceros, podrán votar la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que se formule para acreedores valistas si renuncian a la preferencia de sus créditos y no podrá votar la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que se formule para su clase o categoría, salvo que dicha renuncia sea parcial y se manifieste expresamente.

Si los acreedores hipotecarios y prendarios votan la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial de los acreedores valistas, los montos de sus créditos preferentes se incluirán en el pasivo, para los efectos del cómputo a que se refiere el artículo 79 por las sumas a que hubiere alcanzado la renuncia.

ARTÍCULO 63.- Propuestas alternativas de Acuerdo de Reorganización Judicial. En cada una de sus clases o categorías, la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial podrá contener una proposición principal y otras alternativas para todos los acreedores de la misma clase o categoría, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por una de ellas, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.

ARTÍCULO 64.- Posposición del pago a acreedores Personas Relacionadas. Los acreedores Personas Relacionadas con el deudor deberán posponer el pago de sus créditos, hasta que se paguen íntegramente los créditos de los demás acreedores a quienes les afectará el Acuerdo de Reorganización Judicial. Esta posposición no regirá respecto de los créditos que emanen a consecuencia de lo dispuesto en el artículo 73 sobre suministro asegurado y en el artículo 75 sobre préstamos para el financiamiento de

operaciones, en la medida que se autorice por los acreedores que representen más del 50% del pasivo del deudor.

ARTÍCULO 65.- Diferencias entre acreedores de igual clase o categoría. En las propuestas de Acuerdo de Reorganización Judicial se podrán establecer condiciones más favorables para algunos de los acreedores de una misma clase o categoría, siempre que los demás acreedores de la respectiva clase o categoría lo acuerden con Quórum Calificado, el cual se calculará únicamente sobre el monto de los créditos de estos últimos.

ARTÍCULO 66.- Constitución de garantías en los Acuerdos de Reorganización Judicial. En el Acuerdo de Reorganización Judicial podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor. Estas garantías podrán constituirse en el mismo Acuerdo de Reorganización Judicial o en instrumentos separados.

Para estos efectos, los acreedores podrán designar a uno o más de ellos para que los representen en la celebración de los actos que sean necesarios para la debida constitución de las garantías.

ARTÍCULO 67.- Acreedores comprendidos en los Acuerdos de Reorganización Judicial. Los Acuerdos de Reorganización Judicial sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos.

Los créditos que se originen con posterioridad, salvo lo dispuesto en el artículo 73 sobre suministro asegurado y el artículo 75 sobre préstamos para el financiamiento de operaciones y que no hayan sido considerados en la referida nómina, no serán incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

ARTÍCULO 68.- Código de gestión para los deudores. Sin perjuicio de las obligaciones de hacer y de no hacer que se pacten en el Acuerdo de Reorganización Judicial, podrán incorporarse las siguientes normas:

1) La prohibición a la Empresa Deudora de repartir sumas a sus accionistas o socios, bajo ningún concepto, ni directa ni indirectamente, ya sea por la vía de reducción de capital y/o condonación de préstamos otorgados, antes de haber pagado el 100% de las obligaciones emanadas del Acuerdo de Reorganización Judicial. Respecto de los repartos de dividendos, no podrán realizarse en tanto existan pérdidas acumuladas. Existiendo utilidades, se distribuirá como dividendo el porcentaje mínimo que para estos efectos establece la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, en su caso.

2) La obligación del deudor de resuscribir y/o reaceptar todos los títulos de crédito que haya suscrito para el otorgamiento de los créditos que forman parte del Acuerdo de Reorganización Judicial, sea en el mismo documento, en hoja de prolongación o en instrumento separado, modificando las menciones relativas al importe, tasa de interés, plazo de vencimiento y demás estipulaciones, todo ello con sujeción a los términos que en definitiva se pacten con los acreedores en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

3) El establecimiento de multas para el deudor y sus administradores, a favor de los acreedores a los que afecte el Acuerdo de Reorganización Judicial en caso de incumplimiento de las obligaciones de hacer o no hacer acordadas en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

ARTÍCULO 69.- Cláusula arbitral en Acuerdos de Reorganización. En ambas clases o categorías de Acuerdo de Reorganización Judicial podrá acordarse una cláusula arbitral, en cuyo caso las diferencias que se produzcan entre el deudor y uno o más acreedores o entre éstos, con motivo de la aplicación, interpretación, cumplimiento, terminación o declaración de incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial, se someterán a arbitraje, el que será obligatorio para todos los acreedores a los que afecte el Acuerdo de Reorganización Judicial.

Si el árbitro declara la terminación o el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial, remitirá de inmediato el expediente al tribunal competente para que éste dicte la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación en conformidad a esta Ley.

ARTÍCULO 70.- Interventor y/o Comisión de Acreedores. El Acuerdo de Reorganización Judicial deberá estipular el nombramiento de un interventor por al menos un año contado desde el Acuerdo de Reorganización Judicial, debiendo dicho nombramiento recaer necesariamente en cualquier Veedor vigente de la Nómina de Veedores, el que tendrá las atribuciones, deberes y remuneración que el mismo Acuerdo de Reorganización Judicial señale. Si no se especificaren las facultades de dicho interventor, se entenderá que tiene aquellas señaladas en el artículo 294 del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en el Acuerdo de Reorganización Judicial se podrá designar a una Comisión de Acreedores para supervigilar el cumplimiento de sus estipulaciones, con las atribuciones, deberes y remuneración, en su caso, que el Acuerdo de Reorganización Judicial señale.

Párrafo 2. De la determinación del pasivo

ARTÍCULO 71.- Verificación y objeción de los créditos. Los acreedores tendrán un plazo de cinco días contados desde la notificación de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Reorganización a que se refiere el artículo 58, para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce del procedimiento, debiendo acompañar los títulos justificativos del crédito. No será necesaria verificación alguna si los créditos se encontraren incluidos, a satisfacción del acreedor en el estado de deudas a que se refiere el número 4 del artículo 57 publicado en el Boletín Concursal.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal, todas las verificaciones presentadas.

En el plazo de cinco días siguientes a la publicación indicada en el inciso precedente, el Veedor, el deudor y los acreedores podrán deducir objeción fundada sobre la falta de títulos justificativos, los montos y las preferencias de los créditos que se indican en el estado de las deudas que presenta el deudor de conformidad al número 4 del artículo 57, y en las verificaciones presentadas.

Los interesados presentarán sus objeciones ante el tribunal. Expirado el plazo que se indica en el inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos no objetados quedarán reconocidos. Vencido el plazo anterior y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal, todas las objeciones presentadas.

El Veedor confeccionará la nómina de los créditos reconocidos y la acompañará a los autos dentro de cuarto día de expirado el plazo para objetar y la publicará en el Boletín Concursal, sirviendo ésta como única nómina para la votación a que se refiere el artículo 79.

ARTÍCULO 72.- Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Veedor arbitrará las medidas necesarias para que se obtenga el debido ajuste entre los objetantes y los objetados correspondientes.

Si no se subsanan las objeciones deducidas, los créditos objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados y el Veedor los acumulará y emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal competente. Acompañará junto a la nómina de créditos reconocidos, la nómina de créditos impugnados con su informe al tribunal competente y la publicará en el Boletín Concursal, dentro de los cuatro días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar que se señala en el inciso primero del artículo anterior.

Agregado a los autos la nómina de créditos impugnados con el informe del Veedor, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de éstas, dentro de décimo día, contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos reconocidos e impugnados.

A dicha audiencia podrán concurrir el Veedor, el deudor, los impugnantes y el titular del crédito impugnado. En la misma audiencia deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes en relación a las impugnaciones. El tribunal competente podrá, si fuere estrictamente necesario, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad. Con todo, la resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones deberá dictarse a más tardar el segundo día hábil anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.

La resolución que falle las impugnaciones será apelable en el sólo efecto devolutivo. Dicha resolución ordenará la incorporación o modificación de créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. La referida nómina deberá publicarse en el Boletín Concursal, a más tardar el día hábil anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.

Párrafo 3. Del suministro asegurado; de la venta necesaria de activos y de los nuevos recursos

ARTÍCULO 73.- Suministro asegurado. Los proveedores de bienes y servicios que sean indispensables para el funcionamiento de la Empresa Deudora, cuyas facturas tengan como fecha de emisión no más de noventa ni menos de treinta días anteriores a la fecha de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Reorganización y en la medida que en su conjunto no superen el 20% del pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 57, no se considerarán acreedores de la Empresa Deudora y se pagarán preferentemente en las fechas originalmente convenidas, siempre que el respectivo proveedor mantenga el suministro a la Empresa Deudora, circunstancia que deberá acreditar el Veedor.

En caso de no suscribirse el Acuerdo de Reorganización Judicial, y en consecuencia se dictare la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora, los créditos provenientes de este suministro asegurado se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

ARTÍCULO 74.- Operaciones de comercio exterior. Tratándose de operaciones de comercio exterior, cuyas cartas de créditos tengan como fecha de otorgamiento no más de ciento veinte ni menos de treinta días antes de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Reorganización, no se considerarán acreedores de la Empresa Deudora y se pagarán preferentemente en las fechas originalmente convenidas, siempre que el acreedor mantenga las líneas de financiamiento u otorgue nuevos créditos

para este tipo de operaciones, circunstancias que deberá acreditar el Veedor.

En caso de no suscribirse el Acuerdo de Reorganización Judicial, y en consecuencia se dictare la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora, los créditos provenientes de estas operaciones de comercio exterior se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

ARTÍCULO 75.- Venta de activos y contratación de préstamos durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, la Empresa Deudora podrá vender o enajenar activos, cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo, y podrá adquirir préstamos para el financiamiento de sus operaciones, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 57.

La venta, enajenación o contratación de préstamos que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de acreedores que representen más del 50% del pasivo del deudor.

Los préstamos contratados por la Empresa Deudora en virtud de este artículo, no se considerarán en las nóminas de créditos de la Empresa Deudora y se pagarán preferentemente en las fechas convenidas, siempre que dichos préstamos se utilicen para el financiamiento de las operaciones de la Empresa Deudora, circunstancia que deberá acreditar el Veedor.

En caso de no suscribirse el Acuerdo de Reorganización Judicial, y en consecuencia se dictare la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora, estos préstamos se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

ARTÍCULO 76.- Venta de bienes otorgados en prenda o hipoteca durante la Protección Financiera Concursal. Tratándose de bienes otorgados en prenda o hipoteca, cuyo valor comercial exceda el monto del respectivo crédito garantizado, el acreedor prendario o hipotecario, que autorice la enajenación, podrá percibir de la venta el monto de su respectivo crédito, siempre que garantice el pago de los créditos de mejor derecho, mediante el otorgamiento de cualquier instrumento de garantía que reconozcan las leyes vigentes o que la Superintendencia autorice mediante norma de carácter general.

ARTÍCULO 77.- Valorización de activos y fiscalización de recursos. Para efectos de determinar el valor de los activos a

vender o enajenar, se estará a la valorización que realice el Veedor.

El Veedor verificará que el producto de todos los actos o contratos que se otorguen o suscriban con motivo de las operaciones que se regulan en el presente Párrafo, ingrese efectivamente a la caja de la Empresa Deudora y se destine única y exclusivamente a financiar su giro. A estos actos o contratos no les será aplicable lo dispuesto en el Capítulo VI de esta Ley.

Título 2. De la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial

Párrafo 1. De las normas generales

ARTÍCULO 78.- Efectos del retiro del Acuerdo de Reorganización Judicial. Una vez notificada la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, ésta no podrá ser retirada por el deudor, salvo que cuente con el apoyo de acreedores que representen a lo menos el 75% del pasivo.

Si la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial es retirada por el deudor que solicitó la Protección Financiera Concursal, sin contar con el apoyo referido en el inciso anterior, el tribunal competente dictará la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación.

ARTÍCULO 79.- Acreedores con derecho a voto. Sólo tienen derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos a que se refiere el artículo 71 y aquellos que figuren en la ampliación de esta nómina, de acuerdo a lo previsto en el artículo 72 y, en ambos casos, siempre que éstos hayan dado cumplimiento a lo ordenado en el número 6 del artículo 58, relativo a la acreditación de personerías.

ARTÍCULO 80.- Acuerdo de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. Cada una de las clases o categorías de propuestas de Acuerdo de Reorganización Judicial que establece el artículo 62 será analizada, deliberada y acordada en forma separada en la misma junta, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 83.

La propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial se entenderá acordada cuando cuente con el consentimiento del deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que representen al menos tres cuartas partes del total del pasivo con derecho a voto, correspondiente a su respectiva clase o categoría.

No podrán votar las Personas Relacionadas con el deudor y sus créditos no se considerarán en el pasivo.

Los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los últimos treinta días anteriores a la fecha de inicio del

Procedimiento Concursal de Reorganización conforme se indica en el artículo 55, no podrán concurrir a la Junta de Acreedores para deliberar y votar el Acuerdo de Reorganización Judicial y tampoco podrán impugnarlo.

El acuerdo sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial de una clase o categoría, se adoptará bajo la condición suspensiva de que se acuerde la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial de la otra clase o categoría, en la misma Junta de Acreedores o en la que se realice de conformidad a lo previsto en el artículo 83.

ARTÍCULO 81.- Procedimiento de registro de firmas. Para obtener las mayorías que exige el Procedimiento Concursal de Reorganización, el Veedor podrá recabar la votación de cualquier acreedor, mediante la suscripción de uno o más documento ante un Ministro de Fe o mediante firma electrónica avanzada, en que conste la aceptación de los acreedores.

Los votos que se obtengan mediante este sistema, se considerarán como votos de acreedores presentes en la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, para los efectos del cómputo de dichas mayorías.

Los acreedores del deudor podrán suscribir estos documentos desde la publicación de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial en el Boletín Concursal y hasta tres días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha propuesta.

ARTÍCULO 82.- Ausencia del deudor en la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. Si el deudor no compareciere a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, el tribunal competente deberá dictar en la misma Junta la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación.

ARTÍCULO 83.- Suspensión de Junta de Acreedores. La Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, podrá acordar con Quórum Especial su suspensión por no más diez días, fijando al efecto nuevo día y hora.

ARTÍCULO 84.- Modificación del Acuerdo de Reorganización Judicial suscrito. Las modificaciones al Acuerdo de Reorganización Judicial suscrito deberán adoptarse por el deudor y los mismos acreedores agrupados en sus respectivas clases o categorías, conforme al mismo procedimiento y mayorías exigidas en los artículos anteriores del presente Párrafo, excluidos los

créditos que se originen con posterioridad a la suscripción del Acuerdo de Reorganización Judicial.

No obstante lo anterior, el Acuerdo de Reorganización Judicial que establezca la constitución de una Comisión de Acreedores, podrá facultarla para modificar el contenido del Acuerdo de Reorganización Judicial de su respectiva clase o categoría con el quórum de aprobación que el Acuerdo de Reorganización Judicial determine.

La modificación podrá recaer sobre todo o parte del contenido del Acuerdo de Reorganización Judicial, salvo en lo referente a la calidad de acreedor, su clase o categoría, monto de sus créditos y sus preferencias y respecto de aquellas materias que el Acuerdo de Reorganización Judicial determine como no modificables por la Comisión de Acreedores.

En las Juntas de Acreedores que se celebren con posterioridad a la aprobación por el tribunal del Acuerdo de Reorganización Judicial, el derecho a voto se determinará en conformidad al artículo 79. No tendrán derecho a voto los acreedores que tengan la calidad de Personas Relacionadas con el deudor.

ARTÍCULO 85.- Notificación de Acuerdo de Reorganización Judicial. El texto íntegro del Acuerdo de Reorganización Judicial, con sus modificaciones, en su caso, será notificado por el Veedor en el Boletín Concursal.

Párrafo 2. De la impugnación del Acuerdo de Reorganización Judicial

ARTÍCULO 86.- Causales para impugnar el Acuerdo de Reorganización Judicial. El Acuerdo de Reorganización Judicial podrá ser impugnado siempre que se funde en alguna de las siguientes causales:

1) Error en el cómputo de las mayorías requeridas en este Capítulo, siempre que incida sustancialmente en el quórum del Acuerdo de Reorganización Judicial.

2) Falsedad o exageración del crédito de alguno de los acreedores que hayan concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el Acuerdo de Reorganización Judicial, si excluida la parte falsa o exagerada del crédito, no se logra el quórum del Acuerdo de Reorganización Judicial.

3) Acuerdo entre uno o más acreedores y el deudor, para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo de Reorganización Judicial, falseando, omitiendo o adulterando información para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores.

ARTÍCULO 87.- Plazo para impugnar el Acuerdo de Reorganización Judicial. Podrá impugnarse el Acuerdo de Reorganización Judicial dentro del plazo de tres días contados desde la publicación del Acuerdo de Reorganización Judicial en el Boletín Concursal. Las impugnaciones deberán deducirse respecto de la clase o categoría del Acuerdo de Reorganización Judicial a la cual pertenece el acreedor impugnante.

Las impugnaciones presentadas fuera de plazo serán rechazadas de plano.

ARTÍCULO 88.- Audiencia única de resolución de impugnaciones. Las impugnaciones al Acuerdo de Reorganización Judicial, se tramitarán como un sólo incidente por clase o categoría de acuerdo, entre el deudor y el acreedor o acreedores que las hayan formulado. Se fallarán conjuntamente en una audiencia única, que el tribunal competente citará para tal efecto, dentro de los diez días de vencido el plazo para impugnar. Esta audiencia será verbal y se llevará a cabo con los que asistan. En la misma audiencia deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes. El tribunal podrá, si así lo estima, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad. Con todo, la resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones al Acuerdo de Reorganización Judicial deberá dictarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración de la referida audiencia.

La resolución que resuelva las impugnaciones se publicará en el Boletín Concursal. Esta resolución será apelable en el sólo efecto devolutivo.

ARTÍCULO 89.- Nueva propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. Si se acoge por resolución firme y ejecutoriada la impugnación al Acuerdo de Reorganización Judicial por la causal establecida en el número 1 del artículo 86, el deudor podrá presentar una nueva propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, dentro de los diez días siguientes contados desde que se notifique la resolución que tuvo por acogida la impugnación referida, siempre que esta nueva propuesta se presente apoyada por dos o más acreedores, que representen a lo menos un 66% o más del pasivo total con derecho a voto. En este caso el deudor gozará de Protección Financiera Concursal hasta la Junta llamada a conocer y pronunciarse sobre la nueva propuesta. La resolución que tenga por presentada la nueva propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, fijará la fecha de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la nueva propuesta, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes contados desde que el deudor presentó la nueva propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.

Si el deudor no presentare la nueva propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial dentro del plazo antes establecido, el tribunal competente dictará, de oficio y sin más trámite, la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación del deudor.

Si se acoge una impugnación al Acuerdo de Reorganización Judicial, por las causales establecidas en los números 2 y 3 del artículo 86, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará la apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación, y el deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.

Párrafo 3. De la aprobación y vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial

ARTÍCULO 90.- Aprobación y vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial. El Acuerdo de Reorganización Judicial se entenderá aprobado y comenzará a regir una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado y el tribunal competente lo declarará así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor.

Si el Acuerdo de Reorganización Judicial ha sido impugnado y las impugnaciones han sido desechadas, el tribunal competente lo declarará aprobado en la resolución que deseche la o las impugnaciones, y comenzará a regir desde que dicha resolución cause ejecutoria.

Las resoluciones señaladas en los incisos primero y segundo de este artículo, se notificarán en el Boletín Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo de Reorganización Judicial regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra, si éstas no contaren con la adhesión de los acreedores de su respectiva clase o categoría que representen a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto. En este caso, y en el del inciso segundo, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo de Reorganización Judicial y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto, salvo lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil.

El recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que desecha la o las impugnaciones, no suspende el cumplimiento de dicha resolución, incluso si la parte vencida solicita se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.

Si se acogen las impugnaciones al Acuerdo de Reorganización Judicial por resolución firme y ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad al Acuerdo de Reorganización Judicial, se regirán por sus respectivas convenciones.

ARTÍCULO 91.- Autorización del Acuerdo de Reorganización Judicial. Una copia del acta de la Junta de Acreedores en que se

votó favorablemente el Acuerdo de Reorganización Judicial que incluye el texto íntegro de dicho acuerdo, con la copia de la resolución que lo aprueba, y su certificado de ejecutoria; podrá ser autorizado por un Ministro de Fe de la Superintendencia o protocolizarse ante un notario público. Una vez autorizado o protocolizado, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

Párrafo 4. De los efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial

ARTÍCULO 92.- Efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial aprobado. El Acuerdo de Reorganización Judicial, debidamente aprobado, obliga al deudor y a todos los acreedores, hayan o no concurrido a la Junta que lo acuerde.

ARTÍCULO 93.- Cancelación de anotaciones e inscripciones una vez aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial. Aprobado que sea el Acuerdo de Reorganización Judicial, se cancelarán las inscripciones previstas en el número 7 del artículo 58.

ARTÍCULO 94.- Efectos sobre los créditos. Los créditos que sean parte del Acuerdo de Reorganización Judicial se entenderán remitidos, novados o repactados, según corresponda, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 95.- Efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial en las obligaciones garantizadas del deudor. Todos aquellos que hubieren otorgado cauciones reales o personales, o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones sujetas al Acuerdo de Reorganización Judicial y los demás terceros que paguen esas obligaciones sin la oposición del deudor, podrán ejercer los derechos que por vía de subrogación o reembolso les correspondan, solamente en lo pagado al respectivo acreedor en virtud del Acuerdo de Reorganización Judicial.

La prórroga del plazo de las deudas que se consigne en el Acuerdo de Reorganización Judicial, no pone fin a la responsabilidad de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, o de los avalistas del deudor sujeto al Acuerdo de Reorganización Judicial, ni extingue las prendas o hipotecas constituidas sobre bienes de terceros, pero se obligarán en los términos y bajo las modalidades de pago establecidas en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

Aprobado que sea el Acuerdo de Reorganización Judicial, los efectos serán los siguientes según los casos:

a) No se podrá cobrar el crédito a los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, ni a los avalistas, sino en los mismos términos en que se puede cobrar al deudor en virtud del Acuerdo de Reorganización Judicial;

b) El tercer poseedor de la finca hipotecada y el propietario del bien empeñado podrán liberar la garantía pagando la deuda en los mismos términos que los estipulados en el Acuerdo de Reorganización Judicial suscrito por el deudor garantizado, y en su caso, pagando sólo la cantidad que corresponda deducida la parte de la deuda extinguida mediante la novación o la dación en pago, y

c) La novación o la dación en pago extinguen la deuda respecto de los fiadores, codeudores y avalistas antes mencionados, debiendo otorgarse las nuevas garantías en los términos del Acuerdo de Reorganización Judicial en que se acordó extinguir la deuda.

Párrafo 5. Del rechazo del Acuerdo de Reorganización Judicial

ARTÍCULO 96.- Rechazo del Acuerdo de Reorganización Judicial. Si la Propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial es rechazada por los acreedores por no haberse obtenido el quórum de aprobación necesario o porque el deudor no otorga su consentimiento, el tribunal dictará la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación, de oficio y sin más trámite, en la misma Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre el Acuerdo de Reorganización Judicial, salvo que en dicha Junta se disponga lo contrario por Quórum Calificado. En este caso, el deudor deberá, a través del Veedor, publicar la nueva propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial en el Boletín Concursal y acompañarla al tribunal diez días antes de la Junta de Acreedores que tiene por objeto pronunciarse sobre la nueva propuesta. El deudor conservará la Protección Financiera Concursal hasta la celebración de dicha Junta, que deberá llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes a la Junta que rechazó el Acuerdo de Reorganización Judicial.

Si el deudor no presenta la nueva propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial dentro del plazo antes establecido, el tribunal dictará la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación, de oficio y sin más trámite.

La Junta de Acreedores que rechace la primera o segunda propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, en su caso, deberá nominar al Liquidador titular y suplente, a los que el tribunal competente deberá designar con el carácter de definitivos.

Párrafo 6. De la terminación y declaración de incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial

ARTÍCULO 97.- Terminación del Acuerdo de Reorganización Judicial. No se admitirán otras acciones de terminación del

Acuerdo de Reorganización Judicial que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y de las que se hubieren tomado conocimiento después de haber vencido el plazo para impugnar el Acuerdo de Reorganización Judicial.

La declaración de término del Acuerdo de Reorganización Judicial, extingue de pleno derecho las cauciones que lo garantizan.

Las acciones de terminación del Acuerdo de Reorganización Judicial podrán interponerse por cualquier interesado y prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que comenzó a regir.

ARTÍCULO 98.- Acción de incumplimiento. El Acuerdo de Reorganización Judicial podrá declararse incumplido a solicitud de cualquiera de los acreedores a los que les afecte el Acuerdo de Reorganización Judicial por inobservancia de sus estipulaciones.

Podrá también declararse incumplido si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del deudor en forma que haga temer un perjuicio para dichos acreedores.

Si la acción de incumplimiento se deduce sólo por la inobservancia de las estipulaciones de una de las clases o categorías del Acuerdo de Reorganización Judicial, el deudor podrá enervar la acción cumpliéndolas dentro del plazo de sesenta días contado desde la notificación de la acción de incumplimiento.

Las acciones de incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial prescribirán en el plazo de un año contado desde que se produce el incumplimiento.

La declaración de incumplimiento dejará sin efecto el Acuerdo de Reorganización Judicial, pero no extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.

Las personas obligadas por las cauciones señaladas en el inciso anterior y los terceros poseedores de los bienes gravados con las mismas, según sea el caso, serán oídos en el juicio de declaración de incumplimiento y podrán impedir la continuación de éste enervando la acción, cumpliendo dentro de los tres días siguientes a la citación.

Las cantidades pagadas por el deudor antes de la declaración de incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial y el producto obtenido durante el Procedimiento Concursal de Liquidación, servirán de abono a la deuda en caso que la caución se extienda a toda la suma estipulada. Pero si comprende únicamente una parte de ella, sólo le servirá para imputarla a la parte que reste de la cuota no caucionada.

ARTÍCULO 99.- Procedimiento de declaración de terminación e incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial. La

terminación o incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial se sujetarán al procedimiento del juicio sumario y será competente para conocer de ellas el tribunal ante el cual se tramitó el Acuerdo de Reorganización Judicial.

La resolución que acoja las acciones de terminación o incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial, será apelable en ambos efectos, pero el deudor quedará de inmediato sujeto a la intervención de un Veedor que tendrá las facultades de interventor contenidas en los números 1, 7, 8 y 9 del artículo 25.

La declaración de término o incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial no tendrán efecto retroactivo.

ARTÍCULO 100.- Apertura de Procedimiento Concursal de Liquidación. Una vez firme y ejecutoriada la resolución que declare la terminación o el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial, el mismo tribunal dictará la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación del deudor, de oficio y sin más trámite.

ARTÍCULO 101.- Designación de Liquidador. En la demanda de terminación o de incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial, el demandante propondrá a un Liquidador titular y a un suplente de la Nómina de Liquidadores vigente, debiendo el tribunal designarlos en la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Si se interpusiere más de una demanda de terminación o de incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial, el tribunal competente designará al Liquidador titular y suplente nominado en la primera demanda que se acoja.

Título 3. Del Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado

ARTÍCULO 102.- Legitimación. Toda Empresa Deudora podrá celebrar un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado con sus acreedores y someterlo a aprobación judicial, conforme a lo establecido en el presente Título. Para los efectos de este Título se denominará indistintamente Empresa Deudora o deudor.

ARTÍCULO 103.- Competencia. Será competente para aprobar el Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado el tribunal que hubiere sido competente para conocer un Procedimiento Concursal de Reorganización del deudor de acuerdo a esta Ley.

ARTÍCULO 104.- Formalidades. El Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado deberá ser otorgado ante un Ministro de Fe, quien certificará, además, la personería de los representantes que concurren al otorgamiento de este instrumento, cuyas copias autorizadas deberán agregarse al acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 105.- Objeto. El Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado deberá versar sobre cualquier objeto lícito tendiente a reestructurar los activos y pasivos del deudor.

ARTÍCULO 106.- Contenido. Será aplicable al Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado, cuando corresponda y siempre que no contravenga lo dispuesto en el presente párrafo, los Títulos 1 y 2 de este Capítulo, en lo relativo a los acuerdos por clases o categorías de acreedores, propuestas alternativas, diferencias entre acreedores de igual clase o categoría, condonación o remisión de créditos, constitución de garantías, código de gestión para los deudores, arbitraje, interventor y Comisión de Acreedores.

ARTÍCULO 107.- Requisitos. Para la aprobación judicial del Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado, éste deberá presentarse ante el tribunal competente junto con los antecedentes singularizados en el artículo 57, acompañado de un listado de todos los juicios y procesos administrativos que tengan efectos patrimoniales seguidos contra el deudor, con indicación del tribunal, órgano de la Administración del Estado, rol o número de identificación y materias sobre las que tratan estos procesos.

ARTÍCULO 108.- Efectos de la presentación. Presentada la solicitud de aprobación judicial del Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado, el tribunal dispondrá:

a) La prohibición de solicitar la Liquidación forzosa del deudor y de iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento. Lo anterior, no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de privilegio de primera clase, excepto las que el deudor tuviere, en tal carácter, a favor de su cónyuge o de sus parientes o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que hayan tenido o tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos se entenderá por parientes a los ascendientes y descendientes y a los colaterales por consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado, inclusive, y

b) La prohibición al deudor de gravar o enajenar sus bienes, salvo los que resulten estrictamente necesarios para la continuación de su giro.

ARTÍCULO 109.- Quórum. El deudor deberá presentar el Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado suscrito por los dos tercios o más de los acreedores que representen al menos tres cuartas partes del total de su pasivo, correspondiente a su respectiva clase o categoría. Las Personas Relacionadas con el deudor no podrán suscribir un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo.

Los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los últimos treinta días anteriores a la fecha de la presentación a aprobación judicial del Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado, no se considerarán para el quórum señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 110.- Publicidad. Junto con presentar al tribunal el Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado con los antecedentes señalados en el artículo 107, el deudor deberá acompañar a la Superintendencia copia de éstos para que los publique en el Boletín Concursal.

ARTÍCULO 111.- Objeción. Podrán objetar el Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado los acreedores disidentes y aquellos que demuestren haber sido omitidos de los antecedentes previstos en artículo 107, siempre y cuando la objeción se funde en alguna de las causales establecidas en el artículo 86 de esta Ley para los Acuerdos de Reorganización Judicial, o bien sobre la existencia, los montos y los privilegios de sus créditos.

La objeción deberá presentarse ante el tribunal competente dentro de los diez días siguientes a la publicación del Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado efectuada conforme al artículo anterior. Copia de la objeción señalada y de los antecedentes correspondientes, se deberán acompañar a la Superintendencia en el mismo plazo a efectos que se publiquen en el Boletín Concursal.

Las objeciones al Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado se tramitarán como incidente por clase o categoría de acuerdo, entre el deudor y el acreedor o acreedores que las hayan formulado. Se fallarán conjuntamente en una audiencia única, que el tribunal citará para tal efecto y que se celebrará dentro de los diez días siguientes de vencido el plazo para objetar. Esta audiencia será verbal y se llevará a cabo con los que asistan. La resolución que resuelva las objeciones se publicará en el Boletín Concursal y será apelable en el sólo efecto devolutivo.

ARTÍCULO 112.- Aprobación judicial. Vencido el plazo para presentar objeciones sin que se hayan interpuesto o si, deducidas, se hubieren rechazado por resolución que se encuentre firme y ejecutoriada, el tribunal competente, previa verificación

del cumplimiento de los requisitos legales, dictará la correspondiente resolución aprobando el Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado.

ARTÍCULO 113.- Efectos de la aprobación judicial. El Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado aprobado conforme a las disposiciones de este párrafo producirá, cuando corresponda y siempre que no contravenga lo dispuesto en este párrafo, los efectos previstos en el Párrafo 3 del Título 2 de este Capítulo.

ARTÍCULO 114.- Terminación e Incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado. Demandada la terminación e incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 5 del Título 2 de este Capítulo.

IV.- DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN

Título 1. Del Procedimiento Concursal propiamente tal

Párrafo 1. De la Liquidación Voluntaria

ARTÍCULO 115.- Ámbito de aplicación y requisitos. La Empresa Deudora podrá solicitar ante el juzgado de letras competente su Liquidación Voluntaria, acompañando los siguientes antecedentes en duplicado:

1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten;

2) Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación;

3) Relación de juicios pendientes;

4) Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos, y

5) Nómina de los trabajadores, prestaciones laborales debidas y situación previsional.

Si el deudor llevare contabilidad completa presentará, además, su último balance.

Si se tratare de una persona jurídica, los documentos antes referidos serán firmados por sus representantes legales.

Para los efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Empresa Deudora o deudor.

ARTÍCULO 116.- Tramitación. El tribunal competente revisará la presentación del deudor y, si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37.

Asimismo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 129 y en el Párrafo 4 de este Título.

Párrafo 2. De la Liquidación Forzosa

ARTÍCULO 117.- Ámbito de aplicación y causales. Cualquier acreedor podrá demandar la apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación de una Empresa Deudora en los siguientes casos:

1) Si cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante. No se podrá invocar esta causal respecto de los fiadores, codeudores solidarios y/o avalistas.

2) Si existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no hubiere presentado dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos, bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas.

3) Cuando la Empresa Deudora o sus administradores se trasladen fuera del territorio de la República o no sean habidos, dejando cerradas sus oficinas o establecimientos, sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito, aquel que se encuentre sujeto a un plazo o a una condición suspensiva.

ARTÍCULO 118.- Requisitos. La demanda que se presentará ante el tribunal competente, señalará la causal invocada y sus hechos justificativos y acompañará los siguientes antecedentes:

1) Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada.

2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 200 Unidades de Fomento para subvenir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación.

3) El acreedor peticionario podrá designar a un Veedor vigente de la Nómina de Veedores, que asumirá en caso que el deudor se oponga a la Liquidación Forzosa. Dicho Veedor supervigilará las actividades del deudor mientras dure la tramitación del Juicio de Oposición conforme a lo dispuesto en el Párrafo 3 de este Título, quien tendrá las facultades de interventor contenidas en el artículo 25 de esta Ley. Los honorarios del Veedor no podrán ser superiores a 100 Unidades de Fomento y serán de cargo del acreedor peticionario. Sin perjuicio de lo anterior, el demandante podrá solicitar en su demanda cualquiera de las medidas señaladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

4) El nombre del Liquidador titular y suplente, para el caso que el deudor no compareciere o no efectuare actuación alguna por escrito en la Audiencia Inicial prevista en el artículo 120.

El Liquidador o Veedor que hubiese ejercido como tal en algún Procedimiento Concursal, no podrá asumir en otro procedimiento respecto de un mismo deudor.

ARTÍCULO 119.- Revisión, primera providencia y notificación. Presentada la demanda, el tribunal competente examinará en el plazo de tres días el cumplimiento de los requisitos del artículo precedente. En caso que los considere cumplidos, la tendrá por presentada, ordenará publicarla en el Boletín Concursal y citará a las partes a una audiencia que tendrá lugar al quinto día desde la notificación personal del deudor o conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio. En caso contrario, ordenará al demandante la corrección pertinente y fijará un plazo de tres días para que subsane, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

ARTÍCULO 120.- Audiencia Inicial. La Audiencia Inicial se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

1) El tribunal informará al deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos de un eventual Procedimiento Concursal de Liquidación.

2) Acto seguido, el deudor podrá proponer por escrito o verbalmente alguna de las acciones señaladas en los literales siguientes, debiendo siempre señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico de los tres acreedores, o sus representantes legales, que figuren en su contabilidad con los mayores créditos. Si el deudor no cumple con este último requisito, el tribunal tendrá por no presentada la actuación que fuere del caso y dictará de inmediato la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación, nombrando al Liquidador titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 118.

a) El deudor podrá consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y señalará el plazo en que el deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación.

b) El deudor podrá allanarse por escrito o verbalmente a la demanda, dictando en este caso el tribunal la

respectiva Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación.

c) Acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización contemplado en el Capítulo III de esta Ley.

d) Oponerse a la demanda de liquidación forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del presente Título. La oposición del deudor sólo podrá fundarse en una o más de las causales previstas en los números 1, 5, 6, 7, 9 a 14, 16 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

3) Si el deudor no comparece a esta audiencia, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2 anterior, el tribunal dictará la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación y nombrará al Liquidador titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 118.

De lo obrado en esta audiencia se levantará acta, la que deberá ser firmada por los comparecientes y el secretario del tribunal.

Párrafo 3. Del Juicio de Oposición

ARTÍCULO 121.- De la Oposición. En su escrito de oposición, el deudor deberá señalar:

1) Las excepciones y defensas invocadas, así como sus fundamentos de hecho y de derecho;

2) Ofrecer todos los medios de prueba de que pretenda valerse, de conformidad a lo previsto en el artículo siguiente, y

3) Acompañar toda la prueba documental pertinente.

ARTÍCULO 122.- De las pruebas. El deudor deberá sujetar la prueba de sus excepciones y defensas a las reglas siguientes:

1) Prueba testimonial: el escrito de oposición deberá incluir la completa individualización de los testigos que depondrán, así como las razones que justifican su comparecencia.

2) Prueba confesional: el escrito de oposición deberá acompañar el pliego de posiciones. Si el acreedor solicitante fuese una institución financiera, podrá comparecer cualquier persona habilitada a nombre del representante legal, siempre que exhiba al día de la diligencia la respectiva delegación, otorgada por escritura pública y donde conste

expresamente la facultad de absolver posiciones a nombre del demandante.

3) Prueba pericial: se aplicarán las disposiciones de los artículos 409, 410 y 411 del Código de Procedimiento Civil en lo referido a la procedencia de este medio de prueba. Tratándose de casos de informe pericial facultativo, el deudor deberá exponer las razones que justifican decretar dicha diligencia.

4) Prueba documental: junto al escrito de oposición sólo podrán acompañarse documentos. Con todo, el tribunal podrá aceptar la agregación con posterioridad a dicha actuación siempre que la parte que los presenta acredite que se trata de antecedentes que han surgido después de la Audiencia Inicial o que, siendo anteriores, no pudieron acompañarse oportunamente por razones independientes de su voluntad. El tribunal resolverá esta solicitud de plano, con los antecedentes que le sean proporcionados en la misma petición y contra lo resuelto no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 123.- Resoluciones del tribunal competente. Deducida la oposición, el tribunal constatará el cumplimiento de los requisitos legales y, si procede, tendrá por opuesto al deudor a la Liquidación Forzosa, y por acompañados los documentos regulados en el artículo anterior. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 120.

ARTÍCULO 124.- Trámites probatorios. Una vez decretada la oposición, el tribunal competente:

1) En caso que el deudor soliciten que se reciba la causa a prueba, constatará la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que merezcan ser probados para una adecuada resolución de la controversia y fijará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. Dicha resolución sólo será susceptible de recurso de reposición por las partes, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En caso contrario, citará a las partes a la Audiencia de Fallo.

2) Una vez recibida la causa a prueba y fijados los puntos de ella:

a) Se pronunciará acerca de la admisibilidad y pertinencia de las restantes pruebas ofrecidas;

b) Tratándose de prueba pericial, el tribunal determinará la calidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, instando a las partes para que acuerden su nombre. En caso de desacuerdo, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, y fijará un plazo de siete días para que el perito evacue el informe. No será necesario en estos casos practicar la audiencia de reconocimiento.

3) Concederá al acreedor demandante la oportunidad de ofrecer prueba, la que deberá ser singularizada y

acompañada al día hábil siguiente. La resolución acerca de la admisibilidad y pertinencia de las pruebas complementarias del acreedor deberá ser resuelta antes de la Audiencia de Prueba. El deudor podrá hacer reponer lo resuelto, en la forma prevista en el artículo 125, en la Audiencia de Prueba, tramitándose tal petición como cuestión previa.

4) Citará a las partes a una Audiencia de Prueba, la que deberá tener lugar al quinto día hábil siguiente, debiendo indicar el día y la hora de celebración. Las partes se entenderán notificadas en ese mismo acto.

En caso de fijarse nuevos puntos de prueba por acogerse la reposición señalada en el número 1 anterior, el tribunal deberá resolver la admisibilidad o pertinencia de las nuevas pruebas antes de la Audiencia de Prueba señalada en el artículo 126.

ARTÍCULO 125.- Recursos. En contra de las resoluciones que se pronuncien en la Audiencia Inicial acerca de la admisibilidad o procedencia de las pruebas ofrecidas, los puntos de prueba fijados, la forma de hacer valer los medios probatorios o cualquier otra circunstancia que incida en ellos, sólo será procedente el recurso de reposición, que deberá deducirse verbalmente por las partes y será resuelto en la misma Audiencia Inicial.

ARTÍCULO 126.- Audiencia de Prueba. A la hora decretada y con las partes que asistan, se rendirá la prueba declarada admisible en el siguiente orden: confesional y testimonial, iniciándose por la ofrecida por el deudor.

Sólo se admitirá la declaración de dos testigos de cada parte respecto de cada punto de prueba. Serán aplicables las reglas de los artículos 358 y siguientes del Código de Procedimiento Civil respecto de la rendición de la prueba testimonial y lo dispuesto en los artículos 385 y siguientes del mismo Código en relación a la prueba confesional.

Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que el examen de la prueba les sugiera, de un modo preciso y concreto.

La Audiencia de Prueba terminará con la firma de los asistentes, el tribunal y de su secretario. Desde entonces, las partes asistentes y que no hayan asistido se entenderán citadas y notificadas de pleno derecho a la Audiencia de Fallo, la que deberá celebrarse al décimo día contado desde el término de la Audiencia de Prueba, existan o no diligencias pendientes, debiendo el tribunal fijar su hora de inicio.

ARTÍCULO 127.- De la Audiencia de Fallo. La Audiencia de Fallo se celebrará con las partes que asistan y en ella el tribunal notificará a cada parte la sentencia definitiva de primera

instancia que pronuncie en dicha audiencia. El secretario del tribunal certificará el hecho de su pronunciamiento, la asistencia de las partes y la copia autorizada que se les entregará de la sentencia definitiva. La parte inasistente se entenderá notificada de pleno derecho con el solo mérito de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 128.- Sentencia definitiva que acoge la oposición del deudor. La sentencia definitiva que acoge la oposición del deudor deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y contra ella procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia extraordinaria para su agregación a la tabla y para su vista y fallo, cesando en sus funciones el Veedor. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario.

La sentencia definitiva que rechace la oposición del deudor, será apelable en el sólo efecto devolutivo y gozará de preferencia extraordinaria para su agregación a la tabla y para su vista y fallo. Notificada la sentencia definitiva, el Veedor designado en conformidad a lo dispuesto en el número 3 del artículo 118 cesará en su cargo.

Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario.

Acogida la oposición del deudor, éste podrá demandar indemnización de perjuicios al demandante o al administrador solicitante, si probare que procedió culpable o dolosamente.

ARTÍCULO 129.- Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación. La Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación desechando las excepciones opuestas por el deudor, contendrá, además de lo establecido en el artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil:

1) La determinación de si el deudor es una Empresa Deudora comprendida en la causal contemplada en el número 1 del artículo 117;

2) La designación de un Liquidador titular y de uno suplente, ambos en carácter de provisionales y la orden de que el Liquidador se incaute de todos los bienes del deudor, sus libros y documentos, bajo inventario y de que se le preste, para este objeto, el auxilio de la fuerza pública, con la exhibición de la copia autorizada de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación;

3) La orden de que las oficinas de correos entreguen al Liquidador la correspondencia cuyo destinatario sea el deudor;

4) La orden de acumular al Procedimiento Concursal de Liquidación todos los juicios pendientes contra el deudor ante otros tribunales de cualquier jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, salvo las excepciones legales;

5) La advertencia al público de que no debe pagar ni entregar mercaderías al deudor, so pena de nulidad de los pagos y entregas; y la orden a las personas que tengan bienes o papeles pertenecientes al deudor, para que los pongan, dentro de tercero día, a disposición del Liquidador;

6) La orden de informar a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que tienen el plazo de treinta días contado desde la fecha de la publicación de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos bajo el apercibimiento de que les afectarán los resultados del juicio sin nueva citación;

7) La orden de notificar, por el medio más expedito posible, la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación a los acreedores que se hallen fuera del territorio de la República;

8) La orden de inscribir la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación en los conservadores de bienes raíces correspondientes a cada uno de los inmuebles pertenecientes al deudor, y

9) La indicación precisa del lugar, día y hora en que se celebrará la primera Junta de Acreedores.

La Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación se notificará al deudor, a los acreedores y a terceros por medio de un aviso en el Boletín Concursal y contra ella procederá únicamente el recurso de apelación en el sólo efecto devolutivo, gozando de preferencia para su agregación a la tabla y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario.

Párrafo 4. De los efectos de la Resolución de Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación

ARTÍCULO 130.- Administración de bienes. Desde la dictación de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación, se producirán los siguientes efectos en relación al deudor y a sus bienes:

1) Quedará inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, esto es, aquellos sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación y existentes en su patrimonio a la época de la dictación de esta resolución, excluidos aquellos que la ley declare inembargables, administración que pasará de pleno derecho al Liquidador.

En consecuencia, serán nulos los actos y contratos posteriores que el deudor ejecute o celebre en relación a estos bienes.

2) No perderá el dominio sobre sus bienes sino sólo la facultad de disposición sobre ellos y de sus frutos.

3) No podrá comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relativo a los bienes objeto del Procedimiento Concursal de Liquidación, pero podrá actuar como coadyuvante.

4) Podrá interponer por sí todas las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella. Tampoco será privado del ejercicio de sus derechos civiles, ni se le impondrán inhabilidades especiales sino en los casos expresamente determinados por las leyes.

5) En caso de negligencia del Liquidador, podrá solicitar al tribunal que ordene la ejecución de las providencias conservativas que fueren pertinentes.

ARTÍCULO 131.- Resoluciones en audiencias. Todas las cuestiones que se susciten entre el deudor, el Liquidador y cualquier otro interesado en relación a la administración de los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación serán resueltas por el tribunal en audiencias verbales, a solicitud del interesado y conforme a las reglas que siguen:

a) El solicitante deberá exponer por escrito al tribunal tanto la petición que formula como los antecedentes que le sirven de sustento.

b) El tribunal analizará la petición y podrá desecharla de plano si considera que carece de fundamento plausible.

c) En caso contrario, citará a las partes a una audiencia verbal, que se notificará por el estado diario y copia de la cual deberá publicarla el Liquidador en el Boletín Concursal y que se celebrará en el menor tiempo posible.

d) El Liquidador podrá comparecer personalmente o a través de su apoderado judicial. La audiencia se celebrará con las partes que asistan y la resolución que adopte el tribunal sólo será susceptible de reposición, la que deberá deducirse y resolverse en la misma audiencia.

ARTÍCULO 132.- Administración de bienes en caso de usufructo legal. La administración que conserva el deudor sobre bienes personales de la mujer e hijos de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del Liquidador mientras subsista el derecho del marido, padre o madre sujeto al Procedimiento Concursal de Liquidación.

El Liquidador cuidará que los frutos líquidos que produzcan estos bienes ingresen a la masa, deducidas las cargas legales o convencionales que los graven.

El tribunal, con audiencia del Liquidador y del deudor, determinará la cuota de los frutos que correspondan a este último para su subsistencia y las de su familia, habida consideración a sus necesidades y a la cuantía de los bienes bajo intervención.

El Liquidador podrá figurar como parte coadyuvante en los juicios de separación de bienes y de divorcio en que el deudor sea demandado o demandante.

ARTÍCULO 133.- Situación de bienes futuros. La administración de los bienes que adquiera el deudor con posterioridad a la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación, se regirá por las reglas que siguen:

a) Tratándose de bienes adquiridos a título gratuito, se ejercerá por el Liquidador, manteniéndose la responsabilidad de las cargas con que le hayan sido transferidos o transmitidos y sin perjuicio de los derechos de los acreedores hereditarios.

b) Tratándose de bienes adquiridos a título oneroso, podrá ser sometida a intervención, y los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos que se obtengan.

ARTÍCULO 134.- Fijación de derechos de acreedores. La Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día de su pronunciamiento, salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 135.- Suspensión de ejecuciones individuales. La dictación de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación suspende el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al deudor.

Con todo, los acreedores hipotecarios y prendarios podrán deducir o continuar sus acciones en los bienes gravados con hipoteca o prenda, sin perjuicio de la posibilidad de realizarlos en el Procedimiento Concursal de Liquidación. En ambos casos, deberán garantizar el pago de los créditos de mejor derecho que hayan sido verificados ordinariamente o antes de la fecha de liquidación de los bienes afectos a sus respectivas garantías, por los montos que en definitiva resulten reconocidos.

ARTÍCULO 136.- Exigibilidad de obligaciones y su reajustabilidad. Una vez dictada la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal Liquidación, todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles

respecto del deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el Procedimiento Concursal de Liquidación y percibir el pago de sus acreencias. Estas últimas se pagarán según su valor actual más los reajustes e intereses que correspondan, de conformidad a las reglas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 137.- Determinación del valor actual de los créditos. Para determinar el valor actual de los créditos se seguirán las siguientes reglas:

1) El valor actual de los créditos reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación y que devenguen intereses, será el capital más el reajuste convenido e intereses para operaciones reajustables devengados hasta la fecha de dicha resolución.

2) El valor actual de los créditos reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación y que no devenguen intereses, será el capital más el reajuste convenido hasta la fecha de dicha resolución.

3) El valor actual de los créditos no reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación y que devenguen intereses, será el capital más los intereses para operaciones no reajustables devengados hasta la fecha de dicha resolución.

4) El valor actual de los créditos no reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación y que no devenguen intereses, se determinará descontando del capital los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables desde la fecha de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación hasta el día de los respectivos vencimientos. Si no fuere posible determinar el índice de reajustabilidad o si éste hubiere perdido su vigencia, se aplicará lo dispuesto en el número 3 anterior.

ARTÍCULO 138.- Exigibilidad de otros instrumentos. Si el deudor fuere aceptante de una letra de cambio, librador de una letra no aceptada o suscriptor de un pagaré, los demás obligados deberán pagar dichos instrumentos inmediatamente.

ARTÍCULO 139.- Cálculo de intereses. En virtud de la dictación de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación y desde la fecha de ésta, las acreencias del deudor, vencidas y las actualizadas de conformidad con el artículo 137:

1) Se reajustarán y devengarán intereses según lo pactado en la convención, en el caso del número 2 del artículo 137;

2) Se reajustarán según lo pactado, en el caso del número 3 del mismo artículo, y

3) Devengarán intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables en el caso de los números 3 y 4 del artículo 137.

El Liquidador podrá impugnar los intereses pactados en caso de estimarlos excesivos.

Las obligaciones contraídas en moneda extranjera se pagarán en la misma moneda establecida en la convención y devengarán el interés pactado en ella.

Los reajustes y los intereses, en su caso, gozarán de iguales preferencias y privilegios que el respectivo capital al cual acceden.

Sin embargo, los intereses que se devenguen con posterioridad a la dictación de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación, quedará postergados para su pago hasta que se den por cancelados los demás créditos en el Procedimiento Concursal de Liquidación.

ARTÍCULO 140.- Compensaciones. La dictación de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación impide toda compensación que no hubiere operado antes por el ministerio de la ley, entre las obligaciones recíprocas del deudor y acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas, derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en diferentes plazos.

Para estos efectos, se entenderá que revisten el carácter de obligaciones conexas aquellas que, aun siendo en distinta moneda, emanen de operaciones de derivados, tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos de derivados suscritos entre las mismas partes, en una o más oportunidades, bajo ley chilena o extranjera, al amparo de un mismo convenio marco de contratación de los reconocidos por el Banco Central y que incluyan un acuerdo de compensación en caso de Liquidación Voluntaria o de Liquidación Forzosa. El Banco Central de Chile podrá determinar los términos y condiciones generales de los convenios marco de contratación referidos en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, considerando para ello los convenios de general aceptación en los mercados internacionales.

Cada una de las obligaciones que emanen de operaciones de derivados efectuadas en la forma antedicha, se entenderá de plazo vencido, líquida y actualmente exigible a la fecha de la dictación de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación y su valor se calculará a dicha fecha de acuerdo a sus términos y condiciones. Luego, las

compensaciones que operen por aplicación del inciso precedente, serán calculadas y ejecutadas simultáneamente en dicha fecha.

En caso que una de las partes sea un banco establecido en Chile, sólo procederá dicha compensación tratándose de operaciones con productos derivados cuyos términos y condiciones se encuentren autorizados por el Banco Central de Chile.

ARTÍCULO 141.- Derecho legal de retención en contrato de arrendamiento. El derecho legal de retención no podrá ser declarado después de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Durante los treinta días siguientes a la notificación de esta última resolución, el arrendador no podrá perseguir la realización de los bienes muebles destinados a la explotación de los negocios del deudor por los arriendos vencidos, sin perjuicio de su derecho para solicitar providencias conservativas, las que deberán ser resueltas por el tribunal de conformidad al artículo 131.

Si el arrendamiento ha expirado por alguna causa legal, el arrendador podrá exigir la entrega del inmueble y entablar las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 142.- Regla general de acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación. Todos los juicios pendientes contra el deudor ante otros tribunales se acumularán al Procedimiento Concursal de Liquidación. Los que se inicien con posterioridad a la notificación de la Resolución que ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación, se promoverán ante el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación.

ARTÍCULO 143.- Excepciones. La regla de acumulación indicada en el artículo anterior no se aplicará a los siguientes juicios, que seguirán tramitándose o deberán sustanciarse ante el tribunal competente, respectivamente:

1) Los que actualmente estuvieren conociendo árbitros;

2) Los que fueren materias de arbitraje forzoso, y

3) Aquellos sometidos por ley a tribunales especiales.

En caso que el deudor fuere condenado en alguno de los juicios acumulados al Procedimiento Concursal de Liquidación, el Liquidador dará cumplimiento a lo resuelto de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 144.- Juicios ejecutivos de obligaciones de dar. La acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación de esta clase de juicios se sujetará a las reglas siguientes:

1) Si no existen excepciones opuestas, los juicios se paralizarán en el estado en que se encuentren al momento de notificarse la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación.

El tribunal de la ejecución pronunciará una resolución que suspenderá la tramitación y ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación para que continúe su tramitación. En tal caso, los acreedores ejecutantes verificarán sus créditos conforme a las reglas generales.

2) Si existen excepciones opuestas, el tribunal de la ejecución ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación y, una vez recibidos, se seguirá adelante en su tramitación particular hasta la resolución de término. En tal caso, el Liquidador asumirá la representación judicial del deudor y los acreedores ejecutantes podrán verificar sus créditos en forma condicional.

ARTÍCULO 145.- Juicios ejecutivos de obligaciones de hacer. La acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación de esta clase de juicios se sujetará a las siguientes reglas:

1) Si los fondos para dar cumplimiento al objeto del litigio se encontraren depositados antes de la notificación de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación, el tribunal de la ejecución ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación, continuándose la tramitación hasta la inversión total de los fondos o la conclusión de la obra que con ellos deba pagarse.

2) En caso contrario, los juicios se acumularán sin importar el estado en que se encuentren y el acreedor sólo podrá verificar el monto de los perjuicios que el tribunal respectivo hubiere declarado o que se declaren.

ARTÍCULO 146.- Norma común para juicios ejecutivos. Si entre los ejecutados existieren personas distintas del deudor, el tribunal de la ejecución deberá:

1) Detener la tramitación sólo respecto del deudor;

2) Remitir al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación copias autorizadas del expediente, para permitir que continúe la sustanciación con el deudor, y

3) Conservar para sí los autos originales a fin de continuar la ejecución de los restantes demandados.

ARTÍCULO 147.- Juicios iniciados por el deudor. Las demandas que se hubieren interpuesto por el deudor antes de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación, para controvertir la validez, legitimidad o procedencia de los créditos justificativos de la Liquidación Forzosa, deberán acumularse al Procedimiento Concursal de Liquidación.

Si en tales juicios la argumentación del deudor fuere similar a la de su oposición, conforme a los artículos 121 y 122, el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación deberá resolver ambas controversias en un mismo fallo. En lo meramente procesal, prevalecerán las disposiciones propias del juicio de oposición.

ARTÍCULO 148.- Principio general de las medidas cautelares. Los embargos y medidas precautorias decretadas en juicios sustanciados contra el deudor y que afecten a bienes que deban realizarse o ingresar al Procedimiento Concursal de Liquidación, quedarán sin efecto desde que se notifique la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Sólo el Liquidador podrá solicitar el alzamiento respectivo, ante el tribunal que lo decretó o ante el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación en caso de acumulación. El tribunal correspondiente decretará el alzamiento sin más trámite, con el sólo mérito de la notificación ya indicada.

ARTÍCULO 149.- Medidas cautelares en sede criminal. Aquellas medidas cautelares que afecten a bienes del deudor, concedidas con ocasión de acciones de naturaleza criminal, para responder o garantizar el pago de futuras indemnizaciones civiles, multas o cualquier otra condena en dinero, quedarán sin efecto tan pronto el Liquidador comunique por escrito que se ha pronunciado la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación al Juzgado de Garantía que corresponda, adjuntando los documentos que sirvan para acreditarla. Este último tribunal entregará los bienes al Liquidador para su administración y proseguirá la tramitación de los respectivos procedimientos, en los cuales el Liquidador actuará como coadyuvante cuando se trate de delitos económicos o concursales.

Las multas e indemnizaciones pecuniarias que eventualmente se concedan, cualquiera sea su especie, deberán verificarse en el Procedimiento Concursal de Liquidación conforme a las reglas generales.

ARTÍCULO 150.- Regla general. Fuera de los casos mencionados en los artículos siguientes, podrán entablarse las acciones reivindicatorias que procedan, en conformidad a las reglas generales del derecho.

Las tercerías de dominio que estuvieren iniciadas a la fecha de dictación de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación continuarán tramitándose en conformidad al procedimiento que corresponda.

ARTÍCULO 151.- Reivindicación de efectos de comercio. Podrán ser reivindicados los efectos de comercio y cualquier otro documento de crédito no pagado y existente a la fecha de dictación de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación en poder del deudor o de un tercero que los conserve a nombre de aquél, siempre que el propietario los haya entregado o remitido al deudor por un título no traslaticio de dominio.

ARTÍCULO 152.- Reivindicación de mercaderías. Podrán ser también reivindicadas, en todo o en parte, mientras puedan ser identificadas, las mercaderías consignadas al deudor a título de depósito, comisión de venta o a cualquier otro que no transfiera dominio.

Vendidas las mercaderías, el propietario de ellas podrá reivindicar el precio o la parte del precio que, al tiempo de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación, no hubiere sido pagado o compensado entre el deudor y el comprador.

No se entiende pagado el precio por la simple dación de documentos de crédito, firmados o transferidos por el comprador a favor del deudor; y si existieren tales documentos en poder de éste, el propietario podrá reivindicarlos, siempre que acredite su origen e identidad.

ARTÍCULO 153.- Derecho legal de retención del deudor. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no obsta al derecho legal de retención o al de prenda que corresponda al deudor.

ARTÍCULO 154.- Compraventa. El contrato de compraventa podrá resolverse por incumplimiento de las obligaciones del deudor comprador, salvo cuando se trate de cosas muebles que hayan llegado a poder de éste.

ARTÍCULO 155.- Mercaderías en tránsito. Mientras estén en tránsito las cosas muebles vendidas y remitidas al deudor, el vendedor no pagado podrá dejar sin efecto la tradición, recuperar la posesión y pedir la resolución de la compraventa.

El vendedor podrá también retener las cosas vendidas hasta el entero pago de su crédito.

ARTÍCULO 156.- Mercaderías en tránsito vendidas a un tercero. En caso que las cosas a que se refiere el artículo anterior hayan

sido vendidas durante su tránsito a un tercero de buena fe, a quien se hubiere transferido la factura, conocimiento o carta de porte, el vendedor no podrá usar de las acciones que le confiere dicho artículo.

Pero si el nuevo comprador no hubiere pagado el precio antes de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación, el vendedor primitivo podrá demandar su entrega hasta la concurrencia de la cantidad que se le deba.

ARTÍCULO 157.- Definición de mercadería en tránsito. Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se entiende que las cosas muebles están en tránsito desde el momento en que las reciben los agentes encargados de su conducción, hasta que queden en poder del comprador deudor o de la persona que lo represente.

ARTÍCULO 158.- Resolución de la compraventa. En caso de resolución de la compraventa, el vendedor estará obligado a reembolsar a la masa los abonos a cuenta que hubiere recibido.

ARTÍCULO 159.- Comisión por cuenta propia. El comisionista que ha pagado o se ha obligado a pagar con sus propios fondos las mercaderías compradas y remitidas por orden y cuenta del deudor, puede ejercitar las mismas acciones concedidas al vendedor por el artículo 155.

ARTÍCULO 160.- Procedencia del derecho legal de retención. Fuera de los casos expresamente señalados por las leyes, el derecho legal de retención tendrá lugar siempre que la persona que ha pagado o que se ha obligado a pagar por el deudor, tenga en su poder mercaderías o valores de crédito que pertenezcan a aquél, con tal que la tenencia nazca de un hecho voluntario del deudor, anterior al pago o a la obligación, y que esos bienes no hayan sido remitidos con un destino determinado.

ARTÍCULO 161.- Oposición del Liquidador. En los casos a que se refieren los artículos precedentes, el Liquidador podrá oponerse a la resolución o retención y exigir la entrega de las cosas vendidas o retenidas, pagando la deuda, intereses, costas y perjuicios, o dando caución que asegure el pago.

ARTÍCULO 162.- Razón social de un deudor sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación. El nombre o razón social del deudor sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación será complementado con la frase final “en Procedimiento Concursal de Liquidación”, y su uso deberá ser precedido por la firma del Liquidador y demás habilitados. En caso contrario, serán

solidariamente responsables el Liquidador como los que hubieren ejecutado el acto o celebrado el contrato respectivo.

Párrafo 5. De la incautación e inventario de bienes

ARTÍCULO 163.- Procedimiento. Una vez que haya asumido oficialmente en el cargo y en presencia del secretario u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, el Liquidador deberá:

1) Adoptar de inmediato las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del deudor, si estima que peligran o corren riesgos donde se encuentran.

2) Practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del deudor.

ARTÍCULO 164.- Contenido del acta de incautación. De las diligencias de incautación se levantará un acta que deberá incluir al menos las siguientes menciones:

1) La singularización de cada uno de los domicilios, sucursales o sedes del deudor en que se hubieren practicado;

2) El día, la hora y el nombre de los asistentes a las diligencias practicadas;

3) La circunstancia de haber sido necesario o no el auxilio de la fuerza pública; y

4) La constancia de todo derecho o pretensión formulados por terceros en relación con los bienes del deudor.

Si aparecieren nuevos bienes por inventariar, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 165.- Contenido del inventario. El inventario de los bienes del deudor que el Liquidador confeccione deberá incluir al menos las siguientes menciones:

1) Un registro e indicación de los libros, correspondencia y documentos del deudor, si los hubiere;

2) La individualización de los bienes del deudor, con su respectiva avaluación comercial, dejando especial constancia acerca del estado de conservación de maquinarias, útiles y equipos, y

3) La identificación de aquellos bienes respecto de los cuales el Liquidador constate la existencia de contratos de arrendamiento con opción de compra.

ARTÍCULO 166.- Trámites posteriores. El Liquidador deberá agregar el acta de incautación e inventario al expediente y publicarla en el Boletín Concursal a más tardar el quinto día contado desde la última diligencia practicada. Igual regla se aplicará a las incautaciones posteriores y a las tendientes a excluir bienes del inventario.

ARTÍCULO 167.- Asesoría técnica. El Liquidador podrá practicar la diligencia de incautación y confección de inventario asesorado por un especialista en el giro del deudor, cuyos honorarios serán considerados gastos de administración de Procedimiento Concursal de Liquidación. Asimismo, el Liquidador deberá dejar constancia en el acta de la idoneidad técnica del asesor, reseñándose las antecedentes que sirvan para acreditarla.

En todo caso, corresponderá a la Junta de Acreedores inmediatamente posterior aprobar o rechazar en definitiva dicho gasto.

ARTÍCULO 168.- Asesoría general. En la práctica de las diligencias de incautación e inventario también podrán acompañar al Liquidador, sus dependientes o asesores de confianza, cuyos honorarios serán exclusivamente de cargo del Liquidador.

ARTÍCULO 169.- Deber de colaboración del deudor. El deudor deberá indicar y poner a disposición del Liquidador, todos sus bienes y antecedentes. En caso que el deudor se negare o no pudiere dar cumplimiento a lo anterior, el deber recaerá en cualquiera de sus administradores, si los hubiera.

Sin perjuicio de lo anterior, el Liquidador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición del deudor o de sus administradores, para lo cual bastará la exhibición de copia autorizada de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación al jefe de turno de la respectiva unidad de Carabineros.

Párrafo 6. De la determinación del pasivo

ARTÍCULO 170.- Verificación ordinaria de créditos. Los acreedores tendrán un plazo de treinta días contados desde la notificación de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación, para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando los títulos justificativos del crédito e indicando una dirección válida de correo electrónico para recibir las notificaciones que fueren pertinentes.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal, todas las verificaciones presentadas.

ARTÍCULO 171.- Acreedores prestadores de servicios de utilidad pública. Lo preceptuado en el artículo precedente también será aplicable a los acreedores que presten servicios de utilidad pública, quienes deberán verificar los créditos correspondientes a suministros anteriores a la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación y no podrán, con posterioridad a ella, suspender tales servicios, salvo autorización del tribunal, previa audiencia del Liquidador.

Los créditos correspondientes a servicios de utilidad pública que se suministren con posterioridad a la notificación de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación, se considerarán incluidos en el número 4 del artículo 2.472 del Código Civil. La suspensión del servicio en contravención a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se sancionará sumariamente por el tribunal con multa de 1 a 200 Unidades Tributarias Mensuales.

Si a la fecha de la dictación de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación, los suministros se encontraren suspendidos, el Liquidador podrá solicitar al tribunal que ordene su inmediata reposición, solicitud que se deberá resolver a más tardar al día hábil siguiente, sin necesidad de oír al prestador del servicio.

Los créditos que nazcan como resultado del ejercicio de esta facultad, se considerarán incluidos en el número 4 del artículo 2.472 del Código Civil. El costo de reposición será de cargo del respectivo prestador del servicio.

ARTÍCULO 172.- Término del período de verificación ordinaria de créditos. Vencido el plazo de treinta días indicado en el artículo 170, se entenderá de pleno derecho cerrado el período ordinario de verificación de créditos, sin necesidad de resolución ni notificación alguna. Sin perjuicio de lo anterior, el Liquidador publicará este hecho en el Boletín Concursal, junto con el listado de todos los créditos verificados con sus montos y preferencias alegados, al día siguiente hábil de vencido el plazo señalado.

ARTÍCULO 173.- Estudio de créditos y preferencias. En cumplimiento de sus deberes legales, el Liquidador examinará todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se aleguen, investigando su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance, especialmente aquellos verificados por las Personas Relacionadas del deudor. Si no encontrare justificado el crédito o la preferencia, deberá deducir la objeción que corresponda, de conformidad a las disposiciones del artículo 174 siguiente.

ARTÍCULO 174.- Objeción de créditos. Los acreedores, el Liquidador y el deudor tendrán un plazo de cinco días contado desde el vencimiento del período ordinario de verificación para deducir objeción fundada sobre la existencia, montos o privilegios de los créditos que se hayan presentado a verificación.

Los acreedores presentarán sus objeciones ante el tribunal que conoce del procedimiento. Expirado el plazo que se indica en el inciso anterior, sin que se formulen objeciones, los créditos no objetados quedarán reconocidos. Vencido el plazo anterior y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas.

El Liquidador confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la acompañará dentro de tercero día contado desde el vencimiento del plazo para objetar a los autos y la publicará en el Boletín Concursal.

ARTÍCULO 175.- Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Liquidador arbitrará las medidas necesarias para que se obtenga el debido ajuste entre los acreedores o entre éstos y el deudor. Si no se subsanan las objeciones deducidas, los créditos objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados y el Liquidador los acumulará y emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal.

El Liquidador acompañará la nómina de créditos impugnados conjuntamente con su informe al tribunal y la publicará en el Boletín Concursal, dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar señalado en el inciso primero del artículo anterior.

Agregado a los autos la nómina de créditos impugnados con el informe del Liquidador, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de éstas, dentro de décimo día, contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos impugnados. A dicha audiencia podrán concurrir los impugnantes, el deudor y los acreedores impugnados en su caso.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. La referida nómina de créditos reconocidos modificada deberá publicarse en el Boletín Concursal dentro del día hábil siguiente a la fecha que se dicte la resolución señalada.

ARTÍCULO 176.- De las costas. El impugnante vencido será condenado en costas a beneficio del acreedor impugnado equivalente al diez por ciento del crédito impugnado, a menos que

el tribunal considere que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Lo anterior no será procedente en caso que el impugnante sea el Liquidador.

ARTÍCULO 177.- De la apelación. La resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones será apelable en el sólo efecto devolutivo, gozando para estos efectos de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla y para su vista y fallo.

ARTÍCULO 178.- Deber del Liquidador en los procesos de verificación e impugnación. El Liquidador deberá perseguir judicialmente el pago de las costas y multas a beneficio de la masa, pudiendo al efecto descontarlas administrativamente de cualquier reparto que deba practicar al acreedor obligado a su pago.

ARTÍCULO 179.- De la verificación extraordinaria de créditos. Los acreedores que no hayan verificado sus créditos en el periodo ordinario, podrán hacerlo mientras no esté firme y ejecutoriada la Cuenta Final de Administración del Liquidador, para ser considerados sólo en los repartos futuros, aceptando todo lo obrado con anterioridad.

Los créditos verificados extraordinariamente podrán ser objetados o impugnados en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 174 y 175, dentro del plazo de diez días contados desde su notificación en el Boletín Concursal.

Párrafo 7. De las Juntas de Acreedores en Procedimientos Concursales de Liquidación

ARTÍCULO 180.- De las Juntas de Acreedores. Los acreedores adoptarán los acuerdos en Juntas de Acreedores celebradas de conformidad a las disposiciones del presente Párrafo, las que se denominarán, según corresponda, Junta Constitutiva, Juntas Ordinarias y Juntas Extraordinarias.

ARTÍCULO 181.- Del quórum para sesionar. Toda Junta de Acreedores se entenderá constituida legalmente para sesionar si cuenta con la concurrencia de uno o más acreedores que representen al menos el 25% del pasivo con derecho a voto, a menos que esta Ley señale expresamente un quórum de constitución distinto.

ARTÍCULO 182.- Asistencia y derecho a voz. Las Juntas de Acreedores serán públicas y el Liquidador podrá disponer que, por razones de seguridad, se puedan practicar sesiones con presencia limitada de público general, previa autorización judicial.

Tendrán derecho a voz:

1) Los acreedores verificados cuyos créditos no hubieren sido autorizados a votar en la audiencia de que trata el artículo 190 de este Párrafo.

2) El Liquidador.

3) El deudor.

4) El Superintendente Concursal, o quien éste designe por medio de acto administrativo.

ARTÍCULO 183.- Nómina de asistencia. Los acreedores que asistan a las Juntas de Acreedores que se celebren con arreglo a este Párrafo deberán suscribir la correspondiente nómina de asistencia que al efecto proporcione el Liquidador, indicando su nombre completo o razón social y la individualización del apoderado que asiste en su representación, en su caso. Igual deber pesará sobre el deudor.

ARTÍCULO 184.- Del acta y su publicación. De todo lo obrado en la Junta de Acreedores, incluyendo acuerdos adoptados y propuestas desestimadas, se levantará acta, la que deberá ser suscrita por el Liquidador, el deudor si lo estimare y los acreedores que para ello se designen en la misma Junta de Acreedores. Dicha acta será publicada al día siguiente hábil por el Liquidador en el Boletín Concursal.

ARTÍCULO 185.- Certificado de no celebración de Junta de Acreedores. En caso que no se celebrare una Junta de Acreedores por falta de quórum, el Liquidador certificará dicha circunstancia y, al día hábil siguiente de aquel en que dicha Junta debió celebrarse, deberá publicar el correspondiente certificado en el Boletín Concursal.

ARTÍCULO 186.- Suspensión y reanudación de Juntas de Acreedores. En caso que durante cualquier Junta de Acreedores no se adoptasen uno o más acuerdos en razón de abstenciones de los acreedores presentes con derecho a voto, el Liquidador podrá, a su sólo arbitrio, suspender la Junta de Acreedores una vez tratadas y votadas las respectivas materias, a efectos de lograr los quórum legales para adoptar tales propuestas.

La Junta suspendida se reanudará al segundo día hábil en el mismo lugar y hora, pudiendo en todo caso fijarse otro distinto por Quórum Simple. En caso que el Liquidador haga uso de esta facultad se observarán las reglas que siguen:

1) Los acreedores se entenderán legalmente notificados de la fecha, hora, lugar y materias de la Junta que se reanudará por el sólo ejercicio de la facultad prevista en este artículo.

2) Se levantará acta de lo obrado hasta el momento de la suspensión, según lo previsto en el artículo 184 precedente, dejándose constancia del ejercicio por parte del Liquidador de la facultad de suspensión, así como del porcentaje de votación favorable que hubiere alcanzado el o los acuerdos no adoptados en razón de abstenciones de los acreedores presentes.

3) Los acuerdos que se hubieren adoptado antes de la suspensión no podrán ser modificados o alterados en la Junta de Acreedores reanudada y deberán ejecutarse conforme a las reglas generales, salvo que los mismos acreedores y por las mismas acreencias que concurrieron con su voto consientan en modificarlo o dejarlo sin efecto.

4) En la Junta de Acreedores reanudada se presumirá de derecho la mantención del quórum de asistencia existente a la época de la suspensión.

5) Si los acreedores que se abstuvieron de votar un determinado acuerdo antes de la suspensión de la Junta de Acreedores no asistieren a la Junta de Acreedores reanudada o si, asistiendo, se abstuvieren nuevamente de votar, se adicionará de pleno derecho su voto a la mayoría obtenida para ese acuerdo, consignada en el acta indicada en el número 2 precedente.

6) Se levantará una nueva acta de lo tratado en la Junta de Acreedores reanudada, la que deberá ser suscrita por el Liquidador y los acreedores asistentes que así lo deseen, y se estará a lo dispuesto en el artículo 184 precedente.

ARTÍCULO 187.- Mandato para asistir a Juntas de Acreedores. La asistencia de los acreedores y del deudor a las Juntas de Acreedores que se celebren podrá ser personal o a través de mandatario.

El mandato deberá constar en instrumento público o privado, y, en este último caso, la firma del mandante deberá ser autorizada por el secretario del tribunal competente, o por un Ministro de Fe.

Se entenderá que el mandatario tiene idénticas facultades que las de su mandante y se tendrá por no escrita cualquier limitación que hubiere podido establecerse en el mandato. El mandatario podrá votar todos los acuerdos que sean presentados en cada una de las Juntas de Acreedores que se celebren.

Se prohíbe otorgar mandato para asistir a Juntas de Acreedores a más de una persona, salvo para el caso de su reemplazo, pero un mismo mandatario puede serlo de uno o más acreedores.

ARTÍCULO 188.- Prohibición de fraccionar los créditos. Se prohíbe fraccionar los créditos después de dictada la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación y conferir mandato por una parte o fracción de un crédito. El

contraventor y los que representen las porciones del crédito perderán el derecho a asistir a las Juntas de Acreedores. Todos los que hagan valer porciones de un crédito fraccionado dentro de los treinta días anteriores al pronunciamiento de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación, se contarán como una sola persona y emitirán un sólo voto, procediéndose en la forma establecida en el inciso final de este artículo.

Las disposiciones precedentes no serán aplicables al crédito dividido como consecuencia de la liquidación de una sociedad, o de la partición de una comunidad que no esté exclusivamente formada por dicho crédito.

El crédito perteneciente a una comunidad será representado sólo por uno de los comuneros. Si no se avinieren a la designación del representante, cualquiera de ellos podrá solicitar tal designación al tribunal.

ARTÍCULO 189.- Del derecho a voto. Tendrán derecho a voto aquellos acreedores cuyos créditos se encuentren reconocidos y aquellos a los cuales, no estando reconocidos y estén o no objetados o impugnados, se les haya concedido el derecho a votar, de conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 190.- Audiencia de determinación del derecho a voto. Al tribunal le corresponderá determinar el derecho a voto respecto de los acreedores indicados en el artículo anterior cuyos créditos no estén reconocidos, debiendo sujetar su decisión a las reglas siguientes:

1) Deberá celebrarse, el día hábil inmediatamente anterior a la Junta de Acreedores, ante el tribunal y en presencia del secretario, una audiencia a la que asistirán el Liquidador, el deudor y los acreedores, estos dos últimos, si lo estiman pertinente.

2) La audiencia se celebrará a la 15:00 horas, horario que podrá ser modificado por el tribunal, de oficio o a petición de parte.

3) La audiencia comenzará con la entrega del Liquidador al tribunal de un informe escrito acerca de la verosimilitud de la existencia y monto reclamado de los créditos no reconocidos. El informe se deberá referir especialmente a aquellos créditos que estén en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 188. El Informe incluirá todos los créditos no reconocidos que se hubieren verificado hasta el día hábil inmediatamente anterior a dicha audiencia.

4) A continuación, el tribunal oirá a aquellos acreedores que lo soliciten verbalmente a efectos de argumentar la inclusión o conservación de su propio crédito en el informe o

bien la exclusión de otros. No se admitirán presentaciones escritas para sustentar dichos argumentos.

5) Acto seguido, el tribunal resolverá en única instancia, con los antecedentes disponibles en dicha audiencia, los que apreciará en conciencia y dejando constancia somera en el acta respectiva. Contra la resolución del tribunal sólo procederá el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto y resuelto en la misma audiencia.

6) El acta indicará los acreedores y el monto concreto que gozará de derecho a voto en la Junta a celebrar.

7) El reconocimiento de derecho a voto sólo producirá efectos para la Junta de Acreedores en referencia y en nada limitará la libertad del Liquidador y de los acreedores para objetar o impugnar el crédito y sus preferencias de acuerdo a esta Ley, ni la del tribunal para resolver la impugnación.

8) El Liquidador deberá asistir personalmente a las audiencias de determinación del derecho a voto previas a la Junta Constitutiva y a la primera Junta Ordinaria de Acreedores, pudiendo asistir su apoderado judicial para las restantes.

ARTÍCULO 191.- Acreedores sin derecho a voto. Las Personas Relacionadas con el deudor no gozarán de derecho a voto, ni tampoco se considerarán en el cálculo de los quórums.

Los acreedores que tengan un interés particular distinto del inherente a la calidad de acreedor del deudor, en un determinado acuerdo deberán abstenerse de votar dicho acuerdo y tampoco se considerarán en el cálculo de dichos quórums.

ARTÍCULO 192.- Participación de créditos pagados. Los acreedores no tendrán derecho a voto por los créditos que hubieren sido totalmente pagados a causa de un reparto, pago administrativo o cualquier otra forma, incluso por un tercero. Si el pago del crédito hubiere sido parcial, el acreedor tendrá derecho a voto sólo por el saldo insoluto.

ARTÍCULO 193.- Junta Constitutiva. La Junta Constitutiva es la primera Junta de Acreedores que se celebra después de iniciado el Procedimiento Concursal de Liquidación. Tendrá lugar al trigésimo segundo día hábil contado desde la publicación en el Boletín Concursal de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación, y se realizará en las dependencias del tribunal o en el lugar específico que aquel designe, a la hora que la misma resolución fije.

ARTÍCULO 194.- Segunda citación de Junta Constitutiva. En caso de no celebrarse la Junta Constitutiva por falta del quórum necesario para sesionar, se procederá a convocar a una segunda sesión, la que deberá efectuarse el segundo día hábil y a la

misma hora y lugar. El secretario del tribunal deberá dejar constancia de esta situación en el acta que se levante y desde entonces los acreedores se entenderán legalmente notificados a esa segunda citación, la que se tendrá por constituida y se celebrará con los acreedores que asistan, adoptándose las decisiones con Quórum Simple de los presentes, sin perjuicio de las materias que exijan quórums distintos.

ARTÍCULO 195.- Inasistencia de acreedores en segunda citación. Si en la segunda citación no asiste ningún acreedor con derecho a voto, el secretario del tribunal certificará esta circunstancia, produciéndose los siguientes efectos, sin necesidad de declaración judicial:

1) El Liquidador titular provisional y el suplente se entenderán ratificados de pleno derecho en sus cargos, asumiendo ambos la calidad de definitivos, sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo 200 de esta Ley;

2) El Liquidador publicará en el Boletín Concursal, dentro de tercero día contado desde aquel en que la Junta de Acreedores en segunda citación debió celebrarse, lo siguiente:

a) Una referencia a la certificación practicada por el secretario del tribunal, indicada en el inciso primero de este artículo;

b) La cuenta sobre el estado preciso de los negocios del deudor, de su activo y pasivo y de la labor por él realizada, y

c) El lugar, día y hora en que se practicarán las Juntas Ordinarias, que el mismo Liquidador fijará.

3) El Liquidador dará inicio al procedimiento de liquidación simplificada o sumaria.

ARTÍCULO 196.- Materias de Junta Constitutiva. La Junta Constitutiva tratará las siguientes materias:

1) El Liquidador titular provisional deberá presentar una cuenta escrita, la que además expondrá verbal y circunstanciadamente, acerca del estado preciso de los negocios del deudor, su activo y pasivo y de la gestión por éste realizada, incluyendo un desglose de los gastos incurridos a esa fecha. Asimismo, deberá informar si los activos del deudor se encuentran en la situación prevista en la letra b) del artículo 203.

2) La ratificación del Liquidador titular y suplente provisionales o bien la designación de sus reemplazantes. Los Liquidadores que no hubieren sido ratificados continuarán en sus cargos hasta que asuman sus reemplazantes. Deberá suscribirse entre el Liquidador no ratificado y el que lo

remplace, dentro de diez hábiles contados desde la nueva designación, un acta de traspaso en que conste el estado preciso de los bienes del deudor y cualquier otro aspecto relevante para una adecuada continuación del Procedimiento Concursal de Liquidación. Una copia del acta antes indicada deberá ser remitida a la Superintendencia.

3) La determinación del día, hora y lugar en que sesionarán las Juntas Ordinarias. Estas deberán tener lugar al menos semestralmente.

4) La designación de un presidente y un secretario, titular y suplente, de entre los acreedores con derecho a voto o sus representantes, para las sesiones futuras.

5) Cualquier otro acuerdo que la Junta estime conducente, con excepción de aquellos que recaigan sobre materias propias de Juntas Extraordinarias.

ARTÍCULO 197.- Formalidades de la Junta Constitutiva. La Junta Constitutiva será presidida por el juez que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación y actuará como ministro de fe el secretario del tribunal. De los puntos tratados, los acuerdos adoptados y demás materias que el tribunal estime pertinentes, deberá levantarse un acta que será firmada por el juez, el secretario, el Liquidador, los acreedores que lo soliciten y el deudor, si así lo decide. Una copia autorizada de dicha acta será agregada al expediente, publicada en el Boletín Concursal dentro del día siguiente hábil de levantada e incorporada al libro de actas que llevará el Liquidador.

ARTÍCULO 198.- De la Primera Junta Ordinaria. Son materias obligatorias a tratar en la Primera Junta Ordinaria:

1) El informe que el Liquidador deberá presentar por escrito y explicar verbalmente, acerca del activo y pasivo del deudor, especialmente las variaciones que hubieren experimentado desde la Junta Constitutiva;

2) El plan o propuesta circunstanciada de realización de los bienes del deudor, y

3) La estimación de los principales gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación.

También podrá tratarse y acordarse, sea a proposición del Liquidador, del deudor o de cualquier acreedor asistente con derecho a voto, la continuación de actividades económicas, de conformidad a lo previsto en el Título 4 de este Capítulo.

Asimismo, los acreedores podrán acordar, con Quórum Calificado, la no celebración de Juntas Ordinarias por un periodo determinado, o bien, su celebración por citación expresa del Liquidador o de acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto. En estos casos, el Liquidador

procederá de acuerdo al artículo 49, y no será necesario otorgar el certificado a que se refiere el artículo 185.

ARTÍCULO 199.- Procedencia de la Junta Extraordinaria. La Junta Extraordinaria tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Cuando fuere ordenada por el tribunal;

b) A petición del Liquidador o de la Superintendencia;

c) Cuando un acreedor o acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto lo soliciten por escrito al Liquidador, quien ejecutará los actos necesarios para su celebración, y

d) Cuando así lo hubieren acordado los acreedores en Junta Ordinaria, con Quórum Simple.

ARTÍCULO 200.- Materias de Junta Extraordinaria. Son materias de Junta Extraordinaria las solicitadas por el o los peticionarios señalados en el artículo anterior. Además, serán materias exclusivas de Juntas Extraordinarias las siguientes:

1) La revocación del Liquidador titular y suplente definitivos.

2) La presentación de proposiciones de Acuerdos de Reorganización Judicial en los términos del Capítulo III y del Párrafo 5 del Título 5 del Capítulo IV de esta Ley.

3) Los acuerdos sobre contrataciones especializadas previstas en el artículo 41 de esta Ley.

4) Los anticipos de honorarios que solicite el Liquidador durante el Procedimiento Concursal de Liquidación.

ARTÍCULO 201.- Formalidades de citación a Junta Extraordinaria. El peticionario deberá requerir la citación a Junta Extraordinaria al Liquidador por escrito acreditando el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 199. Si el peticionario es el juez o la Superintendencia, bastará cualquier medio idóneo de comunicación al Liquidador. En el requerimiento que se presente al Liquidador deberá precisarse las materias a tratar en la Junta Extraordinaria y en ella sólo podrán discutirse y decidirse tales materias. En cuanto a la determinación de día, hora y lugar se seguirán las reglas siguientes:

1) Si el requirente es el tribunal o la Superintendencia, se estará a la fecha que éstos fijen, debiendo el Liquidador disponer los medios que permitan su celebración.

2) Si el requirente es uno o más acreedores que representan al menos el 25% del pasivo con derecho a voto, se estará a la fecha que de común acuerdo fijen con el Liquidador.

En caso de desacuerdo, se estará a lo señalado por el o los requirentes.

3) Si la decisión ha sido adoptada en Junta Ordinaria de Acreedores, el acuerdo deberá indicar la fecha de celebración de la Junta Extraordinaria, debiendo el Liquidador ajustar su accionar a dicha decisión.

El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal la citación a la Junta Extraordinaria de Acreedores, al día siguiente a la solicitud y adjuntando copia de la solicitud que se le haya presentado.

ARTÍCULO 202.- Comisión de acreedores. La Junta de Acreedores podrá acordar con Quórum Especial, la constitución de una Comisión de Acreedores, a efectos de adoptar con validez general los acuerdos que se comprendan dentro de la órbita de su competencia. Su composición, facultades, duración y procedimientos aplicables serán determinados por la propia Junta de Acreedores, con el mismo quórum anterior.

Título 2. Del la realización simplificada o sumaria

Párrafo 1. Del ámbito de aplicación de la realización simplificada o sumaria

ARTÍCULO 203.- Ámbito de aplicación. La realización simplificada o sumaria prevista en este Párrafo, se aplicará en los siguientes casos:

a) Si el deudor califica como micro empresa de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416, circunstancia que será acreditada por el Liquidador, para lo cual podrá requerir al Servicio de Impuestos Internos la información relativa al nivel de ventas del deudor.

b) Si el Liquidador informare a los acreedores en la Junta Constitutiva que el producto probable de la realización del activo a liquidar no excederá las 5.000 Unidades de Fomento. Si el deudor o cualquier acreedor no estuviere de acuerdo con la estimación efectuada por el Liquidador, deberá formular su oposición verbalmente en la misma Junta Constitutiva. El tribunal, luego de escuchar a los interesados y al Liquidador, deberá resolver la controversia en la misma Junta. Contra la resolución que pronuncie no procederá recurso alguno.

c) Si la Junta Constitutiva no se celebrare en segunda citación por falta de quórum.

d) Si la Junta Constitutiva se celebrare en segunda citación con asistencia igual o inferior al 20% del pasivo total con derecho a voto.

e) En los casos que la Junta lo acuerde.

f) En los casos que fuere procedente la aplicación del artículo 210 de esta Ley.

Párrafo 2. De la realización simplificada o sumaria propiamente tal

ARTÍCULO 204.- Reglas de realización de los bienes. Los valores mobiliarios con presencia bursátil se venderán en remate en bolsa. Los demás bienes muebles e inmuebles se liquidarán mediante venta al martillo, conforme a las siguientes reglas:

a) El Liquidador designará a un martillero que forme parte de la nómina que elaborará la Superintendencia.

b) Las bases y demás condiciones de venta serán confeccionadas por el Liquidador, presentadas al tribunal y publicadas en el Boletín Concursal. Los acreedores y el deudor podrán, dentro de segundo día, objetar las bases. En tal caso, el tribunal citará a las partes a una única audiencia verbal, que se celebrará a más tardar al quinto día hábil desde el vencimiento del plazo para objetar, con las partes que asistan. La citación a audiencia se notificará por el estado diario.

El tribunal resolverá las objeciones deducidas en la audiencia y contra su resolución sólo podrá deducirse reposición, verbalmente, la que deberá ser resuelta en la misma oportunidad.

El costo de la redacción de las bases será del Liquidador, con cargo al honorario único que perciba en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley.

c) Una vez resueltas las objeciones, las bases y las demás condiciones se publicarán en el Boletín Concursal, con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha del remate y sin perjuicio de las restantes formas de publicidad, escritas o electrónicas, que prevean las mismas bases.

d) En el caso de bienes inmuebles, las bases necesariamente deberán considerar el otorgamiento de una garantía de seriedad exigible a todo postor de a lo menos el 10% del mínimo para cada bien raíz a rematar. Dicha garantía subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de compraventa y se inscriba el dominio del comprador en el conservador de bienes raíces respectivo, libre de todos los gravámenes que en las bases se comprometió cancelar y/o alzar.

e) El mínimo del remate de bienes inmuebles o de derechos sobre ellos corresponderá al Avalúo Fiscal vigente al semestre en que ésta se efectúe, o la proporción que corresponda según dicho avalúo, respectivamente. En caso que no se presentaren postores, se deberá efectuar un nuevo remate en un plazo máximo de veinte días, y el mínimo corresponderá al 50% del anterior. Si tampoco se presentasen postores en este segundo llamado, se deberá efectuar un nuevo remate en un plazo máximo a veinte días, sin mínimo.

f) Los bienes muebles se subastarán sin mínimo.

g) El martillero deberá rendir cuenta de su gestión en los términos del artículo 215.

h) Los bienes deberán venderse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o desde que debió celebrarse en segunda citación. Tratándose de bienes incautados con posterioridad a aquélla, el término se contará desde el día de la diligencia de incautación.

ARTÍCULO 205.- Deber de información y cumplimiento de plazos. En el caso que no sea posible cumplir con los plazos de realización fijados en la letra h) del artículo anterior, el Liquidador deberá informar dicha circunstancia a la Superintendencia con a lo menos quince días de anticipación al vencimiento, explicando las razones del retraso. Lo anterior no exime de perseverar en la venta de los bienes, debiendo justificar su demora cada treinta días. En caso que el retraso fuere imputable al Liquidador, la Superintendencia podrá hacer uso de sus potestades sancionadoras, de conformidad a esta Ley.

ARTÍCULO 206.- Acuerdos de Junta Constitutiva en contrario. Los acreedores podrán acordar, en la Junta Constitutiva y con Quórum Especial, una fórmula de realización diferente a las señaladas en este Párrafo. Cualquiera sea la fórmula que se acuerde, ésta deberá ejecutarse dentro de los plazos indicados en la letra h) del artículo 204.

Título 3. De la realización ordinaria de bienes

Párrafo1. De las normas generales

ARTÍCULO 207.- Principio general. La determinación de la forma de realización de los bienes del deudor, sus plazos, condiciones y demás características, corresponderá a la Junta de Acreedores.

ARTÍCULO 208.- Fórmulas de realización ordinaria. Los bienes del deudor podrán realizarse mediante:

1) La venta al martillo de bienes muebles e inmuebles.

2) La venta por medio de remate en bolsa de valores si se trata de valores mobiliarios con presencia bursátil.

3) Una forma distinta de realización de bienes, incluyendo entre ellas la venta como unidad económica establecida en el artículo 216 y las ofertas de compra directa previstas en el Párrafo 4 de este Título.

ARTÍCULO 209.- Plazos para la realización ordinaria. Cualquiera sea la forma de realización de los activos, ésta deberá efectuarse en el menor tiempo posible, el que no podrá exceder de cuatro meses para los bienes muebles y de siete meses para los inmuebles, ambos contados desde la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o de la fecha en que ésta debió haberse celebrado en segunda citación.

Con todo, los acreedores podrán acordar, con Quórum Especial y antes del vencimiento del plazo señalado, su extensión fundada hasta por cuatro meses más. Podrá procederse al otorgamiento de nuevas prórrogas, las que deberán acordarse con el mismo quórum señalado anteriormente y contar con la autorización fundada de la Superintendencia.

La extensión del plazo podrá referirse a bienes específicos o, en general, a todos los bienes cuya realización esté pendiente.

ARTÍCULO 210.- Silencio de los acreedores. Los bienes cuya forma de enajenación no hubiere sido acordada por los acreedores dentro de los sesenta días desde la fecha de la Junta Constitutiva, o de la notificación del acta de incautación del activo correspondiente en caso que ésta se practicare con posterioridad, se enajenarán necesariamente de acuerdo a las reglas de la realización sumaria o simplificada. El Liquidador deberá dejar constancia de esta circunstancia en el expediente y, desde la fecha en que el tribunal lo tenga presente se contará el plazo para enajenar previsto en la letra h) del artículo 204.

ARTÍCULO 211.- Deber de información del Liquidador y fiscalización de plazos. Si el Liquidador estima que no se cumplirán los plazos de realización establecidos en el artículo 209, deberá comunicarlo a la Superintendencia, explicando las razones del retraso. Esta comunicación deberá efectuarse a lo menos quince días antes del vencimiento del plazo de realización ordinaria.

ARTÍCULO 212.- Regla especial para realizaciones impostergables. El Liquidador podrá realizar en cualquier momento, al martillo o en venta directa, los bienes muebles del deudor que considere que estén expuestos a próximo deterioro o a desvalorización inminente o exijan una conservación dispendiosa. El Liquidador deberá informar a los acreedores, en la Junta inmediatamente posterior, los bienes realizados, su forma de enajenación y los recursos obtenidos de ella. Si no hubiera Juntas posteriores, cumplirá informando en tal sentido a la Superintendencia y consignándolo en las cuentas provisorias que deba rendir.

Párrafo 2. De las ventas al martillo

ARTÍCULO 213.- Del Martillero. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la ley N° 18.118 sobre Ejercicio de la Actividad de Martillero Público, se entenderán como martilleros habilitados para rematar bienes de un Procedimiento Concursal de Liquidación sólo aquellos incluidos en una nómina que al efecto confeccionará y llevará la Superintendencia.

Cualquier martillero podrá solicitar por escrito su inclusión en dicha nómina, sujetándose a las disposiciones contenidas en esta Ley y a la fiscalización de la Superintendencia, exclusivamente respecto de los Procedimientos Concursales en los que participe. La Superintendencia tendrá las mismas atribuciones y facultades sobre éstos que respecto de Liquidadores y Veedores.

ARTÍCULO 214.- Adopción del acuerdo y formalidades básicas. El acuerdo de venta al martillo podrá versar tanto sobre bienes muebles como inmuebles del deudor. El acuerdo deberá designar al martillero, que deberá ser elegido de una terna propuesta por el Liquidador y confeccionada sólo con aquellos martilleros incluidos en la nómina llevada por la Superintendencia. Las demás condiciones de la venta deberán constar en las bases que proponga el Liquidador en la misma Junta para aprobación de los acreedores.

El Liquidador deberá, con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha del remate, publicar en el Boletín Concursal las bases aprobadas por la Junta de Acreedores, sin perjuicio de otros medios adicionales de publicidad que las mismas bases puedan consignar.

ARTÍCULO 215.- Rendición de cuenta. El martillero deberá rendir una cuenta detallada y desglosada de los bienes subastados, así como de los ingresos, gastos y resultado final del remate o subasta ante la Superintendencia.

El martillero deberá informar la cuenta a la Superintendencia y publicarla en el Boletín Concursal dentro del quinto día siguiente a la fecha del remate. Este último organismo podrá objetar u observar todo o parte de su contenido, conforme a lo previsto en el número 4 del artículo 337.

Asimismo, será aplicable a la cuenta presentada por los martilleros, lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de esta Ley en cuanto sea procedente.

Párrafo 3. De la venta como unidad económica

ARTÍCULO 216.- Acuerdo. La Junta de Acreedores podrá acordar vender un conjunto de bienes bajo la modalidad de venta como unidad económica. Esta modalidad se regirá por las siguientes reglas:

1) El acuerdo deberá incluir los bienes sujetos a la venta, cualquiera sea su naturaleza. En el evento de que se enajenare un conjunto de bienes ubicados en un bien raíz que no sea de propiedad del deudor, se incluirán en la venta los derechos que en dicho inmueble le correspondan, cualquiera sea el tenor de la convención o la naturaleza de los hechos en que se funda la posesión, uso o mera tenencia del inmueble.

2) Asimismo, el acuerdo deberá señalar precio mínimo de la venta del conjunto de bienes, forma de pago y garantías, sin perjuicio de las demás modalidades y condiciones de la enajenación que se puedan acordar.

ARTÍCULO 217.- Efectos del acuerdo de venta como unidad económica. Acordada la enajenación como unidad económica, se suspende el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios para iniciar o proseguir en forma separada las acciones dirigidas a obtener la realización de los bienes afectos a la seguridad de sus respectivos créditos y que se encuentren comprendidos dentro de la unidad económica. La aprobación de las bases se entenderá como suficiente autorización para los efectos contemplados en los números 3 y 4 del artículo 1464 del Código Civil.

ARTÍCULO 218.- Determinación del monto de realización de los bienes hipotecados, prendados o retenidos. Cuando en el conjunto de bienes hubiere activos afectos a hipoteca, prenda y retención, la Junta de Acreedores podrá acordar que se indique específicamente en las bases la parte del precio de venta de la unidad económica que corresponderá a cada activo en garantía, tanto respecto del precio mínimo como de un eventual sobreprecio en caso de remate, para el sólo efecto de que dichos acreedores puedan hacer valer los derechos que procedan de acuerdo a esta Ley. La parte del precio asignada al bien gravado con hipoteca, prenda o retenido, no podrá ser inferior al Avalúo Fiscal, salvo aceptación expresa del acreedor hipotecario, prendario o retencionario.

Los acreedores hipotecarios, prendarios o retencionarios que hubieren votado en contra de la valoración asignada por la Junta de Acreedores, podrán solicitar al tribunal su rectificación, dentro de tercero día desde la adopción del respectivo acuerdo.

En este caso, el tribunal citará a una audiencia verbal, que se celebrará a más tardar al quinto día hábil con las partes que asistan. La citación a audiencia se notificará por el estado diario. El tribunal resolverá las objeciones deducidas en

la audiencia y contra su resolución sólo podrá deducirse reposición verbal, la que deberá ser resuelta en la misma oportunidad.

La tramitación de la rectificación solicitada no suspenderá la ejecución del acuerdo adoptado por la Junta de Acreedores.

ARTÍCULO 219.- Calificación de la venta como unidad económica. Para todos los efectos legales, la venta como unidad económica no calificará como venta de establecimiento comercial.

ARTÍCULO 220.- Trámites posteriores. La venta como unidad económica deberá constar en escritura pública en la que se indicarán los hechos y/o requisitos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones anteriores. Dicha escritura será aprobada por el tribunal, el cual ordenará el alzamiento y cancelación de todos los gravámenes y prohibiciones que pesen sobre los bienes que integren la unidad económica.

Los bienes que integran la unidad económica se entenderán constituidos en hipoteca o prenda sin desplazamiento, según su naturaleza, por el sólo ministerio de la ley, para caucionar los saldos insolutos de precio y cualquiera otra obligación que el adquirente haya asumido como consecuencia de la adquisición, salvo que la Junta de Acreedores, al pronunciarse sobre las bases respectivas, hubiese excluido expresamente determinados bienes de tales gravámenes.

Párrafo 4. De la oferta de compra directa

ARTÍCULO 221.- Deber de información del Liquidador. Todas las ofertas de compra directa que se formulen deberán dirigirse al Liquidador, quien las expondrá a los acreedores en la Junta de Acreedores inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 222.- Quórum y acuerdos. La aceptación por parte de la Junta de Acreedores de una oferta de compra directa requerirá de Quórum Calificado. Tratándose de ofertas cuya venta no se pudo perfeccionar por no haberse logrado acuerdo con el quórum exigido, la Junta podrá acordar, por Quórum Especial y con el conocimiento del oferente, que los bienes incluidos en la oferta de compra directa sean previamente ofrecidos en remate al martillo a cualquier interesado.

Las condiciones del remate deberán ser incluidas en las bases que se confeccionen y, en ellas, el precio mínimo de los bienes a rematar deberá ser igual al monto ofrecido por el oferente. Si no se presentaren postores en esa oportunidad, se llevará a cabo la venta propuesta por el oferente, en sus términos originales.

Párrafo 5. Del leasing o arrendamiento con opción de compra

ARTÍCULO 223.- De la incautación. Los bienes que el deudor detente en su poder en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra deberán ser incautados por el Liquidador en iguales términos a los bienes propios del deudor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 163 y 164 de esta Ley.

Los gastos que irroguen la conservación, custodia y/o bodegaje de dichos bienes deberán ser asumidos por el arrendatario. En caso de desacuerdo en el monto correspondiente, resolverá incidentalmente el juez competente, sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 224.- Efecto de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación. La dictación de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación no constituirá causal de terminación inmediata del contrato de arrendamiento con opción de compra, teniéndose por no escrita cualquier estipulación en contrario.

Las rentas de arrendamiento que se devenguen con posterioridad a la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación podrán pagarse previo acuerdo de la Junta de Acreedores con Quórum Especial. La misma regla anterior se aplicará en caso de decretarse la continuidad de la actividad económica del deudor y siempre que la cosa dada en arrendamiento constituya un bien adscrito a ese giro.

ARTÍCULO 225.- De la verificación. El arrendador verificará en el Procedimiento Concursal de Liquidación del deudor arrendatario únicamente aquellas cuotas devengadas e impagas a la fecha de la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación. Si el contrato incluyese cláusulas de caducidad del plazo o de aceleración del crédito y/o multas, ellas podrán ser verificadas únicamente con el mérito de una sentencia definitiva firme o ejecutoriada que declare terminado el arrendamiento con opción de compra y conceda las cantidades reclamadas.

ARTÍCULO 226.- Incentivo a la adopción de acuerdos. La Junta de Acreedores, con Quórum Especial, podrá acordar con el arrendador una fórmula de realización que incluya los bienes arrendados, en cuyo caso se estará a las estipulaciones pactadas, las que deberán constar en el acta respectiva, la que incluirá el valor que se asigna a las especies arrendadas.

La parte del crédito del arrendador que no alcance a ser cubierta con el producto de la realización de la cosa

arrendada, se considerará incobrable para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Párrafo 6. De las reglas complementarias a la realización

ARTÍCULO 227.- Créditos morosos y activos muebles de difícil realización. La Junta de Acreedores tendrá la facultad de donar a una institución de caridad, o vender, en la forma y al precio que estime convenientes, los créditos morosos y activos muebles de difícil realización, cumpliendo los requisitos que siguen:

1) Acuerdo de Junta de Acreedores, adoptado por Quórum Especial;

2) Que no se haya efectuado postura alguna respecto del bien, habiéndose ofertado al martillo y sin precio mínimo, o

3) Si el Liquidador ha efectuado las gestiones para realizarlo al martillo y al menos tres martilleros hayan rechazado el encargo ofrecido por bajo monto esperado de realización.

En caso que se opte por donar bienes a una institución de caridad o beneficencia, tal decisión se encontrará liberada del trámite de insinuación y exenta del impuesto a las donaciones. Asimismo, los gastos que irrogue la entrega de tales bienes serán de cargo del beneficiario.

ARTÍCULO 228.- Decisión de no perseverar en la persecución de bienes. La Junta de Acreedores podrá acordar, con Quórum Especial, la no persecución de uno o más bienes determinados del deudor, en atención a que el costo estimado para recuperarlos es superior al beneficio esperado de su realización. Asimismo, el Liquidador podrá hacer uso de esta facultad si no se hubiese adoptado el acuerdo respectivo en dos Juntas de Acreedores ordinarias consecutivas por falta de quórum de asistencia, siempre que el acuerdo haya estado incluido en la tabla de ambas sesiones.

Título 4. De la continuación de actividades económicas

ARTÍCULO 229.- Principio general. Se podrán desarrollar actividades económicas con los activos pertenecientes al deudor con sujeción a las normas de este Título.

ARTÍCULO 230.- Tipos o clases. La continuación de actividades económicas podrá ser:

1) Provisional: aquella que es decidida por el Liquidador con miras a:

a) Aumentar el porcentaje de recuperación por parte de los acreedores del deudor;

b) Facilitar la ejecución de prestaciones que se encontraren pendientes y de las cuales se derive un beneficio para la masa, y

c) Propender a la realización de los activos del deudor como unidad económica.

El ejercicio de esta facultad sólo podrá tener lugar desde que el Liquidador asuma su cargo y se extenderá hasta la Junta de Acreedores Constitutiva.

2) Definitiva: aquella que es decidida por la Junta de Acreedores, sea como extensión de la continuación provisional o en cualquier momento posterior, con Quórum Calificado y a proposición del Liquidador o de cualquier acreedor.

ARTÍCULO 231.- Continuación de actividades económicas provisional. La continuación de actividades económicas provisional del deudor se regirá por las siguientes disposiciones:

1) El Liquidador deberá informar al tribunal y a la Superintendencia las razones que justifiquen su decisión, los bienes adscritos a la continuación provisional y la fecha concreta de su inicio. Estas comunicaciones deberán efectuarse al día siguiente hábil de aquél en que el Liquidador disponga la continuación.

2) La administración de la continuación de actividades económicas provisional recaerá exclusivamente en el Liquidador, quien tendrá derecho a percibir un honorario adicional por esa gestión. El monto a percibir será determinado en la Junta de Acreedores Constitutiva y, en caso de desacuerdo, por el tribunal, en la misma Junta y sin ulterior recurso.

3) En la Junta de Acreedores Constitutiva, el Liquidador deberá presentar a los acreedores un informe pormenorizado acerca de todas las operaciones ejecutadas en el desarrollo de la continuación de actividades económicas provisional, conjuntamente con un detalle de los ingresos y egresos del período y un resumen sobre la situación tributaria de la continuación referida.

La Junta de Acreedores, una vez recibido el informe del Liquidador, deberá decidir acerca de la extensión o término de dichas actividades. En caso que decida extenderlas, se seguirán las disposiciones del artículo siguiente.

ARTÍCULO 232.- Continuación de actividades económicas definitiva. El acta de la Junta de Acreedores en que conste la continuación definitiva deberá contener, a lo menos, los siguientes puntos:

1) Actividades específicas a continuar;

2) Bienes adscritos. Si la continuación incluyese bienes hipotecados, prendados o sujetos al derecho legal de retención se suspenderá el derecho de los acreedores respectivos para ejercer sus acciones en tales bienes, siempre que hubieren votado a favor de dicha continuación;

3) Identificación del administrador siempre que fuere distinto del Liquidador y sus facultades. El acuerdo de nombramiento del Liquidador requerirá de Quórum Calificado;

4) Honorarios totales o fórmula de cálculo correspondiente al plazo que se acuerde o resultados que se proyecten. Tratándose de pagos periódicos, se aplicará al administrador el deber de retención previsto en el número 7 del artículo 39 de esta Ley, y

5) Plazo. No podrá ser superior a un año contado desde el acuerdo respectivo. Será prorrogable por una sola vez, con Quórum Calificado, mediante acuerdo obtenido en Junta de Acreedores Ordinaria o Extraordinaria celebrada al menos diez días antes del vencimiento. En caso de prórroga, la Junta deberá designar un nuevo administrador de la continuación de las actividades económicas, nombramiento que no podrá recaer en el Liquidador.

Si la Junta acordare la venta de los activos del deudor como unidad económica, podrá también acordar, con Quórum Calificado, proseguir la continuación por el tiempo indispensable para la concreción de ese acuerdo, aún cuando se exceda el plazo máximo ya indicado.

ARTÍCULO 233.- Administración separada. Si la administración de la continuación de actividades económicas definitiva recayere en una persona distinta del Liquidador, se observarán las disposiciones siguientes:

1) Respecto de aquellos bienes no adscritos a dicha continuación, el Liquidador mantendrá su administración y procederá de conformidad a las reglas generales.

2) Respecto de los bienes adscritos a dicha continuación, el Liquidador tendrá las facultades del artículo 294 del Código de Procedimiento Civil, reportando a la Junta de Acreedores Ordinaria las circunstancias que considere oportunas para el resguardo de los intereses de los acreedores y el deudor.

3) Cualquier controversia que se suscite entre el administrador de la continuación de las actividades económicas definitiva y el Liquidador será resuelta por el tribunal en una audiencia verbal citada al efecto y previo informe de la Superintendencia.

4) La Superintendencia tendrá sobre el administrador de la continuación de las actividades económicas definitiva, iguales potestades que sobre los Liquidadores.

ARTÍCULO 234.- Informe periódico. El administrador, o Liquidador designado, en su caso, deberá presentar en cada Junta un informe pormenorizado acerca de todas las actividades ejecutadas, un detalle de los ingresos y egresos del período y un resumen sobre la situación tributaria de la continuación de actividades económicas definitiva.

ARTÍCULO 235.- Identificación y responsabilidad. Tratándose de continuaciones de actividades económicas definitivas, el nombre o razón social del deudor será complementado con la frase final "en continuación de actividades económicas", y su uso deberá ser precedido por la firma del administrador o Liquidador, en su caso, y demás habilitados. En caso contrario, serán solidariamente responsables de esas obligaciones tanto el administrador o Liquidador, en su caso, como los que hubieren ejecutado el acto o celebrado el contrato respectivo.

ARTÍCULO 236.- Cese anticipado. La Junta, con Quórum Calificado, podrá decidir el fin de la continuación de actividades económicas definitiva antes del término previsto, lo que será comunicado de inmediato al administrador o Liquidador, en su caso.

Los honorarios pactados podrán reducirse proporcionalmente, previo acuerdo de las partes, resolviendo el juez en caso contrario, sin ulterior recurso y en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 237.- Responsabilidad del administrador. La responsabilidad civil del administrador de la continuación de las actividades económicas alcanzará a la culpa levísima y se perseguirá en juicio sumario una vez presentada la cuenta definitiva de gestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes de esta Ley, y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiere incurrir.

ARTÍCULO 238.- Créditos provenientes de la continuación de las actividades económicas del deudor. Los créditos provenientes de la continuación de las actividades económicas del deudor podrán perseguirse solamente en los bienes comprendidos en ella y gozarán de preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil para el pago respecto de los demás acreedores del deudor.

Los créditos de la continuación de actividades económicas del deudor preferirán a los de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios que hubieren dado su aprobación a dicha continuación, sólo en el caso que los bienes no gravados comprendidos en ella fueren insuficientes para el pago. La diferencia, si la hubiere, será soportada por los señalados acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios a

prorrata del monto de sus respectivos créditos en el Procedimiento Concursal de Liquidación y hasta la concurrencia del valor de liquidación de los bienes dados en garantía de sus respectivos créditos.

El acreedor hipotecario, prendario o retencionario, que pague más del porcentaje que le correspondiere de conformidad al inciso anterior, se subrogará por el exceso en los derechos de los acreedores de la continuación de actividades económicas, en conformidad a las normas del Párrafo 8 del Título XIV del Libro IV del Código Civil.

En el evento que en la continuación de actividades económicas se obtengan excedentes, éstos corresponderán a los acreedores del deudor hasta concurrencia del monto de sus créditos, reajustes e intereses, que corresponda pagar en el Procedimiento Concursal de Liquidación, deducidos los gastos. El remanente, si lo hubiere, pertenecerá al deudor.

ARTÍCULO 239.- Cuenta Final de Administración. Se aplicarán al administrador de la continuación de actividades económicas definitiva, las disposiciones sobre Cuenta Final de Administración del Liquidador, sin entorpecer el Procedimiento Concursal de Liquidación ni la realización de los bienes del deudor. Los honorarios que correspondan, la participación en las utilidades o el remanente retenido sólo podrán ser percibidos una vez que la Cuenta Final de Administración del administrador se encuentre firme o ejecutoriada.

Título 5. Del pago del pasivo

Párrafo 1. De los principios generales

ARTÍCULO 240.- Orden de prelación. Los acreedores serán pagados según el orden de preferencia establecido en el Código Civil y, en el caso de los acreedores valistas, con pleno respeto a la subordinación de créditos a que se refiere el artículo 2489 del Código Civil. Para su eficacia, la subordinación deberá ser alegada al momento de la verificación del crédito por parte del acreedor beneficiario o bien notificarse al Liquidador, si se establece en una fecha posterior.

Los créditos privilegiados de la primera clase preferirán a todo otro crédito preferente o privilegiado establecido por leyes especiales.

Los acreedores Personas Relacionadas del deudor serán postergados en el pago de sus créditos aún después de los acreedores valistas.

ARTÍCULO 241.- Acreedores prendarios y retencionarios. Los acreedores de la segunda clase y aquellos que gocen del derecho de retención judicialmente declarado, podrán optar por ejecutar

individualmente los bienes gravados, en cuyo caso deberán iniciar ante el tribunal que conocerá del Procedimiento Concursal de Liquidación, los procedimientos que correspondan, o continuarlos en él previa acumulación; debiendo siempre asegurar los créditos de mejor derecho.

El Liquidador podrá, si lo considera conveniente para la masa, exigir la entrega de la cosa dada en prenda o retenida, siempre que pague la deuda o deposite, a la orden del tribunal, su valor estimativo en dinero, sobre el cual se hará efectivo el privilegio.

ARTÍCULO 242.- Acreedores hipotecarios. Los acreedores hipotecarios se pagarán en la forma que determinan los artículos 2477, 2478, 2479 y 2480 del Código Civil.

Párrafo 2. De los pagos administrativos

ARTÍCULO 243.- Procedencia y tramitación. Podrán pagarse por el Liquidador, tan pronto existan fondos suficientes para ello y precaviendo que el activo remanente sea suficiente para asegurar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y el pago de los créditos de mejor derecho, los créditos contenidos en el artículo 2472 del Código Civil, según las reglas que siguen:

1) Los descritos en los números 1 y 4, podrán pagarse sin necesidad de verificación.

2) Los incluidos en el número 5, podrán pagarse previa revisión y convicción del Liquidador de los documentos que les sirven de fundamento, sin necesidad de verificación ni de acuerdo de Junta que apruebe el pago.

3) Los establecidos en el número 8, se pagarán en los mismos términos del número precedente, hasta el límite de un equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por indemnizaciones convencionales de origen laboral y por las indemnizaciones legales del mismo origen que sean consecuencia de la aplicación de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Las restantes indemnizaciones de origen laboral así como la que sea consecuencia del reclamo del trabajador de conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, se pagarán con el sólo mérito de sentencia definitiva firme o ejecutoriada que así lo ordene.

4) Con todo, podrán verificarse condicionalmente los créditos que gocen de las preferencias de los números 5 y 8, con el sólo mérito de la demanda interpuesta con anterioridad al inicio de la liquidación o con la notificación al Liquidador de la demanda interpuesta con posterioridad al referido inicio.

El Liquidador deberá reservar fondos suficientes para el evento que se acoja la demanda, sin perjuicio de los pagos administrativos que procedan, de conformidad a los números precedentes.

ARTÍCULO 244.- Costas. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el pago de las costas personales se sujetará a las disposiciones siguientes:

1) En caso de Liquidación Forzosa, sólo procederán las correspondientes al acreedor peticionario, las que gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil.

2) En caso de Liquidación Voluntaria, las costas personales del solicitante gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

3) En ambos casos se aplicarán los siguientes límites al cálculo de costas:

a) El 2% del crédito invocado, si éste no excede de 10.000 Unidades de Fomento, y

b) El 1% en lo que exceda del valor señalado en la letra anterior.

Para estos efectos, en casos de Liquidación Voluntaria, y siempre que el deudor invocare más de un crédito, se estará a aquél en cuyo pago hubiere cesado en primer lugar. El saldo, si lo hubiere, se considerará valista.

ARTÍCULO 245.- Renunciabilidad de créditos de origen laboral. No podrán renunciarse los montos y preferencias de los créditos previstos en los números 5, 6 y 8 del artículo 2472 del Código Civil, salvo en la forma y casos que siguen:

1) Mediante conciliación celebrada ante un Juzgado del Trabajo, la que podrá tener lugar en la audiencia preparatoria o de juicio y deberá contar con la expresa aprobación del juez y;

2) En virtud de transacción judicial o extrajudicial que se celebre con posterioridad a la notificación de la sentencia definitiva de primera instancia del juicio laboral o previsional respectivo.

Párrafo 3. De los repartos de fondos

ARTÍCULO 246.- Propuesta de reparto de fondos. El Liquidador deberá proponer a los acreedores un reparto de fondos siempre que se reúnan los siguientes requisitos copulativos:

1) Disponibilidad de fondos para abonar a los acreedores reconocidos una cantidad no inferior al cinco por ciento de sus acreencias.

2) Reserva previa de los dineros suficientes para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y los créditos de igual o mejor derecho cuya impugnación se encuentre pendiente.

3) Reserva para responder a los acreedores residentes en el extranjero que no hayan alcanzado a comparecer, de conformidad a los plazos previstos en el artículo 251.

4) Sujeción al procedimiento establecido en artículo siguiente.

ARTÍCULO 247.- Procedimiento. El Liquidador, para efectos de llevar a cabo un reparto de fondos, observará las disposiciones siguientes:

1) La proposición será presentada al tribunal conjuntamente con un completo detalle del reparto que se pretende efectuar, sus montos, fórmula de cálculo utilizada y acreedores a pagar.

2) El tribunal, al día siguiente hábil de su proposición, tendrá por propuesto el reparto y ordenará al Liquidador publicarlo en el Boletín Concursal.

3) Los acreedores que, conjunta o separadamente representen al menos el 30% del pasivo con derecho a voto, podrán objetar el reparto propuesto dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la notificación.

Si la objeción deducida afecta la totalidad del reparto, éste no podrá llevarse a cabo mientras la oposición no sea resuelta en primera instancia. Si la objeción deducida es parcial, el reparto podrá ejecutarse en la parte no disputada.

4) El tribunal conferirá traslado al Liquidador de todas las objeciones deducidas, el que deberá ser evacuado dentro de tercero día.

5) Transcurrido el término anterior y sin atender a si el Liquidador evacuó el traslado conferido, el tribunal resolverá sin más trámite la objeción. La resolución que se dicte no será susceptible de recurso alguno.

6) El objetante vencido será condenado al pago de costas, salvo que haya tenido motivo plausible para litigar, las que se calcularán sobre la base del monto objetado. Si la objeción hubiere sido deducida conjuntamente por dos o más acreedores, y fuere rechazada, todos ellos serán solidariamente responsables del pago de las costas.

El Liquidador deberá perseguir en beneficio de la masa el cobro de las costas por cuerda separada ante el mismo tribunal, pudiendo solicitar que las costas fijadas sean

descontadas del reparto presente o futuro que les correspondería al o los objetantes vencidos.

7) No habiéndose deducido objeciones, rechazadas las interpuestas o modificado el reparto en la forma decretada por el tribunal, éste ordenará al Liquidador la distribución del reparto dentro del plazo de tres días contados desde que expire el plazo para objetar.

8) La resolución que ordene la distribución del reparto se notificará en el Boletín Concursal y desde entonces, los acreedores incluidos en el reparto podrán reclamar al Liquidador el pago de las sumas correspondientes. En el caso de créditos afectos a subordinación, el o los acreedores subordinados contribuirán al pago de sus respectivos acreedores beneficiarios, a prorrata, con lo que les correspondiere en dicho reparto de su crédito subordinado.

ARTÍCULO 248.- Acreedor condicional. El acreedor condicional podrá exigir al tribunal que ordene la reserva de los fondos que le corresponderían cumplida la condición, o su entrega bajo caución suficiente de restituirlos a la masa, con el interés máximo convencional para operaciones reajustables, para el caso de que la condición no se verifique.

ARTÍCULO 249.- Deudas y créditos recíprocos. Cuando un acreedor fuere a la vez deudor de quién está sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación, sin que hubiere operado la compensación, las sumas que le correspondan a dicho acreedor se aplicarán al pago de su deuda, aunque no estuviere vencida.

ARTÍCULO 250.- Acreedores que verifican su crédito extraordinariamente. La verificación de los acreedores que verifican su crédito extraordinariamente no suspenderá la realización de los repartos, pero si encontrándose pendiente el reconocimiento de estos nuevos créditos se ordenare otro reparto, dichos acreedores serán comprendidos en él, por la suma que corresponda, en conformidad al siguiente inciso, manteniéndose en depósito las sumas que invocan hasta que sus créditos queden reconocidos.

Reconocidos sus créditos, los reclamantes tendrán derecho a exigir que los dividendos que les hubieren correspondido en las distribuciones precedentes, sean de preferencia cubiertos con los fondos no repartidos, pero no podrán demandar a los acreedores pagados en los anteriores repartos la devolución de cantidad alguna, aún cuando los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación no alcancen a cubrir íntegramente sus dividendos insolutos.

ARTÍCULO 251.- Situación de acreedores fuera del territorio de la República. La cantidad reservada para los acreedores residentes fuera del territorio de la República permanecerá en depósito hasta el vencimiento del duplo del término de emplazamiento que les corresponda y, vencido este plazo, se aplicará al pago de los créditos reconocidos.

ARTÍCULO 252.- Destino de los fondos en caso de no comparecencia. Si algún acreedor comprendido en la nómina de reparto no compareciere a recibir lo que le corresponda tres meses después de la notificación del reparto, el Liquidador depositará su importe en arcas fiscales a la orden del acreedor. Transcurridos tres años desde dicho depósito sin que se haya cobrado su monto, el Servicio de Tesorerías lo destinará en su integridad al Cuerpo de Bomberos.

Párrafo 4. Del término del Procedimiento Concursal de Liquidación

ARTÍCULO 253.- Resolución de término. Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración en los términos descritos en los artículos 50 y siguientes, el tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación.

Con la resolución de término del Procedimiento Concursal de Liquidación, el deudor recuperará la libre administración de sus bienes.

ARTÍCULO 254.- Efecto. Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad a la apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución señalada en el artículo anterior establezca algo distinto.

ARTÍCULO 255.- Recursos. Contra la resolución que declare terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación procederá recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo, conservando en el intertanto el deudor la libre administración de sus bienes.

Párrafo 5. Del término del Procedimiento Concursal de Liquidación por Acuerdo de Reorganización Judicial

ARTÍCULO 256.- Término del Procedimiento Concursal de Liquidación por Acuerdo de Reorganización Judicial. Durante el Procedimiento Concursal de Liquidación, una vez notificada la nómina de créditos reconocidos, el deudor podrá acompañar al tribunal competente una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial y le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo III de esta Ley, en lo que fuera procedente y en todo lo que no se regule en las disposiciones siguientes.

Presentada una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, el tribunal dictará una resolución teniéndola por presentada. Una copia de la referida propuesta deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal.

En la misma resolución el tribunal competente fijará fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse la Junta de Acreedores, llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el deudor.

ARTÍCULO 257.- Acuerdo de la Junta de Acreedores. Cada una de las clases o categorías de propuestas de Acuerdo de Reorganización Judicial acompañado por el deudor, será analizada, deliberada y acordada en forma separada en la misma junta; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 83.

La propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial se entenderá acordada, cuando cuente con el consentimiento del deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que representen tres cuartas partes del total del pasivo con derecho a voto, correspondiente a su respectiva clase o categoría. Las Personas Relacionadas con el deudor no podrán votar, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo.

ARTÍCULO 258.- Vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial. El Acuerdo del Reorganización Judicial regirá una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado. En este caso se entenderá aprobado y el tribunal competente lo declarará así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor y, asimismo, declarará el término legal del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Si el Acuerdo de Reorganización Judicial fuere impugnado, regirá desde que cause ejecutoria la resolución que deseche la o las impugnaciones y lo declare aprobado.

Las resoluciones a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo, se notificarán en el Boletín Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo de Reorganización Judicial entrará a regir o causará ejecutoria, no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra, si éstas no contaren con la adhesión de acreedores de su respectiva clase o categoría que representen a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto. En este caso, y en el del inciso segundo, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo de Reorganización Judicial y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto, salvo lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil.

El recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que deseche la o las impugnaciones, no suspende el cumplimiento de dicha resolución, incluso si la parte vencida solicita se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.

Si se acogen las impugnaciones al Acuerdo de Reorganización Judicial por resolución firme o ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad al Acuerdo de Reorganización Judicial, volverán al estado en que se encontraban en el Procedimiento Concursal de Liquidación.

V.- DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE RENEGOCIACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA

Título 1. Del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

ARTÍCULO 259.- Ámbito de aplicación y requisitos. El Procedimiento Concursal de Renegociación será aplicable sólo a la Persona Deudora, que para efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Persona Deudora o deudor.

La Persona Deudora podrá someterse a un Procedimiento Concursal de Renegociación si tuviere dos o más deudas vencidas por más de 90 días corridos, actualmente exigibles, provenientes de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior a 50 Unidades de Fomento y que no sean de aquellas provenientes de servicios de utilidad pública, siempre y cuando no haya sido notificada de una demanda que solicita la apertura de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

ARTÍCULO 260.- Inicio del procedimiento. El Procedimiento Concursal de Renegociación se iniciará por solicitud de la Persona Deudora presentada ante la Superintendencia a través de un formulario cuyo formato estará disponible en su sitio web y en

sus dependencias. El referido formulario deberá presentarse adjuntando los siguientes antecedentes:

a) Declaración jurada con un listado de todos sus acreedores, con indicación del monto adeudado a cada uno, o su saldo, según corresponda, con indicación expresa del nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico del acreedor y su representante legal, en su caso, y cualquier otro dato de contacto;

No se considerarán acreedores para los efectos de este procedimiento, a aquellos proveedores de servicios de utilidad pública y sus cesionarios.

b) Declaración jurada con la singularización de todos los ingresos que percibe, por cualquier causa, sean estos fijos o esporádicos, acompañando al efecto antecedentes que lo acrediten;

c) Declaración jurada con el listado completo de sus bienes, con indicación de aquellos que las leyes declaren inembargables, y de los gravámenes y prohibiciones que les afecten;

d) Una propuesta de renegociación de todas sus obligaciones vigentes, con excepción de aquellas provenientes de servicios de utilidad pública;

e) Una declaración jurada en que conste que es Persona Deudora o, que habiendo iniciado actividades comerciales, no haya prestado servicios por dichas actividades durante los veinticuatro meses anteriores a la presentación de la referida solicitud, y

f) Una declaración jurada en que conste que no se la ha notificado de la demanda que solicita la apertura de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

ARTÍCULO 261.- Examen de admisibilidad. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, la Superintendencia podrá:

1) Declarar admisible la solicitud;

2) Ordenar a la Persona Deudora que rectifique sus antecedentes o entregue información adicional, en cuyo caso esta última deberá subsanar los defectos o proporcionar los antecedentes complementarios que le sean solicitados, según corresponda, en el plazo que la misma Superintendencia le fije, contados desde la referida resolución. En caso contrario, la solicitud se declarará inadmisible, o

3) Declarar inadmisible la solicitud por resolución fundada. La declaración de inadmisibilidad sólo podrá fundarse en la improcedencia de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, por el incumplimiento

de los requisitos señalados en el artículo 259 o por haber transcurrido los plazos indicados en el N° 2 sin que el peticionario hubiere subsanado los defectos o inconsistencias advertidos por la Superintendencia.

ARTÍCULO 262.- Resolución de Admisibilidad. La resolución de la Superintendencia que declare admisible la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, contendrá las siguientes menciones:

1) El nombre y el número de cédula de identidad de la Persona Deudora.

2) El listado inicial de los acreedores informados por la Persona Deudora con indicación de los montos adeudados por capital e intereses y sus preferencias;

3) El listado de bienes de la Persona Deudora informados por ella, con expresa mención de aquellos que son inembargables, gravámenes y prohibiciones que los afecten, si los hubieren, individualizando a los beneficiarios de estos últimos, y

4) La comunicación a los acreedores y a terceros, del inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación y de la fecha de celebración de la audiencia de determinación del pasivo. Esta audiencia se celebrará no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación de la presente resolución en el Boletín Concursal.

La presente resolución con los antecedentes a que se refiere el artículo 260 se publicarán en el Boletín Concursal y se entenderán legalmente notificados los acreedores individualizados en el listado del número 2 anterior, mediante la publicación en el Boletín Concursal.

ARTÍCULO 263.- Efectos de la Resolución de Admisibilidad. Desde la publicación de la Resolución de Admisibilidad y hasta el término del Procedimiento Concursal de Renegociación se producirán los siguientes efectos:

1) No podrá solicitarse la Liquidación Forzosa ni Voluntaria de la Persona Deudora, ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos o ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento;

Para los efectos de hacer valer la oposición del inicio de las ejecuciones a que se refiere el número 1, la Persona Deudora acompañará al tribunal competente copia autorizada de la Resolución de Admisibilidad, pudiendo hacerse valer solamente como excepción. Para estos efectos la Persona Deudora podrá comparecer personalmente sin necesidad de patrocinio de abogado;

2) Se suspenderán los plazos de prescripción extintiva de sus deudas;

3) No se continuarán devengando los intereses moratorios que se hayan pactado en los respectivos actos o contratos vigentes suscritos por la Persona Deudora;

4) Todos los contratos suscritos por la Persona Deudora, mantendrán su vigencia y condiciones de pago, en su caso, no siendo posible hacer efectivas cláusulas de resolución o caducidad, fundadas en el inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación. Si la contraparte de estos contratos realizare cualquier acción que importe el término de los mismos o exigiera anticipadamente el pago de su crédito, dicho crédito quedará pospuesto en su pago, hasta que se paguen la totalidad de los acreedores a quienes le afectará el acuerdo de renegociación;

5) Cualquier interesado podrá observar u objetar los créditos del listado señalado en el número 2 del artículo 262 así como el listado de bienes señalado en el número 3 del mismo artículo, hasta tres días antes de la celebración de la audiencia de determinación del pasivo regulada en el artículo siguiente, pudiendo concurrir a la misma con derecho a voz y voto, y

6) La Persona Deudora no podrá ejecutar actos ni celebrar contratos en relación con sus bienes embargables, bajo el apercibimiento de ser tenido por depositario alzado en los términos del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 264.- Audiencia de determinación del pasivo. La asistencia a la audiencia de determinación del pasivo será obligatoria para todos los acreedores individualizados en la Resolución de Admisibilidad que hayan sido notificados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 262 anterior, bajo apercibimiento de proseguirse su tramitación sin volver a notificar a los acreedores ausentes y asumiendo lo obrado durante la audiencia de determinación del pasivo.

Esta audiencia se celebrará ante el Superintendente, o ante quien éste designe mediante resolución, con los acreedores que asistieren y la Persona Deudora, personalmente o debidamente representada. El Superintendente, o quien éste designe, actuará como facilitador, ayudando a las partes a adoptar una solución satisfactoria. Dicho procedimiento se regulará a través de una norma de carácter general de la Superintendencia, dictada especialmente al efecto.

La Superintendencia presentará una propuesta de nómina de pasivo, en atención al listado acompañado por la Persona Deudora de acuerdo al artículo 260, a lo indicado por quienes hubieren observado u objetado el referido listado de acreedores y las observaciones que la Superintendencia pudiere sugerir.

En esta audiencia, con el voto de la Persona Deudora y de la mayoría absoluta de los acreedores, de acuerdo a la propuesta señalada en el inciso anterior, se determinará el pasivo con derecho a voto. No se considerarán para los efectos de

quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar, los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora.

Si no se llegare a acuerdo respecto de la determinación del pasivo de la Persona Deudora, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una vez, hasta por cinco días, con el objeto de propender al acuerdo.

Si aún así no se llegare a acuerdo respecto del pasivo de la Persona Deudora, en la primera o segunda audiencia, la Superintendencia deberá citar a una audiencia de ejecución, la que deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación señalada.

En caso de acordarse el pasivo de la Persona Deudora, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta con la nómina de créditos reconocidos y la citación a todos los acreedores cuyos créditos fueron reconocidos, a la audiencia de renegociación regulada en el artículo siguiente, la cual se publicará en el Boletín Concursal dentro del día hábil siguiente.

La audiencia de renegociación deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación señalada.

ARTÍCULO 265.- Audiencia de renegociación. Determinado el pasivo conforme al artículo anterior, se llevará a cabo la audiencia de renegociación en la fecha señalada en la resolución de que da cuenta el artículo anterior.

Esta audiencia se celebrará ante el Superintendente, o ante quién éste designe mediante resolución, con los acreedores que asistieren o los representantes legales en su caso y la Persona Deudora, personalmente o debidamente representada. Al igual que en la audiencia regulada en el artículo anterior, el Superintendente, o quien éste designe, facilitará la adopción de un acuerdo entre las partes.

Se acordará la renegociación con el voto de la Persona Deudora y el 60% del pasivo reconocido y presente en la audiencia. No se considerarán para los efectos de quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar, los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora, que correspondan.

Esta audiencia podrá llevarse a cabo con la concurrencia de un solo acreedor y acordarse la renegociación si éste vota a favor, en la medida que éste represente más del 60% del pasivo reconocido de la Persona Deudora.

Si no se acordare la renegociación, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una sola vez, hasta por cinco días, con el objeto de propender al acuerdo.

Si no se arribare a acuerdo, en la primera o segunda audiencia de renegociación, la Superintendencia deberá citar a una audiencia de ejecución, la que deberá celebrarse no

antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación señalada.

Acordada la renegociación, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta del acuerdo de renegociación suscrita por la Persona Deudora, los acreedores presentes y el Superintendente, o a quien éste haya designado y declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación, poniendo fin a los efectos descritos en el artículo 263 anterior. El acta que se levante de la señalada audiencia se reducirá a escritura pública, y los créditos objeto del acuerdo de renegociación se entenderán remitidos, novados o repactados, según corresponda.

El acuerdo de renegociación será obligatorio únicamente para los acreedores que figuren en la nómina de créditos reconocidos, hayan concurrido o no a la audiencia de renegociación.

Si dentro del acuerdo se remitieren deudas, éstas se entenderán extinguidas desde la publicación de la resolución que contiene el acta de acuerdo de renegociación. Para estos efectos la Superintendencia emitirá un certificado de incobrabilidad para los acreedores titulares de las referidas deudas, que les permita castigar sus créditos en conformidad a la ley.

El acuerdo de renegociación deberá versar sobre cualquier objeto lícito y no podrá ser revocado con posterioridad conforme al artículo 290 de esta Ley si la Persona Deudora es sometida a un Procedimiento Concursal de Liquidación.

ARTÍCULO 266.- Audiencia de ejecución. Si no se alcanza acuerdo respecto del pasivo de la Persona Deudora o respecto de la renegociación de las obligaciones de la Persona Deudora conforme a los artículos anteriores, la Superintendencia citará a los acreedores a una audiencia de ejecución.

Esta audiencia se celebrará ante el Superintendente, o ante quién éste designe mediante resolución, con los acreedores que asistieren o los representantes legales en su caso y la Persona Deudora, personalmente o debidamente representada. Al igual que en las audiencias reguladas en los artículos anteriores, el Superintendente, o quien éste designe, facilitará la adopción de un acuerdo entre las partes.

En dicha audiencia la Superintendencia presentará una propuesta de realización del activo del deudor. Los acreedores acordarán la fórmula con la mayoría absoluta de los acreedores presentes con derecho a voto y la Persona Deudora, sobre la base de la propuesta de la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 264. No se considerarán para los efectos de quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar, los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora.

Siempre podrán formularse vías alternativas de realización que serán sometidas al mismo quórum de aprobación anterior.

El acuerdo de ejecución contendrá la forma en que serán realizados los bienes de la Persona Deudora y el pago a los acreedores señalados en dicho acuerdo, en la forma establecida en el Título XLI del Libro IV del Código Civil “De la Prelación de Créditos”.

Si no se llegare a un acuerdo, la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal del domicilio del deudor, que se entenderá el tribunal competente, quién dictará la correspondiente Resolución que ordena la apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación, de acuerdo a lo dispuesto en Título 2 de este Capítulo.

Si el acuerdo de ejecución designare a un Liquidador, éste deberá formar parte de la Nómina de Liquidadores vigente a la fecha, y sus honorarios ascenderán a un total de 30 Unidades de Fomento de acuerdo al artículo 40 de esta Ley.

Vencido el plazo señalado en el acuerdo para la realización de los bienes, el Liquidador, si lo hubiere, procederá al reparto de fondos en los términos del Título 5 del Capítulo IV de esta Ley. Toda objeción o incidencia en relación a la gestión del Liquidador en este reparto de fondos deberá interponerse por los acreedores ante la Superintendencia quien resolverá administrativamente en única instancia sin ulterior recurso.

El plazo para la realización del activo contenido en el acuerdo de ejecución no podrá ser superior a 6 meses.

La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule los contenidos del acuerdo de ejecución que propondrá la Superintendencia y la forma en que se desarrollará la señalada audiencia, en todo lo no regulado en la presente Ley.

ARTÍCULO 267.- Resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y de la ejecución. Una vez vencido el plazo para el reparto de fondos, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación, poniendo fin a los efectos descritos en el artículo 263. Desde la publicación en el Boletín Concursal de la referida resolución se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por la Persona Deudora respecto de los créditos parte del Procedimiento de Renegociación.

Extinguidas las obligaciones novadas o repactadas conforme al inciso anterior, la Persona Deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 268.- Término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación y sus efectos. La Superintendencia declarará el término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación:

1) Si la Persona Deudora infringe la prohibición establecida en el número 6 del artículo 263, sin perjuicio de la sanción propia establecida para el depositario alzado del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil;

2) Si la Persona Deudora deja de cumplir alguno de los requisitos señalados en el artículo 259, y

3) Si no se arribare a acuerdo en la audiencia de ejecución.

Declarado el término del Procedimiento Concursal de Renegociación finalizarán las suspensiones y demás efectos regulados en el artículo 263 y la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal competente, quién dictará la correspondiente Resolución que ordena la apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación, de acuerdo a lo dispuesto en Título 2 de este Capítulo.

ARTÍCULO 269.- Recursos y Limitación. Contra las resoluciones que pongan término al Procedimiento Concursal de Renegociación y de ejecución sólo procederá recurso de reposición.

La Persona Deudora cuya solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación fuere declarada admisible, no podrá solicitarlo nuevamente, sino una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de publicación de la Resolución de Admisibilidad.

ARTÍCULO 270.- Bienes excluidos del acuerdo de ejecución. Serán inembargables aquellos bienes a los que se refiere el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, así como todos aquellos que las leyes declaren inembargables.

Si la Persona Deudora se encontrare casada, se aplicará a la realización de los bienes de ésta, cuando procediere, las normas establecidas en los artículos pertinentes del Código Civil y leyes especiales, atendido el régimen de bienes que hubieren pactado.

ARTÍCULO 271.- Declaración incompleta de bienes de la Persona Deudora. Si al momento de presentar los antecedentes a que se refiere el artículo 260, la Persona Deudora declarare no tener bienes embargables o el listado de bienes declarado fuere incompleto, cualquier acreedor podrá, desde la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 262 anterior hasta la celebración de la audiencia de ejecución, acreditar ante la Superintendencia, que la Persona Deudora tiene bienes embargables no declarados o que los ha enajenado dentro de los plazos establecidos para el ejercicio de las acciones revocatorias

concursales contenidas en el Capítulo VI de esta Ley. En tales casos, la Superintendencia comunicará estas circunstancias a los acreedores, para que estos ejerzan los derechos que la ley les confiere.

Si con posterioridad a la celebración un Acuerdo de Renegociación, aparecieren bienes, los acreedores podrán demandar la nulidad de este.

Título 2. Del Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora.

Párrafo 1. De la Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora.

ARTÍCULO 272.- Ámbito de aplicación y requisitos. Toda Persona Deudora podrá solicitar ante el tribunal competente su Liquidación Voluntaria, acompañando los siguientes antecedentes:

1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten;

2) Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación de la Persona Deudora;

3) Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, y

4) Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.

ARTÍCULO 273.- Tramitación y resolución. Conjuntamente con lo dispuesto en el artículo anterior, la Persona Deudora solicitará la nominación del Liquidador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley.

Recibido el Certificado de Nominación, el tribunal dictará la resolución que ordena la apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora, la que contendrá las menciones señaladas en el artículo 129, la que será publicada en el Boletín Concursal conforme lo dispone el inciso final de dicha norma.

ARTÍCULO 274.- Efectos de la resolución ordena la apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora. Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en los Párrafos 4 y 5 del Título 1 del Capítulo IV de esta Ley en todo aquello que no sea contrario con la naturaleza de la Persona Deudora.

ARTÍCULO 275.- Inembargabilidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, sólo podrá embargarse la remuneración de la Persona Deudora hasta

por 3 meses después de declarada la apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora.

Si la Persona Deudora se encontrare casada, se aplicará a la realización de los bienes de ésta, cuando procediere, las normas establecidas en los artículos pertinentes del Código Civil y leyes especiales, atendido el régimen de bienes que hubieren pactado.

ARTÍCULO 276.- De la determinación del pasivo. La determinación del pasivo se realizará en la forma establecida en el Párrafo 6 del Título 1 del Capítulo IV de esta Ley.

ARTÍCULO 277.- De las Juntas de Acreedores. La Junta Constitutiva tendrá lugar en las dependencias del tribunal o el lugar que éste determine y se celebrará al trigésimo segundo día hábil de publicada la resolución de liquidación de la Persona Deudora.

En dicha Junta se tratarán las siguientes materias:

1) El Liquidador titular provisional deberá informar respecto de los activos del deudor, realizar una propuesta de realización de los mismos y una estimación de los gastos.

2) La ratificación del Liquidador titular y suplente provisionales o bien la designación de sus reemplazantes. Los Liquidadores que no hubieren sido ratificados continuarán en sus cargos hasta que asuman sus reemplazantes. Deberá suscribirse entre el Liquidador no ratificado y el que lo remplace, dentro de cinco hábiles contados desde la nueva designación, un acta de traspaso en que conste el estado preciso de los bienes del deudor y cualquier otro aspecto relevante para una adecuada continuación del Procedimiento Concursal de Liquidación. Una copia del acta antes indicada deberá ser remitida a la Superintendencia.

3) La designación de un presidente y un secretario, titular y suplente, de entre los acreedores con derecho a voto o sus representantes, para las sesiones de juntas futuras, si hubiere.

4) Los honorarios del Liquidador, los que se regirán conforme lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta Ley

5) Cualquier otro acuerdo que la Junta estime conducente, pudiendo acordar desde ya no celebrar otras Juntas, salvo citación del Liquidador o de cualquiera de los acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo.

Sin perjuicio de lo señalado, en lo no regulado en este artículo, será aplicable lo dispuesto en el artículo 190.

ARTÍCULO 278.- De la realización del activo. La realización del activo se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 204.

ARTÍCULO 279.- Del pago del pasivo. El pago del pasivo se efectuará conforme a lo dispuesto en los Párrafos 1 y 3 del Título 5 del Capítulo IV de esta Ley.

ARTÍCULO 280.- Cuenta final de administración y término de la Liquidación de la Persona Deudora. Será aplicable a la Liquidación de la Persona Deudora lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título 3 del Capítulo II sobre Cuenta Final de Administración y lo dispuesto en el Párrafo 4 del Título 5 del Capítulo IV de esta Ley sobre término del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Párrafo 2. De la Liquidación Forzosa de la Persona Deudora.

ARTÍCULO 281.- Causal para solicitar la apertura de un Procedimiento Concursal de Liquidación de una Persona Deudora. Mientras no se declare la admisibilidad de un Procedimiento Concursal de Renegociación de una Persona Deudora, cualquier acreedor podrá solicitar la apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora, siempre que existieren en contra de ésta dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubiere presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento, bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas.

ARTÍCULO 282.- Requisitos. La demanda que se presentará ante el tribunal competente, señalará la causal invocada y sus hechos justificativos y acompañará los siguientes antecedentes:

1) Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada.

2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 200 Unidades de Fomento para subvenir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora.

3) El acreedor peticionario podrá designar a un Veedor vigente de la Nómina de Veedores, que asumirá en caso que el deudor se oponga al Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora. Dicho Veedor supervigilará las actividades del deudor mientras dure la tramitación del Juicio de Oposición, el que se sustanciará conforme a las normas de esta Ley, quien tendrá las facultades de interventor contenidas en el artículo 25. Los honorarios del Veedor no podrán ser superiores a 50 Unidades de Fomento y serán de cargo del acreedor peticionario.

Sin perjuicio de lo anterior, el demandante podrá solicitar en su demanda cualquiera de las medidas señaladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

4) El nombre del Liquidador titular y suplente, para el caso que el deudor no compareciere o no efectuare actuación alguna por escrito en la audiencia prevista en el artículo siguiente.

El Liquidador o Veedor que hubiese ejercido como tal en algún Procedimiento Concursal, no podrá asumir en otro procedimiento respecto de un mismo deudor.

ARTÍCULO 283.- Revisión, primera providencia y notificación. Presentada la demanda, el tribunal competente examinará en el plazo de tres días el cumplimiento de los requisitos del artículo precedente. En caso que los considere cumplidos, la tendrá por presentada y ordenará al Liquidador publicarla en el Boletín Concursal y citará a las partes a una audiencia que tendrá lugar al quinto día desde la notificación personal del deudor o conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio. En caso contrario, ordenará al demandante la corrección pertinente y fijará un plazo de tres días para que subsane, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

La audiencia se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

1) El tribunal informará al deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos del Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora.

2) Acto seguido, la Persona Deudora podrá proponer por escrito o verbalmente alguna de las conductas señaladas en los literales siguientes, debiendo siempre señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico, si tuviere, de los tres mayores acreedores, o sus representantes legales. Si el deudor no cumple con este último requisito, el tribunal tendrá por no presentada la actuación que fuere del caso y dictará de inmediato la sentencia de Liquidación de la Persona Deudora, nombrando al Liquidador titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo anterior.

a) La Persona Deudora podrá consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y señalará el plazo en que el deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva sentencia de Liquidación de la Persona Deudora.

b) El deudor podrá allanarse por escrito o verbalmente a la demanda, dictando en este caso el tribunal la respectiva resolución que ordena la apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora

c) Oponerse a la demanda de liquidación forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV de esta Ley. La oposición del deudor sólo podrá fundarse en una o más de las causales previstas en los números 1, 5, 6, 7, 9 a 14, 16 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

3) Si el deudor no comparece a esta audiencia, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2 anterior, el tribunal dictará la sentencia de Liquidación de la Persona Deudora y nombrará al Liquidador titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo anterior.

De lo obrado en esta audiencia se levantará acta, la que deberá ser firmada por los comparecientes y el secretario del tribunal.

ARTÍCULO 284.- Resolución que ordena la apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora. La sentencia de Liquidación de la Persona Deudora se dictará conforme lo dispuesto en el artículo 273 anterior y en la tramitación del procedimiento se estará a lo señalado en el Párrafo anterior.

ARTÍCULO 285.- Antecedentes que debe remitir la Superintendencia. Cada vez que la Ley ordene que la Superintendencia remita antecedentes al tribunal competente para que se dicte la resolución que ordena la apertura de un Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora, se entenderá que deberá remitir:

1) Copia de los antecedentes aportados por la Persona Deudora a que se refiere el artículo 260.

2) Copia de la resolución a que se refiere el artículo 262.

3) Copia de la propuesta de determinación del pasivo a que se refiere el artículo 264.

4) Copia del acta de la audiencia de ejecución, en que conste que no se arribo a acuerdo.

5) Copia de la resolución que declare terminado anticipadamente el Procedimiento Concursal de Renegociación, en los términos del artículo 268.

En todo caso, los acreedores no deberán consignar la suma a que se refiere el número 2 del artículo 282.

VI.- DE LAS ACCIONES REVOCATORIAS CONCURSALES

Título 1. De los actos ejecutados o contratos suscritos por Empresas Deudoras

ARTÍCULO 286.- Revocabilidad objetiva. Iniciados los Procedimientos Concursales de Reorganización o Liquidación, los acreedores, el Veedor o el Liquidador, en su caso, podrán deducir acción revocatoria concursal, respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos:

1) Todo pago anticipado, cualquiera fuere la forma en que tenga lugar. Se entiende que la Empresa Deudora anticipa el pago también cuando descuenta efectos de comercio o facturas a su cargo y cuando lo realiza renunciando al plazo estipulado a su favor.

2) Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale a pago en dinero.

3) Toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del deudor para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.

Tratándose de cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados en los números precedentes que se hayan celebrado con Personas Relacionadas a la Empresa Deudora, aunque se proceda por interposición de un tercero, el plazo se ampliará a 2 años.

En las demandas que se deduzcan de conformidad a lo establecido en el presente artículo, el juez se limitará a constatar si el acto ejecutado o el contrato celebrado han tenido lugar dentro de los plazos señalados y si responden a alguna de las descripciones previstas, sin atender a la existencia o no de perjuicios que el acto o contrato pudiera haber causado a los acreedores o a terceros. Habiéndose constatado la concurrencia de los requisitos anteriores, el tribunal dará lugar a la demanda, sin perjuicio de los recursos que procedan.

ARTÍCULO 287.- Revocabilidad subjetiva. Serán también revocables todos aquellos actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora con cualquier persona, dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la apertura del Procedimiento Concursal de Reorganización o de Liquidación, siempre que se acredite en juicio la concurrencia de los siguientes requisitos:

1) Conocimiento del adquirente del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora, y

2) Que el acto o contrato cause un perjuicio a la masa. Se entenderá que existe perjuicio cuando las estipulaciones contenidas en el acto o contrato se alejen de las

condiciones y precios que normalmente prevalezcan en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato. Tratándose de venta o permuta de activos, sólo se considerarán como ingresos los montos efectivamente percibidos por la Empresa Deudora producto de la transacción a la fecha de la interposición de la acción de revocabilidad y el valor que el tribunal asigne respecto de los bienes dados en permuta.

La demanda sólo podrá interponerse en contra de la persona natural o jurídica que hubiere contratado con la Empresa Deudora, sin que pueda extenderse esta acción a los terceros subadquirentes y sin perjuicio de las restantes acciones civiles y penales que puedan ser pertinentes, conforme a las reglas generales.

ARTÍCULO 288.- Otros actos revocables. Tratándose de otros actos ejecutados o de contratos celebrados a título oneroso, con anterioridad al Procedimiento Concursal respectivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil, presumiéndose que el deudor conocía el mal estado de sus negocios un año antes de la apertura del Procedimientos Concursal respectivo.

ARTÍCULO 289.- Reformas a los pactos o estatutos sociales. Las reformas a los pactos o estatutos sociales que se realicen dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la apertura del Procedimiento Concursal de Reorganización o de Liquidación, podrán ser revocadas si importaren la disminución del patrimonio del deudor.

Si las referidas reformas significaren una alteración del régimen de responsabilidad de sus fiadores o codeudores solidarios, éstas serán inoponibles a quienes hubieren contratado con anterioridad a dicha reforma de estatutos.

Título 2. De la revocación de los actos ejecutados o contratos celebrados por una Persona Deudora

ARTÍCULO 290.- Actos o contratos revocables. Con respecto a los actos o contratos ejecutados o celebrados por una Persona Deudora a título gratuito u oneroso, dentro del año inmediatamente anterior al inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación o del Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora, se observará lo prevenido en el artículo 2468 del Código Civil.

Título 3. De las disposiciones comunes a los dos Títulos anteriores

ARTÍCULO 291.- Medidas cautelares y plazo para la interposición de la acción. Las acciones a que se refieren los dos Títulos precedentes, deberán entablarse en el plazo de un año contado

desde la apertura del Procedimiento Concursal de Reorganización o de Liquidación y se tramitarán con arreglo al procedimiento sumario, ante el tribunal que conoce de los referidos procedimientos.

Estas acciones se entablarán en el interés de la masa y se deducirán en contra del deudor y el adquirente, si correspondiere. Para estos efectos, el deudor ejercerá su defensa en juicio, sin requerir la autorización o representación del Liquidador o Veedor.

Cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias impetradas, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar el embargo sobre los bienes que corresponda.

ARTÍCULO 292.- Sentencia. La sentencia definitiva que acoja la demanda declarará la revocación solicitada, ordenará la restitución y la práctica de las inscripciones y cancelaciones que fueren pertinentes. Además, la sentencia señalará en forma expresa el monto que el tribunal estime correspondiente a la diferencia de valor entre el acto o contrato revocado y el valor que considere prevalente en el mercado bajo similares condiciones a las existentes a la época de dicho acto.

La parte condenada deberá restituir efectivamente la cosa a la parte que obtuvo en juicio y tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado con ocasión del acto o contrato revocado, debiendo verificar ese monto en el Procedimiento Concursal respectivo a cuyo nombre se dedujo la acción. Con todo, el demandado podrá acogerse, dentro del plazo de tres días contados desde la notificación del cumplimiento incidental del fallo, al beneficio de mantener la cosa en su patrimonio previo pago de la diferencia señalada en el punto anterior, debidamente reajustada, incluyendo intereses fijados por el juez, desde la fecha de celebración del acto o contrato hasta la fecha de pago efectivo, una vez que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

El tribunal deberá practicar la liquidación de la suma a pagar inmediatamente después de la dictación de la resolución que se pronuncia sobre el ejercicio de la opción ya indicada. El demandado deberá efectuar el pago dentro del plazo de tres días contados desde que el tribunal entregue la liquidación anterior.

El demandante no podrá oponerse al ejercicio de ese derecho, salvo error de hecho o meramente numérico del tribunal.

Si la parte condenada no restituyere la cosa o el valor que determine el juez, podrá exigirse el cumplimiento forzado de esta última opción.

Para los efectos de la valoración de los bienes objeto de la acción, solo será admisible como prueba el informe de peritos.

Contra la sentencia definitiva sólo procederá la apelación, que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles contados desde la notificación del fallo. Dicho recurso será concedido en ambos efectos y agregado extraordinariamente a la tabla que corresponda a la Corte de Apelaciones respectiva.

ARTÍCULO 293.- Costas y recompensas. Los acreedores que individualmente entablen las acciones revocatorias concursales en beneficio de la masa y obtengan la revocación de actos o contratos por sentencia definitiva firme o ejecutoriada, tendrán derecho a que se les pague con los fondos de los Procedimientos Concursales de Reorganización o Liquidación, todos los gastos del respectivo juicio y los honorarios del abogado patrocinante, los cuales gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil. Además, el acreedor demandante tendrá derecho a que la sentencia definitiva le reconozca una recompensa equivalente a un 10% del valor comercial del bien recuperado o del beneficio que le reporte esta acción al patrimonio del deudor o a la masa. Dicha recompensa deberá fijarse en la referida sentencia definitiva, señalando si será cargo del deudor o de la masa, en atención al Procedimiento Concursal respectivo.

No tendrá derecho a recompensa el acreedor que hubiere adquirido su acreencia con posterioridad a la apertura del Procedimiento Concursal respectivo.

En el caso que el tribunal rechace por sentencia definitiva firme o ejecutoriada la acción entablada, los demandantes soportarán los gastos del proceso y los honorarios de los profesionales que intervinieron.

Si la acción fuere ejercida por el Liquidador o Veedor, o por cualquier acreedor mandatado al efecto por la Junta de Acreedores, los gastos que irrogue la sustanciación de esta clase de acciones se considerarán gastos de administración del Procedimiento Concursal respectivo. Asimismo, la sentencia que se pronuncie condenará en costas a la parte vencida, salvo que el tribunal estimase la concurrencia de motivo plausible para litigar. Si la parte vencedora fuese el demandante, corresponderá a quien hubiere ejercido la acción perseguir el pago de las costas que fueren del caso. Si la parte vencedora fuere el demandado, las costas que fuere pertinente solucionar serán pagadas por la masa como gasto de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación y por el deudor en un Procedimiento Concursal de Reorganización.

ARTÍCULO 294.- Efectos respecto de terceros. La revocabilidad concursal de los actos o contratos afectará al adquirente y terceros, cuando estos últimos conozcan el mal estado de los negocios del deudor al momento de ejecutar el acto o celebrar el contrato. La sentencia definitiva que acoja la revocación de los actos o contratos que afecten a estos terceros, determinará el valor de los bienes objeto de la revocación, para los efectos del reintegro a la masa del bien o de su valor. Del mismo modo, dicha

sentencia ordenará la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y la de los terceros que corresponda y dispondrá la inscripción de reemplazo a nombre del deudor.

VII. DEL ARBITRAJE CONCURSAL

ARTÍCULO 295.- Constitución del arbitraje. Podrán ser sometidos a arbitraje los Procedimientos Concursales de Reorganización y Liquidación.

En el Procedimiento Concursal de Reorganización, el deudor deberá manifestar su voluntad de someterse a arbitraje, acompañando al tribunal competente, junto con los antecedentes singularizados en el artículo 57 de esta Ley, las cartas de apoyo suscritas por acreedores que representen a lo menos mayoría absoluta del pasivo del deudor, las cuales indicarán el nombre del árbitro titular y suplente designados por los acreedores y sus honorarios.

En el Procedimiento Concursal de Liquidación, la Junta Constitutiva referida en el artículo 193 de esta Ley, o cualquier Junta posterior podrá acordar con Quórum Calificado, someterse a arbitraje, designando al árbitro titular y suplente y fijando sus honorarios.

En ambos casos el nombramiento del árbitro titular y suplente deberá recaer en un árbitro vigente de la Nómina de Árbitros Concursales y podrá ser reemplazado por otro árbitro de la referida nómina, por acuerdo de los acreedores, con las mayorías señaladas anteriormente, y con el consentimiento del deudor en los Procedimientos Concursales de Reorganización.

ARTÍCULO 296.- Naturaleza del arbitraje y constitución del tribunal arbitral. El árbitro será de derecho y unipersonal.

El árbitro se considerará constituido con la aceptación en el cargo, quien deberá prestar juramento ante el secretario del tribunal al que le hubiere correspondido conocer del Procedimiento Concursal respectivo. En este mismo acto, el árbitro fijará su domicilio, el que deberá estar ubicado en la misma jurisdicción del tribunal señalado.

El árbitro designará a un secretario, cargo que será ejercido por un abogado.

La competencia del árbitro se extiende a todo cuanto sea necesario para la tramitación de los Procedimientos Concursales de Reorganización o Liquidación y a los incidentes que se promuevan durante estos procedimientos.

Si el Acuerdo de Reorganización Judicial fuere rechazado en los términos previstos en el artículo 96 de esta Ley, el árbitro remitirá el expediente al tribunal competente que

dictó la Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Reorganización.

ARTÍCULO 297.- Nómina de Árbitros Concursales. Para formar parte de la Nómina de Árbitros Concursales se requiere ser abogado con una experiencia no inferior a diez años de ejercicio en la profesión. No podrán formar parte de esta nómina los Veedores ni los Liquidadores.

Dicha nómina será llevada por la Superintendencia, y en su formación, menciones y mantención, se estará a lo dispuesto en los artículos 9 y siguientes de esta Ley, en cuanto sea pertinente.

ARTÍCULO 298.- Facultades especiales del árbitro. El árbitro tendrá las siguientes facultades especiales:

1) Podrá admitir, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba y decretar de oficio las diligencias probatorias que estime conveniente, con citación de las partes. Tendrá, además, en todo momento, acceso a los libros, documentos y medios de cualquier clase en los cuales estén contenidas las operaciones, actos y contratos del deudor, y

2) Apreciará la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica y deberán consignar en la respectiva resolución los fundamentos de dicha apreciación.

VIII. DE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

Título 1. De las disposiciones generales

ARTÍCULO 299.- Finalidad. La finalidad del presente Título es establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de los objetivos siguientes:

a) La cooperación entre los tribunales y demás organismos involucrados en los Procedimientos Concursales de Chile y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza;

b) Una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones;

c) Una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses de todos los acreedores, nacionales o extranjeros, y de las demás partes interesadas, incluido el deudor;

d) La protección de los bienes del deudor, y la optimización de su valor, y

e) Facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo.

ARTÍCULO 300.- Ámbito de aplicación. El presente Título será aplicable a los casos en que:

a) Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia a los tribunales competentes, administradores concursales y demás organismos involucrados en los Procedimientos Concursales con arreglo a esta Ley u otras normas especiales relativas a la insolvencia en relación con un procedimiento extranjero;

b) Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento concursal que se esté tramitando con arreglo a esta Ley o con arreglo a otras normas especiales relativas a la insolvencia;

c) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento concursal extranjero y un Procedimiento Concursal en Chile con arreglo a esta Ley u otras normas especiales relativas a la insolvencia, o

d) Los acreedores u otras personas interesadas, que estén en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento concursal o en participar en un procedimiento concursal que se esté tramitando con arreglo a esta Ley u otras normas especiales relativas a la insolvencia.

ARTÍCULO 301.- Definiciones. Para los fines de este Título, se entenderá:

a) Por "procedimiento extranjero", el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se tramite en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal o representante extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;

b) Por "procedimiento extranjero principal", el procedimiento extranjero que se tramite en el Estado donde el deudor tenga su domicilio, entendiendo por tal el centro de sus principales intereses;

c) Por "procedimiento extranjero no principal", un procedimiento extranjero, que no sea un procedimiento extranjero principal, que se tramite en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido de la letra f) del presente artículo;

d) Por "representante extranjero", la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del

deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero,

e) Por "tribunal extranjero", la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control, tramitación o supervisión de un procedimiento concursal extranjero;

f) Por "establecimiento", todo lugar de operaciones en que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios;

g) Por “administradores concursales”, el Liquidador, el Veedor y el administrador de la continuación de las actividades económicas del deudor que participen en Procedimientos Concursales de acuerdo a esta Ley, y

h) Por “tribunal competente”, el tribunal que le hubiere correspondido o que le correspondiera conocer de un Procedimiento Concursal con arreglo a esta Ley.

ARTÍCULO 302.- Obligaciones internacionales del Estado. En caso de conflicto entre este Título y una obligación del Estado de Chile nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que Chile sea parte con uno o más Estados donde se estén tramitando los procedimientos extranjeros, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

ARTÍCULO 303.- Tribunal o autoridad competente. Las funciones a las que se refiere el presente Título relativas al reconocimiento de procedimientos concursales extranjeros serán ejercidas por los tribunales ordinarios de justicia, los tribunales arbitrales cuando les correspondiere intervenir y por la Superintendencia Concursal, y en materia de cooperación con tribunales extranjeros será ejercida además por los administradores concursales cuando así les fuere requerido por la Superintendencia.

ARTÍCULO 304.- Autorización para actuar en un Estado extranjero. La Superintendencia será el órgano legitimado para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento abierto en Chile con arreglo a esta Ley o a toda otra norma especial relativa a la insolvencia, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

La Superintendencia podrá delegar esta autorización para actuar en el administrador concursal que esté conociendo del procedimiento. La responsabilidad civil y administrativa en la que pudieren incurrir en el ejercicio de sus funciones en un procedimiento extranjero se hará valer de acuerdo a los términos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 305.- Excepción de orden público. Lo dispuesto en el presente Título no impedirá que el tribunal competente y la Superintendencia se nieguen a adoptar una medida específica dictada por un tribunal extranjero manifiestamente contraria al orden público de Chile.

ARTÍCULO 306.- Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma. Nada de lo dispuesto en el presente Título limitará las facultades que pueda tener el tribunal competente, la Superintendencia y, los administradores concursales para prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma chilena.

ARTÍCULO 307.- Interpretación. En la interpretación del presente Título habrá de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Título 2. Del acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado

ARTÍCULO 308.- Derecho de acceso directo. Todo representante extranjero facultado en el país donde se lleve el procedimiento de insolvencia y reconocido como tal por las autoridades chilenas competentes, estará legitimado para comparecer directamente ante un tribunal del Estado Chile.

ARTÍCULO 309.- Jurisdicción limitada. El sólo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo al presente Título, ante un tribunal competente por un representante extranjero no supone la sumisión de éste ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales competentes para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

ARTÍCULO 310.- Solicitud del representante extranjero de que se abra un procedimiento con arreglo a esta Ley. Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un procedimiento con arreglo a esta ley si se cumplen las condiciones establecidas en ésta para la apertura de ese procedimiento.

ARTÍCULO 311.- Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a esta Ley. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en todo procedimiento que se haya abierto respecto del deudor con arreglo a esta Ley.

ARTÍCULO 312.- Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a esta Ley. Los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un Procedimiento Concursal y de la participación en él con arreglo a esta Ley.

Los acreedores extranjeros se sujetarán al orden de prelación de los créditos contenidos en el Título XLI, del Libro IV del Código Civil, en todos los Procedimientos Concursales abiertos con arreglo a la presente Ley.

ARTÍCULO 313.- Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a esta Ley. Todas las notificaciones que deban practicarse conforme a este Título serán efectuadas en la forma y los plazos establecidos en esta Ley, salvo que el tribunal competente considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada de acuerdo a las circunstancias del caso.

Título 3. Del reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas que se pueden adoptar

ARTÍCULO 314.- Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero.

1) El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal competente el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado.

2) Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

a) Un copia autorizada de la resolución por la que se declare abierto el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero; o

b) Un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o

c) En ausencia de una prueba conforme a las letras a) y b), acompañada de cualquier otra prueba admisible por el tribunal competente de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero.

3) Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.

El tribunal competente podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido al español.

Las resoluciones extranjeras a que se refiere el presente Título deberán acompañarse legalizadas de acuerdo al artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, para su validez legal en Chile, como asimismo, las comunicaciones que realicen los distintos tribunales intervinientes en un proceso de insolvencia transfronteriza no deberán sujetarse a las normas de los exhortos internacionales, bastando la certificación que se haga en el proceso por el Secretario del tribunal competente, del hecho de la comunicación y su contenido.

Igualmente se deberá expresar el domicilio del deudor en Chile para que se le emplace con la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero.

El procedimiento se tramitará como incidente entre el representante extranjero y el deudor, con intervención, según sea el caso de los Administradores Concursales. En caso que el procedimiento en Chile se haya iniciado con anterioridad, se debe dar traslado a todos los intervinientes en él.

ARTÍCULO 315.- Presunciones relativas al reconocimiento.

1) Si la resolución o el certificado a que se hace referencia en el número 2 del artículo 314 indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido de la letra a) del artículo 301 y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido de la letra d) del artículo 301, el tribunal competente estará a lo señalado en el certificado o resolución acompañada.

2) Los documentos que sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento se entenderán auténticos si están legalizados con arreglo al artículo anterior.

3) Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.

ARTÍCULO 316.- Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero.

1) Salvo lo dispuesto en el artículo 305, se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando:

a) El procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido de la letra a) del artículo 301;

b) El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido de la letra d) del artículo 301;

c) La solicitud cumpla los requisitos del número 2, artículo 314, y

d) La solicitud haya sido presentada ante el tribunal competente conforme al artículo 303.

2) Se reconocerá el procedimiento extranjero:

a) Como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, o

b) Como procedimiento no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido de la letra f) del artículo 301.

3) Se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero.

4) Lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 314, 315 y 317 no impedirá que se modifique o revoque el reconocimiento en caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir.

ARTÍCULO 317.- Información subsiguiente. A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero informará sin demora al tribunal competente de:

a) Todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero, y

b) Todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

ARTÍCULO 318.- Medidas que se pueden adoptar a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero.

1) Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva dicha solicitud, el tribunal competente podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes:

a) Suspender toda medida de ejecución individual contra los bienes del deudor;

b) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designado por el tribunal competente, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio del Estado de Chile, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, expuestos a devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa, y

c) Aplicar cualquiera de las medidas previstas en las letras c, d y del número 1 del artículo 320.

2) Para los efectos del presente artículo será aplicable lo dispuesto en el artículo 313 anterior.

3) A menos que se prorroguen con arreglo a lo previsto en la letra f) del número 1 del artículo 320, las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

4) El tribunal competente podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

ARTÍCULO 319.- Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal.

1) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero que sea un procedimiento principal, y durante el período en que se tramite el referido procedimiento:

a) Se suspenderá el inicio o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.

b) Se suspenderá asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, y

c) Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

2) El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de suspensión tratados en el presente artículo estarán supeditados a lo establecido en la presente Ley.

3) La letra a) del número 1 del presente artículo no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor.

4) Lo dispuesto en el número 1 del presente artículo no afectará el derecho a solicitar la apertura de un Procedimiento Concursal con arreglo a esta Ley o a verificar créditos en el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 320.- Medidas que se pueden adoptar a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero.

1) Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el tribunal competente podrá, a instancia del representante extranjero, dictaminar las medidas que procedan, incluidas las siguientes:

a) Suspender la iniciación o la continuación de acciones, ejecuciones o procedimientos

individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en cuanto no se hayan paralizado con arreglo a la letra a) del número 1 del artículo 319;

b) Suspender asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya paralizado con arreglo a la letra b) del número 1 artículo 319;

c) Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo a la letra c) del número 1 del artículo 319;

d) Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

e) Encomendar al representante extranjero o a alguna otra persona nombrada por el tribunal competente, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en territorio chileno;

f) Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al número 1 del artículo 318, y

g) Conceder cualquier otra medida que, conforme a esta Ley, sea otorgable al administrador concursal.

2) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal competente podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, a otra persona nombrado por el tribunal competente, la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio chileno, siempre que el tribunal competente se asegure de que los intereses de los acreedores en el Estado de Chile están suficientemente protegidos.

3) Al adoptar medidas con arreglo a este artículo a favor del representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal competente deberá asegurarse de esas las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho chileno, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.

ARTÍCULO 321.- Protección de los acreedores y de otras personas interesadas.

1) Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos 318 o 320 o al modificarla o dejarla sin efecto con arreglo al número 3 del presente artículo, el tribunal competente deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

2) El tribunal competente podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos 318 o 320 a las condiciones que juzgue convenientes.

A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos 318 o 320, o de oficio, el tribunal competente podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada.

ARTÍCULO 322.- Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores.

1) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar las acciones revocatorias concursales con arreglo a esta Ley, cuando correspondiere.

2) Cuando el procedimiento extranjero sea un procedimiento extranjero no principal, el tribunal competente deberá asegurarse de que la acción afecta a bienes que, con arreglo al derecho chileno, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal.

ARTÍCULO 323.- Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se tramiten en el Estado de Chile. Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por esta Ley, en todo procedimiento en el que el deudor sea parte.

Título 4: De la cooperación con tribunales y representantes extranjeros

ARTÍCULO 324.- Cooperación y comunicación directa entre un tribunal chileno y los tribunales o representantes extranjeros.

1) En los asuntos indicados en el artículo 300, el tribunal competente deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto de los administradores concursales.

2) El tribunal competente estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

ARTÍCULO 325.- Cooperación y comunicación directa entre los administradores concursales y los representantes extranjeros.

1) En los asuntos indicados en el artículo 300, el administrador concursal, deberá cooperar en la medida de lo

posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros ya sea directa o indirectamente.

2) El tribunal competente estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros para recabar información directa de ellos.

ARTÍCULO 326.- Formas de cooperación. La cooperación de la que se trata en los artículos 324 y 325 podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado, y en particular, mediante:

a) El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo dirección o supervisión del tribunal competente;

b) La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal competente considere oportuno;

c) La coordinación de la administración y supervisión de los bienes y negocios del deudor;

d) La aprobación o la aplicación por los tribunales competentes de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos, y

e) La coordinación de los procedimientos que se estén tramitando simultáneamente respecto de un mismo deudor.

Título 5. De los procedimientos paralelos

ARTÍCULO 327.- Apertura de un Procedimiento Concursal con arreglo a esta Ley tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal. Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, sólo se podrá iniciar un Procedimiento Concursal con arreglo a esta Ley, cuando el deudor tenga bienes en el Estado de Chile y los efectos de este Procedimiento Concursal se limitarán a los bienes del deudor que se encuentren en territorio nacional, y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 324, 325 e 326, a otros bienes del deudor que, con arreglo a esta Ley, deban ser administrados en este procedimiento.

ARTÍCULO 328.- Coordinación de un Procedimiento Concursal seguido con arreglo a esta Ley y un procedimiento extranjero. Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un Procedimiento Concursal con arreglo a esta Ley, el tribunal procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 324, 325 y 326 en los términos siguientes:

a) Cuando el Procedimiento Concursal tramitado en el Estado de Chile esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:

i. Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 318 o 320 deberá ser compatible con el Procedimiento Concursal tramitado en el Estado de Chile, y

ii. De reconocerse el procedimiento extranjero en Chile como procedimiento extranjero principal, el artículo 319 no será aplicable;

b) Cuando el Procedimiento Concursal tramitado en el Estado de Chile se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento, del procedimiento extranjero:

i. Toda medida que estuviere en vigor con arreglo a los artículos 318 o 320 será reexaminada por el tribunal competente y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el Procedimiento Concursal en Chile;

ii. De haberse reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, la suspensión de que se trata en el número 1 del artículo 318 será modificada o revocada con arreglo a los número 2 del artículo 318, en caso de ser incompatible con el Procedimiento Concursal iniciado en el Estado de Chile, y

iii. Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal competente deberá asegurarse de que esa medida afecta a bienes que, con arreglo a esta Ley, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal o concierne a información necesaria para ese procedimiento.

ARTÍCULO 329.- Coordinación de varios procedimientos extranjeros. En los casos contemplados en el artículo 300, cuando se tramite más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, el tribunal competente procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 324, 325 e 326, y serán aplicables las siguientes reglas:

a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 318 o 320 a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último;

b) Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 318 o 320 deberá ser reexaminada por el tribunal competente y modificada o dejada sin efecto caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal, y

c) Cuando una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal, se otorgue reconocimiento a otro

procedimiento extranjero no principal, el tribunal competente deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

ARTÍCULO 330.- Regla de pago para procedimientos paralelos. Sin perjuicio de los titulares de créditos garantizados o de derechos reales, un acreedor que haya percibido un pago parcial respecto de su crédito en un procedimiento tramitado en un Estado extranjero con arreglo a una norma relativa a la insolvencia no podrá percibir un nuevo pago por ese mismo crédito en un Procedimiento Concursal que se tramite con arreglo a esta Ley respecto de ese mismo deudor, en tanto que el pago percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior a la suma ya percibida por el acreedor.

IX. DE LA SUPERINTENDENCIA CONCURSAL

ARTÍCULO 331.- Naturaleza Jurídica. Créase una persona jurídica denominada Superintendencia Concursal, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en adelante la Superintendencia.

La Superintendencia será una institución autónoma, de duración indefinida, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se regirá por esta Ley.

Su domicilio es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las direcciones regionales que pueda establecer el Superintendente en distintas ciudades del país.

La Superintendencia tendrá para todos los efectos legales el carácter de institución fiscalizadora, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley Nº 3.551 de 1981, y su legislación complementaria, y estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley Nº 19.882.

ARTÍCULO 332.- Funciones. Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los Veedores, Liquidadores, administrador de la continuación de las actividades económicas del deudor y asesores económicos de insolvencia.

Le corresponderá también supervigilar y fiscalizar a los Martilleros que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de esta Ley y, en general, a toda persona que por ley quede sujeta a la supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia.

Asimismo le corresponderá desempeñar las funciones que esta Ley le encomienda en el Capítulo V, así como las demás que se establezcan en otras leyes.

ARTÍCULO 333.- Patrimonio. El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes inmuebles y muebles que adquiera a cualquier título y, en especial, por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la ley de presupuestos de la Nación;

b) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios;

c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y

d) Los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.

La Superintendencia estará sometida al decreto ley Nº 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado y a sus disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 334.- Superintendente. Un funcionario, con el título de Superintendente Concursal, es el Jefe Superior de la Superintendencia y su representante legal. Tendrá a su cargo el cumplimiento de las funciones y atribuciones que la ley le encomienda y las que correspondan a este organismo.

El Superintendente Concursal será nombrado por el Presidente de la República de conformidad con las normas del Sistema de Alta Dirección Pública de la ley 19.882.

El Superintendente Concursal será subrogado por el Jefe del Departamento de Fiscalización y, a falta de éste, por el Jefe del Departamento Jurídico.

El Superintendente Concursal podrá delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios de su dependencia.

ARTÍCULO 335.- Departamentos. El Superintendente determinará mediante resolución, los niveles internos que ejercerán las funciones que la ley encomienda a la Superintendencia, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

ARTÍCULO 336.- Régimen Estatutario. El personal de la Superintendencia se regirá por la presente Ley y supletoriamente por el D.F.L. N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, en todo lo que no sea contrario a ésta.

El personal que cumpla funciones profesionales y fiscalizadoras quedará afecto a la letra e) del artículo 162 del señalado Estatuto Administrativo.

Sin perjuicio de las causales previstas en el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo, para la cesación del cargo de

personal, tanto de carrera como a contrata, se podrá declarar la vacancia del cargo o el término del contrato en su caso, por las siguientes causales:

a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II nivel jerárquico de la Superintendencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Superintendente ejerza la facultad a que se refiere este literal. Un reglamento fijará los procedimientos que adoptarán y la forma y oportunidad en que recepcionarán la información y antecedentes requeridos al efecto.

b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el literal a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo.

ARTÍCULO 337.- Atribuciones y Deberes. Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1) Fiscalizar las actuaciones de los Liquidadores, Veedores, Martilleros que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en esta Ley, administrador de la continuación de las actividades económicas y asesores económicos de insolvencia, en adelante en conjunto como los “entes fiscalizados” o los “fiscalizados” en todos los Procedimientos Concursales y asesorías económicas de insolvencias, en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros.

La facultad de fiscalizar comprende la de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los fiscalizados, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;

2) Examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a Procedimientos Concursales o asesorías económicas de insolvencias. La no exhibición o entrega de lo señalado en este inciso por parte del ente fiscalizado a la Superintendencia para su examen, se considerará falta grave para los efectos del número 6 de éste artículo.

Toda la documentación de los Procedimientos Concursales, del deudor, y los que se generen en el desarrollo de asesorías económicas de insolvencia, deberán ser conservadas por el ente fiscalizado hasta por un año después de encontrarse aprobada la Cuenta Final de Administración, o de entregado el expediente de asesoría económica de insolvencias si no hubiese tenido reparos.

El Superintendente Concursal podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultar a los entes fiscalizados para conservar reproducciones mecánicas, fotográficas o digitales de esta documentación en reemplazo de los originales.

En ningún caso, podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

El Superintendente podrá autorizar a los entes fiscalizados para devolver al deudor parte de sus libros y papeles antes del plazo señalado en el inciso segundo de este numeral. Lo dispuesto en este numeral, se entiende sin perjuicio de lo que disponga el tribunal competente;

3) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisorias o definitivas que deban presentar los fiscalizados;

4) Objetar las Cuentas Finales de Administración en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título 3 del Capítulo II de esta Ley.

Asimismo, podrá actuar como parte en este procedimiento, cuando la objeción fuere promovida por los acreedores o el deudor;

5) Actuar como parte interviniente si lo estimare necesario, en los procesos criminales respecto de los delitos que cometiere el Veedor, Liquidador y demás entes fiscalizados, interponiendo la querella respectiva ante el Juez de Garantía Competente. Asimismo, denunciará ante el Ministerio Público, cualquier hecho que revista carácter de delito del que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, proveyendo los antecedentes que obren en su poder.

6) Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la Junta de Acreedores cualquier infracción, falta o irregularidad que se observe en la conducta del ente fiscalizado, y proponer, si lo estima necesario, su remoción al juez de la causa o su revocación a la Junta de Acreedores, en el Procedimiento Concursal que se trate.

El tribunal a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la petición de remoción a que se refiere el párrafo anterior, en la forma establecida para los incidentes, cuando los fiscalizados incurran;

a) En faltas reiteradas.

b) En faltas graves.

c) En el incumplimiento del pago de las multas señaladas en esta Ley.

d) En irregularidades en relación con su desempeño o si se encuentran en notoria insolvencia.

Se entenderá que se incurre en faltas reiteradas cuando dentro un mismo Procedimiento Concursal se incurra en dos o más faltas, sin consideración de su gravedad, habiendo sido sancionadas previamente en ambas. Asimismo se considerará que se incurre en falta reiterada cuando respecto de un mismo ente fiscalizado, se han aplicado en uno o en distintos Procedimientos Concursales seis o más sanciones en el plazo de tres años, sin consideración de su gravedad, siendo este último caso considerado una falta gravísima.

El tribunal, de oficio o a petición del Superintendente, suspenderá al ente fiscalizado mientras se tramita el incidente de remoción, cuando estime que se ha afectado o se puede afectar la adecuada administración del concurso o considere que hay presunciones graves de la existencia de las causales invocadas para la remoción.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier estado del Procedimiento Concursal, el juez de oficio podrá suspender al Veedor o Liquidador de sus funciones en él, cuando considere que los antecedentes lo ameritan.

Podrán intervenir como coadyuvantes el deudor y los acreedores individualmente.

Una vez a firme la remoción la Superintendencia podrá excluir al Veedor o Liquidador de la Nómina respectiva;

7) Informar a los tribunales de justicia y al Ministerio Público, cuando sea requerido por éstos o le soliciten informes periciales, en materias de su competencia;

8) Llevar los registros de Procedimientos Concursales, continuaciones de actividades económicas y asesorías económicas de insolvencias, los que tendrán carácter público, y extender las certificaciones y copias que procedan;

9) Asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en materias de su competencia y proponer las reformas legales y reglamentarias que sea aconsejable introducir;

10) Recibir, dentro del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, las denuncias que los acreedores, el deudor, asesorado o terceros interesados formulen en contra del desempeño del ente fiscalizado, y

11) Llevar las nóminas de Veedores, Liquidadores, árbitros, martilleros, administradores de la continuación de las actividades económicas y asesores económicos de insolvencia en la forma que las leyes le ordenen y verificar el cumplimiento de los requisitos para que los referidos entes sujetos a su fiscalización se mantengan en las respectivas nóminas;

12) Desempeñar las demás funciones que le encomienden las leyes.

Para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras señaladas en este artículo, la Superintendencia tendrá las mismas facultades que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil otorga a los funcionarios que señala, pudiendo retirar los expedientes judiciales sin más formalidad que las prescritas para los receptores.

ARTÍCULO 338.- Infracciones. Los entes fiscalizados que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con Procedimientos Concursales o incumplieren las instrucciones, órdenes y normas que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de censura por escrito, multa a beneficio fiscal de 1 hasta 1000 Unidades Tributarias Mensuales, suspensión hasta por seis meses para asumir en un nuevo Procedimiento Concursal o asesoría económica de insolvencia o la exclusión de la Nómina respectiva, y sin perjuicio de otras sanciones contenidas en esta Ley o en leyes especiales.

Para los efectos de la aplicación de las sanciones a que se refiere el inciso anterior, las infracciones administrativas se clasificarán como leves, graves y gravísimas, tal como se señala para las conductas descritas a continuación:

1) Leves:

a) El incumplimiento de plazos contenidos en instructivos o en instrucciones específicas de la Superintendencia.

b) La infracción a las demás obligaciones previstas en las normas de carácter general que haya dictado la Superintendencia y que no se consideren infracciones graves o gravísimas.

c) Incumplimiento de leyes, instructivos, circulares o instrucciones particulares emanadas de la Superintendencia, que no ocasionen perjuicio económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

2) Graves: Incumplimiento de leyes, instructivos o circulares, que ocasionen perjuicio económico a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

3) Gravísimas: Incumplimiento de leyes, debidamente representado por medio de instrucciones específicas de la Superintendencia y que ocasionen perjuicio económico a la

masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

La Superintendencia podrá determinar la gravedad de las infracciones administrativas no contenidas en los números precedentes.

Si la Superintendencia representa al ente fiscalizado, a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción, falta o irregularidad en su desempeño, el fiscalizado deberá acreditar la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones que le rigen. Cuando la Superintendencia denuncie al tribunal competente las infracciones, faltas o irregularidades referidas precedentemente se aplicará lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

ARTÍCULO 339.- Sanciones. Las infracciones calificadas en el artículo anterior serán sancionadas conforme a la escala siguiente:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con censura por escrito o multa a beneficio fiscal de 1 a 50 Unidades Tributarias Mensuales.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 51 hasta 100 Unidades Tributarias Mensuales o suspensión hasta por seis meses para asumir en un nuevo Procedimiento Concursal.

c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 101 hasta 1000 Unidades Tributarias Mensuales, suspensión hasta por seis meses para asumir en un nuevo Procedimiento Concursal o asesoría económica de insolvencia, o la exclusión de la respectiva Nómina.

La multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción y el perjuicio causado a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

ARTÍCULO 340.- Procedimiento. Las sanciones serán impuestas por resolución del Superintendente, de conformidad a lo dispuesto en esta ley.

Toda sanción aplicada por la Superintendencia deberá fundarse en un procedimiento que se iniciará con la formulación precisa de las infracciones y su notificación al ente fiscalizado infractor para que presente sus descargos. El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a diez días.

La Superintendencia dará lugar a las medidas probatorias que solicite el infractor en sus descargos, o las rechazará fundadamente.

La resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensas del infractor y contendrá la declaración de la sanción impuesta si correspondiente. El pronunciamiento anterior se hará dentro de los treinta días de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva.

El pago de toda multa aplicada de conformidad a este Título deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

La resolución que aplique la multa tiene mérito ejecutivo para su cobro. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley en relación a la ejecución de la boleta de garantía por incumplimiento del pago de multa administrativa.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Declarada judicialmente la improcedencia total o parcial de la multa, la Superintendencia o el órgano jurisdiccional respectivo, según corresponda, deberá ordenar su devolución por la Tesorería General de la República, debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario

ARTÍCULO 341.- Recursos. Contra las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer un recurso de reposición administrativo, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La Superintendencia dispondrá de diez días hábiles para resolver.

Los entes fiscalizados podrán reclamar contra la resolución de la Superintendencia que rechace la reposición, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante.

Las resoluciones que impongan sanciones serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, que se notificará por carta certificada, y ésta dispondrá del plazo de diez días hábiles

contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte dictará sentencia en término de treinta días sin ulterior recurso. En caso de no acogerse el reclamo, el monto de la consignación se entenderá abonado al pago de la multa y, en caso de acogerse, regirá lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 342.- Prescripción. Las infracciones que pudieren cometer los entes fiscalizados en el ejercicio de sus funciones prescribirán en el plazo de tres años contados desde la comisión del hecho constitutivo de infracción.

ARTÍCULO 343.- Notificaciones. Las notificaciones que practique la Superintendencia conforme a este capítulo, se efectuarán conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880, sin perjuicio de las otras formas de notificación contenidas en esta Ley.

X. MODIFICACIÓN A OTRAS LEYES ESPECIALES

ARTÍCULO 344.- Derógase la ley N° 18.175.

ARTÍCULO 345.- Modifícase del Código Penal en el siguiente sentido:

1) Reemplázanse, en el inciso final del artículo 48, las expresiones “concurso o quiebra”, por las expresiones “un procedimiento concursal”.

2) Sustitúyese el nombre del Párrafo “7. De las defraudaciones” del Título IX del Libro Segundo por “7. De los Delitos Concursales y de las defraudaciones”.

3) Incorpóranse los siguientes artículos 463, 463 A, 463 B, 463 C, 464, 464 A, 645 y 465 A, nuevos:

“Artículo 463: El deudor que en perjuicio de sus acreedores, dentro de los dos años anteriores a la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación a que se refiere el capítulo IV de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, ejecutare cualquier acto real o simulado, que disminuya su activo o aumente su pasivo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo 463 A: Las mismas penas establecidas en el artículo precedente se impondrán al deudor que en perjuicio de sus acreedores realizare alguna de las siguientes conductas:

1° Si dentro de los dos años anteriores a la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de reorganización a que se refiere el capítulo III de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, o de liquidación, respectivamente, o durante el procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, ocultare total o parcialmente sus bienes o sus haberes;

2° Si después de la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación, hubiere percibido y aplicado a sus propios usos o de terceros, bienes que deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación, y

3° Si después de la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación, realizare actos de disposición de bienes de su patrimonio, reales o simulados o si constituyere prenda, hipoteca u otro gravamen sobre los mismos.

Artículo 463 B: El deudor que en perjuicio de sus acreedores, fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurriere en alguna de las siguientes conductas, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo:

1º Si durante el procedimiento concursal de reorganización, aplicare a usos propios o ajenos bienes que deben destinarse al pago de los acreedores;

2° Si dentro de los dos años anteriores a la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, o durante el procedimiento concursal de reorganización o liquidación, comprometiere en sus propios negocios bienes o valores que hubiere recibido en depósito, comisión o administración o en el desempeño de un cargo de confianza;

3° Si durante el procedimiento concursal de reorganización o liquidación proporcionare información o antecedentes maliciosamente falsos o incompletos, en términos de que no reflejen la verdadera situación de su activo y su pasivo, al veedor o liquidador designado en un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, respectivamente, o si los suministrare a sus acreedores con motivo de alguno de dichos procedimientos, y

4° Si no llevare o no conservare los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley o si los ocultare, los inutilizare o falseare de tal suerte que no manifiesten la verdadera situación de su activo y pasivo.

Artículo 463 C: Los gerentes, directores, administradores de hecho o de derecho, factores o representantes del deudor respecto del cual se hubiere iniciado un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, serán castigados

como autores de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 A y 463 B anteriores, si en la dirección de los negocios del deudor y con conocimiento de la situación de éstos, hubieren ejecutado en perjuicio de sus acreedores, alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones allí señaladas, o hayan inducido o forzado a otro a hacerlo, o cuando hubieren autorizado expresamente dichos actos u omisiones.

Artículo 464: Será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con la accesoria de inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo, el veedor o liquidador designado en un procedimiento concursal de reorganización o liquidación, que realice individualmente o concertado con un deudor o con un tercero alguna de las siguientes conductas:

1° Si se apropiare de bienes del deudor que deban ser objeto de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación, y

2° Si defraudare a los acreedores, alterando en sus cuentas los valores obtenidos en el procedimiento concursal de reorganización o liquidación, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho.

Artículo 464 A: El que fuera de los casos previstos en el artículo 463 C anterior, fuerce o induzca al deudor a realizar alguna de las conductas previstas en este Título o colabore con éste en la ejecución de las mismas, será castigado como autor del delito respectivo, salvo que el hecho constituya otro delito sancionado con una pena mayor.

La sentencia que condene las conductas señaladas en el inciso primero dispondrá además la pérdida de cualquier derecho que tenga el condenado en la masa de bienes del deudor sujeto a un procedimiento concursal de liquidación, la obligación de reintegrar los bienes, derechos y acciones que hubieren salido o no ingresado a la misma, en su caso. El pago de los perjuicios irrogados a la masa se regirá por las reglas generales en esta materia.

Si quien realizare alguna de las conductas señaladas en el inciso anterior fuere el veedor o liquidador designado en los procedimientos de reorganización o liquidación, será sancionado con las penas que los artículos 463, 463 A y 463 B establecen para el deudor y con la accesoria de inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo de veedor o liquidador, en su caso.

Artículo 465: La persecución penal sólo podrá iniciarse por denuncia formulada por el veedor o por el liquidador, o mediante querella deducida por cualquier acreedor que haya verificado su crédito si se tratare de un procedimiento concursal de liquidación, lo que se acreditará con copia autorizada del respectivo escrito y su proveído. En el caso de un procedimiento concursal de reorganización, podrá querellarse todo

acreedor que figure en la nómina de créditos reconocidos establecido en el artículo 71 del capítulo III de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas. Si no se hubiere presentado denuncia o no se ejercitare la acción penal, pero hubiere mérito para que se investiguen estos hechos, la Superintendencia Concursal los denunciará al Ministerio Público, acompañando los antecedentes que obraren en su poder.

Si se tratare de delitos que se imputan al liquidador o al veedor, podrá también iniciarse la persecución penal mediante denuncia o querella de la Superintendencia Concursal, conforme lo dispone el capítulo IX de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, entendiéndose que para estos efectos se cumple con la exigencia del inciso tercero del artículo 111 del Código Procesal Penal.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no obsta a la facultad del Ministerio Público para iniciar de oficio la investigación criminal.

Si procedieren acuerdos reparatorios de conformidad al artículo 241 y siguientes del Código Procesal Penal, el veedor o liquidador que intervenga en el procedimiento actuará en interés general de la masa.

En consecuencia, los términos de esos acuerdos deberán ser aprobados por la junta de acreedores respectiva y las prestaciones que deriven de ellos, beneficiarán a todos los acreedores, a prorrata de sus respectivos créditos, sin distinguir para ello la clase o categoría de los mismos.

Si el fiscal del Ministerio Público promoviere la suspensión condicional del procedimiento respecto del deudor y ello fuere procedente de conformidad al artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal, considerará especialmente el interés general de los acreedores, debiendo imponerse al menos en ese caso la condición establecida en la letra e) del artículo 238 del referido Código, prestación que deberá beneficiar a los acreedores a prorrata de sus respectivos créditos, sin distinguir para ello la clase o categoría de los mismos.

Artículo 465 A: Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores del presente Párrafo sólo se aplicarán al deudor señalado en el número 11 del artículo 2 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas. La Persona Deudora definida en el número 23 del artículo 2 de la misma ley, quedará sujeta a las demás disposiciones aplicables del Código Penal.”

4) En el artículo 466, reemplázase la frase “El deudor no dedicado al comercio” por “La persona deudora en los términos de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

ARTÍCULO 346.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Reemplázase el número 1° del artículo 1496, por el siguiente:

"1°. Al deudor que tenga dicha calidad en un procedimiento concursal de liquidación, o se encuentre en notoria insolvencia y no tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización;".

2) Sustitúyese, en el número 2° del artículo 1617, la expresión "quiebra fraudulenta", por la frase "cualquiera de los delitos señalados en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal".

3) Reemplázase el número 6° del artículo 2163, por el siguiente:

"6°. Por tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, el mandante o el mandatario;".

4) Reemplázase el número 4 del artículo 2472, por el siguiente.

"4. Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del deudor, los gastos de administración del procedimiento concursal de liquidación, de realización del activo y los préstamos contratados por el liquidador para los efectos mencionados.".

ARTÍCULO 347. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Comercio:

1) Reemplázase, en el artículo 42, la expresión "quiebra", por la expresión "procedimiento concursal de liquidación".

2) Derógase el artículo 64.

3) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 251, la frase "y en caso de quiebra será tratado como fallido fraudulento" y la coma (,) que le antecede.

4) Sustitúyese, en el artículo 287, la frase "de la quiebra del comitente" por la frase "en que el comitente tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación".

5) Reemplázase, en el artículo 300, la frase "de la quiebra del comitente" por la frase "en que el comitente tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación".

6) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 321, la frase "Ocurriendo la quiebra del asegurador," por la frase "Teniendo el asegurador la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación".

7) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 380, la frase “en la quiebra”, por la frase “al procedimiento concursal de liquidación”.

8) Reemplázase, en el artículo 422, las expresiones “se encuentra en quiebra” por las expresiones “tiene la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”.

9) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 559:

a) Sustitúyese la frase “Declarada la quiebra” por “Dictada la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “si ocurriere la quiebra”, por la frase “si se dictase la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “si el fallido o el administrador de la quiebra”, por la frase “si el deudor en el procedimiento de concursal de liquidación o el liquidador”.

10) Reemplázanse, en el inciso segundo del artículo 611, las expresiones “la quiebra”, por las expresiones “la dictación de la resolución que ordena la apertura de un procedimiento concursal de liquidación”.

11) Sustitúyese, en el artículo 1034, la frase “juicios de quiebras”, por la frase “procedimientos concursales de liquidación”.

12) Reemplázase, en el artículo 1215 la expresión “Ley de Quiebras” por la expresión “Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”, y la expresión “síndicos” por “liquidadores”.

13) Reemplázase, en el artículo 1226 la expresión “Ley de Quiebras” por la expresión “Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

14) Derógase el Libro IV.

ARTÍCULO 348.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 93:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “quiebra”, por las expresiones “procedimiento concursal de liquidación”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, las expresiones “Ley de Quiebras”, por las expresiones “Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

2) Sustitúyese, en el artículo 157, las expresiones “juicios de quiebra”, por las expresiones “procedimientos concursales de liquidación”.

3) Reemplázase el inciso tercero del artículo 492 por el siguiente:

“Si se ha dictado la resolución que ordena la apertura de un procedimiento concursal que incluyan los bienes del poseedor de la finca o que éste haya sido objeto de un procedimiento concursal de liquidación, se estará a lo prescrito en el artículo 2.477 de dicho Código.”.

ARTÍCULO 349.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese el número 2° del artículo 131 por el siguiente:

“2° Todas las cuestiones relativas a procedimientos concursales de liquidación o de reorganización entre el deudor y los acreedores.”.

2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 133, las expresiones “juicio de quiebra”, por las expresiones “procedimiento concursal de liquidación”.

3) Sustitúyense, en el artículo 154, las oraciones “en materia de quiebras, cesiones de bienes y convenios entre deudores y acreedores el del lugar en que el fallido o deudor tuviere su domicilio”, por las oraciones “en materia de procedimientos concursales entre deudores y acreedores el del lugar en que el deudor tuviere su domicilio”.

4) Reemplázase, en el número 3 del artículo 195, la frase “síndico de alguna quiebra” por la frase “veedor o liquidador de un procedimiento concursal”.

ARTÍCULO 350.- Reemplázase la letra b) del artículo 183-M del Código del Trabajo, por la siguiente:

“b) por tener la calidad de deudora la empresa de servicios transitorios en un procedimiento concursal de liquidación, salvo que se decrete la continuidad de sus actividades económicas.”.

ARTÍCULO 351.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 830, sobre Código Tributario:

1) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 24, la frase “En el caso de quiebra del contribuyente”, por la oración “En caso que el contribuyente se encuentre en un procedimiento concursal de liquidación en calidad de deudor”, y la expresión “fallido” por “deudor”.

2) Sustitúyese, en el artículo 91, la expresión “síndico”, por la expresión “liquidador”, y las expresiones

“declaratoria de quiebra”, por las expresiones “dictación de la resolución que ordena la apertura de un procedimiento concursal de liquidación”.

ARTÍCULO 352.- Reemplázase, en el artículo 230 del Código de Minería, las expresiones “las quiebras”, por las expresiones “los procedimientos concursales de liquidación”.

ARTÍCULO 353.- Reemplázase, en el artículo 59 del Decreto Supremo N° 606 de 1944, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Aprueba el Texto Refundido de las leyes N° 6.037 y N° 7.759, sobre la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, la expresión “quiebra”, por la frase “un procedimiento concursal de liquidación”.

ARTÍCULO 354.- Sustitúyese, en el número 4 del artículo 12 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 153 de 1960, del Ministerio de Hacienda, que Crea la Empresa Nacional de Minería, las oraciones “las que sean declaradas fallidas o que sean administradoras o representantes legales de personas fallidas que sean acusadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras, en tanto se mantenga esa calidad”, por las oraciones “las que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o sean administradores o representantes legales de deudores, formalizados por delitos concursales establecidos en el Código Penal, mientras se mantenga dicha situación”.

ARTÍCULO 355.- Reemplázase, en el inciso final del artículo 16 de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo Texto Refundido fue fijado por el Decreto Supremo N° 2.421 de 1964, del Ministerio de Hacienda, la expresión “Sindicatura General de Quiebras” por “Superintendencia Concursal”.

ARTÍCULO 356.- Elimínase, en el artículo 57 de la Ley 16.391, que Crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, la expresión “ y, por tanto, para los efectos del artículo 61 de la Ley de Quiebras,”.

ARTÍCULO 357.- Reemplázase, en el artículo 19 del Decreto con Fuerza de Ley N° 163 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Fija el Texto de la Ley 10.383, de 8 de Agosto de 1952, Refundido con el de sus Modificaciones, inclusive las Contenidas en la Ley 16.840, de 24 de mayo de 1968, la frase “si cayeren en quiebra”, por la frase “si tuvieren la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”.

ARTÍCULO 358.- Reemplázase, en la letra a) del artículo 8 A del Decreto Ley N° 1.350 de 1976, del Ministerio de Minería, de que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile, las oraciones “ni haber sido declarado fallido, ni haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 232 y 233 del Libro IV del Código de Comercio”, por las oraciones “ni tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, ni haber sido administrador o representante legal de deudores condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal”.

ARTÍCULO 359.- Modifícase, en el inciso final del artículo 4° del Decreto Ley 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 1.019 de 1979, del Ministerio de Hacienda, la frase “Declarada la quiebra” por la frase “Dictada la resolución que ordena la apertura de un procedimiento concursal de liquidación”; y la oración “síndico con todas las facultades que al efecto confiere a los síndicos el Libro IV del Código de Comercio”, por “liquidador con todas las facultades que al efecto confiere a los liquidadores la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

ARTÍCULO 360.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 62 C, del Decreto Ley N° 1.939 de 1977, del Ministerio de Bienes Nacionales, que Dicta Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, la oración “del artículo 200, números 1 a 5 de la ley 18.175, sobre Quiebras”, por “del veedor cuando actúa como interventor conforme a lo dispuesto en la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

ARTÍCULO 361.- Derógase la letra d) del artículo 3° del Decreto Ley N° 3.346 de 1980, del Ministerio de Justicia, que Fija el Texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 362.- Introducénse las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones:

1) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 24 A:

a) Reemplázase el requisito i) de la letra d) por el siguiente:

“i) Deudor en procedimiento concursal de liquidación vigente;”.

b) Sustitúyese, en el requisito ii) de la letra d), la expresión “quiebra” por las expresiones “procedimiento concursal de liquidación”.

2) Reemplázase, en el inciso final del artículo 34, la frase “En caso de quiebra de la Administradora” por la oración “En caso que la Administradora tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”.

3) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 42, la frase “Producida la disolución o quiebra”, por la oración “Producida la disolución o liquidación concursal”.

4) Reemplázase, en el inciso final del artículo 59, la frase “En caso de quiebra o disolución de la Administradora”, por la frase “En caso que la Administradora tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o sea disuelta”.

5) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 59 bis, la oración “En caso de quiebra de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación”, por las oraciones “En caso de disolución o liquidación concursal en los términos de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación”, y sustitúyase la expresión “quiebra” por las expresiones “liquidación concursal”.

6) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 82:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “declaratoria de quiebra de una Compañía de Seguros”, por la oración “la dictación de la resolución que ordena la apertura del procedimiento de liquidación de una Compañía de Seguros”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “declaratoria de quiebra” por la oración “la dictación de la resolución que ordena la apertura del procedimiento de liquidación”.

c) Reemplázase, en el inciso séptimo, la frase “declaratoria de quiebra” por “la dictación de la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación”.

d) Sustitúyese, en el inciso octavo, la expresión “fallida” por la frase “Compañía de Seguros que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación”.

7) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el número 18 del artículo 94.

a) Reemplázase, en la letra f), las expresiones “Solicitud de quiebra”, por las expresiones “Solicitud de inicio de procedimiento concursal de liquidación”.

b) Sustitúyense, en la letra g), las expresiones “Declaración de quiebra” por la oración “Dictación de la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación”.

8) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 145:

a) Reemplázanse en el inciso primero la palabra “quiebra” por las expresiones “apertura del procedimiento concursal de liquidación”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “de la quiebra” por la frase “del procedimiento concursal de liquidación”.

9) Sustitúyese, en la letra c) del artículo 165, la frase “o se le solicite o se declare su quiebra” por “o cuando se le solicite o se declare la apertura de un procedimiento concursal de liquidación”.

10) Reemplázase la letra b) del inciso tercero del artículo 174 por la siguiente: “b) Los que tengan actualmente la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, y quienes tengan prohibición de comercial, y”

ARTÍCULO 363.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores:

1) Reemplázase la letra h) del artículo 26 por la siguiente:

“h) no tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación.”.

2) Sustitúyese la letra e) del artículo 46 por la siguiente:

“e) No tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o de reorganización.”.

3) Derógase el artículo 62.

4) Reemplázase, en el artículo 67, la frase “En caso de quiebra de un emisor de valores”, por la oración “En caso de que un emisor de valores tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”; y reemplázase la frase “será aplicable el artículo 76 de la Ley de Quiebras”, por la frase “será aplicable lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

5) Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 107, la oración “quiebra del emisor o en convenio judiciales o extrajudiciales relacionados con ésta o en su eventual ocurrencia”, por la oración “dictación de la resolución que ordena la apertura de un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación”.

6) Reemplázase, en el inciso séptimo del artículo 114, la frase “En caso de quiebra del emisor”, por la frase “En caso que un emisor de valores tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”; sustitúyese la expresión “fallido”, por la expresión “deudor”; sustitúyese la expresión “de la quiebra”, por la expresión “del procedimiento concursal de liquidación”; y reemplázase la frase “la ley 18.175,

especialmente en su artículo 149”, por la frase “el artículo 135 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

7) Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 120, la oración “la petición de declaración de quiebra del emisor, la presentación de convenios extrajudiciales y judiciales preventivos”, por la oración “la solicitud de apertura de un procedimiento concursal de liquidación o de reorganización”.

8) Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 138, la frase “y en caso de declararse la quiebra de la sociedad”; por la frase “y en caso que la sociedad tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 146:

a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 146 por el siguiente:

“En el caso que la sociedad tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, dicho procedimiento sólo afectará su patrimonio común y no generará un procedimiento concursal de liquidación para los patrimonios separados que haya constituido.”.

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones “declarado en quiebra”, por las expresiones “objeto de un procedimiento concursal de liquidación” y reemplázase la frase “a la quiebra” por “al procedimiento concursal de liquidación”.

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “La quiebra” por “La calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”, y reemplázase la expresión “la quiebra” por “la apertura de un procedimiento concursal de liquidación”.

d) Reemplázanse, en el inciso cuarto, las expresiones “Cuando la sociedad fuere declarada en quiebra”, por la oración “En el caso de que la sociedad emisora y su patrimonio común se encuentren en procedimiento concursal de liquidación”.

e) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase “declare la quiebra de la sociedad”, por la frase “decrete la apertura del procedimiento concursal de liquidación”.

10) Modifícase, en el inciso final del artículo 147, la expresión “por quiebra de la sociedad securitizadora”, por la expresión “en el caso que la sociedad securitizadora tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”.

ARTÍCULO 364.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas:

1) Sustitúyese, en el artículo 29, la frase “En caso de quiebra de la sociedad”, por la oración “En caso que la

sociedad tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación"; y modifícase la frase "el artículo 76 de la Ley de Quiebras", por la frase "el artículo 273 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas".

2) Reemplázase, en el número 3) del artículo 35, la frase "y los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras", por la frase "y aquellos que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradores o representantes legales, o que hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal".

3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 69, la frase "en caso de haberse declarado la quiebra de la sociedad", por la frase "en el caso de que la sociedad tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación"; y sustitúyese la frase "convenio aprobado de acuerdo al Título XII de la Ley de Quiebras", por la oración "acuerdo de reorganización aprobado conforme a lo establecido en la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas".

4) Sustitúyese el Título X por el siguiente:

"TITULO X

Del procedimiento concursal de liquidación, de la disolución y de la liquidación"

5) Modifícase el artículo 101, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "que ha sido declarada en quiebra por resolución ejecutoriada" por "respecto de la cual ha sido declarada la apertura del procedimiento concursal de liquidación".

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión "la quiebra" por "la apertura de un procedimiento concursal respecto" y la frase "la declaratoria posterior de quiebra" por la frase "la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación".

6) Reemplázase, en el encabezado del artículo 102, la frase "Para los efectos del artículo 203 de la Ley de Quiebras", por la oración "Si el deudor hubiere agravado el mal estado de sus negocios en forma que haga temer un perjuicio a los acreedores, podrá ser sometido a una intervención más estricta que la pactada o resolverse el acuerdo de reorganización, por su incumplimiento de acuerdo a lo establecido en los artículos 97 y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas

y Personas”; y sustitúyese la expresión “fallida”, por la expresión “deudora”.

7) Reemplázase, en el artículo 105, la frase “declaración de quiebra de la sociedad”, por la frase “declaración de apertura de un procedimiento concursal de liquidación de la sociedad”.

ARTÍCULO 365.- Reemplázase, en el artículo 57 de la Ley 18.092, que Dicta Nuevas Normas sobre Letra de Cambio y Pagaré y Deroga Disposiciones del Código de Comercio, la frase “en caso de quiebra de su portador”, por la oración “en caso de apertura de un procedimiento concursal de liquidación de su portador”.

ARTÍCULO 366.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 10 de 1982, del Ministerio de Trasporte y Telecomunicaciones, que Crea la Empresa Correos de Chile, en la forma que sigue:

1) Sustitúyese, en el número 3 del artículo 5°, las oraciones “ni haber sido declarado fallido o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas, condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras”, por las oraciones “ni tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o haber sido administrador o representante legal de deudores, formalizados por delitos concursales establecidos en el Código Penal”.

2) Reemplázase, en el número 3 del artículo 8 bis, las oraciones “las que sean declaradas fallidas o se desempeñen como administradoras o representantes legales de personas fallidas, que sean acusadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras, en tanto mantenga esa calidad”, por las oraciones “las que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o hayan sido administradores o representantes legales de deudores, formalizados por delitos concursales establecidos en el Código Penal, mientras se mantenga esa calidad”.

ARTÍCULO 367.- Sustitúyese, en el artículo 26 de la Ley 18.112, que Dicta Normas sobre Prendas Sin Desplazamiento, la frase “declaración de quiebra”, por “dictación de la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación”, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 de la ley N° 20.190.

ARTÍCULO 368.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4° de la Ley 18.118, Sobre el Ejercicio de la Actividad de Martillero Público:

1) Reemplázase la letra c), por la siguiente:

“c) el deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación vigente.”.

2) Reemplázase la letra d), por la siguiente:

“d) el que tenga la calidad de deudor en un procedimiento de liquidación por su actividad de martillero.”.

ARTÍCULO 369.- Sustitúyese la letra c) del artículo 19 de la Ley 18.362, que Crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, por la siguiente:

“c) En caso que el concesionario tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o por incapacidad sobreviviente;”.

ARTÍCULO 370.- Reemplázase, en los incisos primero y cuarto del artículo 42 de la Ley 18.490, que Establece Seguro Obligatorio de Accidentes Personales Causados por Circulación de Vehículos Motorizados, las expresiones “declaratoria de quiebra”, por las expresiones “dictación de la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación”; y reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “síndico”, por la expresión “liquidador”.

ARTÍCULO 371.- Introdúcense en la Ley 18.690, Sobre Almacenes Generales de Depósito, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 14, la frase “en caso de concurso, quiebra o muerte del deudor”, por la frase “en caso de declarada la apertura de un procedimiento concursal o muerte del deudor”.

2) Sustitúyese, en la letra a) del artículo 30, la frase “declaradas en quiebra, han sido legalmente rehabilitadas”, por “el procedimiento concursal se encuentre terminado por sentencia firme”, precedido de una coma (,).

ARTÍCULO 372.- Sustitúyese, en la letra p) del artículo 7° de la Ley 18.755, que Establece Normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones, la frase “convenios a que se refiere la Ley de Quiebras”, por la frase “acuerdos de reorganización a que se refiere la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

ARTÍCULO 373.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Decreto con Fuerza de Ley N° 382 de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 32 bis:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “pronunciada la sentencia que declare la quiebra de una concesionaria”, por la frase “dictada la resolución que ordena la apertura del procedimiento de liquidación de una concesionaria”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la oración “Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido quedará inhibido”, por la oración “Pronunciada la resolución que declara la apertura del procedimiento concursal de liquidación, el deudor quedará inhibido".

c) Sustitúyense, en el inciso cuarto, las expresiones “quiebra de un prestador”, por la oración “dictación de la resolución que ordena la apertura del procedimiento de liquidación de un prestador”; y sustitúyese la expresión “síndico”, por la expresión “liquidador”.

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 32 bis A, la frase “desde que quede a firme la sentencia que declare la quiebra”, por la frase “desde que quede firme la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación”.

3) Sustitúyese, en el artículo 32 bis B, la expresión “síndico”, por la expresión “liquidador”; reemplázanse las expresiones “juez de la quiebra”, por las expresiones “juez del procedimiento concursal de liquidación”; y sustitúyense las expresiones “Fiscal Nacional de Quiebras” por las expresiones “Superintendente Concursal”.

ARTÍCULO 374.- Reemplázase la letra c) del número 4.- del artículo 33 de la Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, por la siguiente:

“c) resolución ejecutoriada que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación;”.

ARTÍCULO 375.- Sustitúyese, en la letra g) del artículo 5° de la Ley N° 18.910, que Sustituye la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, la frase “celebrar convenios a que se refiere la Ley de Quiebras”, por la oración “celebrar acuerdos de reorganización concursal a que se refiere la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

ARTÍCULO 376.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 81 bis de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado por decretos supremo N° 430 de 1992, del Ministerio Economía, Fomento y Turismo:

1) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “de declaración de quiebra o presentación de convenio preventivo”, por la frase “en que se dicte la resolución que ordena la apertura de un procedimiento concursal”.

2) Sustitúyese, en el inciso duodécimo, la frase “al Libro IV del Código de Comercio, denominado “De las Quiebras””, por la frase “a la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

ARTÍCULO 377.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.220, que Regula Establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios:

1) Sustitúyese la letra g) del artículo 7°, por la siguiente:

“g) No encontrarse en un procedimiento concursal de liquidación.”.

2) Reemplázase, en el inciso séptimo del artículo 20, la frase “y en caso de quiebra de ésta”, por la frase “y en caso de tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”.

ARTÍCULO 378.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N.° 1 de 1993, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado:

1) Reemplázase, en la letra c) del inciso cuarto del artículo 4, las oraciones “ni haber sido declarado fallido o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras”, por las oraciones “ni tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o haber sido administrador o representante legal de deudores condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal”.

2) Sustitúyese, en el número 4 del artículo 5°, las oraciones “las que sean declaradas fallidas o sean administradoras o representantes legales de personas fallidas, que sean acusadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras”, por las oraciones “las que tengan la calidad de deudores en un procedimiento concursal de liquidación o hayan sido administradores o representantes legales de deudores condenados por delitos relacionados con procedimientos concursales establecidos en el Código Penal”.

ARTÍCULO 379.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.281 de 1993, Establece Normas sobre Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Compraventa:

1) Reemplázase, en el inciso final del artículo 21, la oración “En caso de disolución o quiebra de una sociedad inmobiliaria que mantuviere viviendas con contratos de

arrendamiento con promesa de compraventa", por las oraciones "En caso que la sociedad inmobiliaria que mantuviere viviendas con contratos de arrendamiento con promesa de compraventa tuviere la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o fuere disuelta"; y suprímanse las expresiones "o síndicos, según corresponda".

2) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 25, la frase "y en caso de quiebra de", por la frase "y en caso de tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación".

3) Reemplázase, en el número 5.- del artículo 35, la frase "Por quiebra del arrendatario promitente comprador", por la oración "En caso de que el arrendatario promitente comprador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación"; y reemplázase la expresión "síndico", por la expresión "liquidador".

4) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 65, la frase "Declarada la quiebra", por la oración "Dictada la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación"; reemplázase la expresión "síndico", por la expresión "liquidador"; y reemplázase la frase "ley N° 18.175, sobre Quiebras", por la frase "Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas"; y reemplázase la expresión "fallida" por "empresa deudora en los términos de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas".

ARTÍCULO 380.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 38 del Decreto con Fuerza de Ley N.° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 900 de 1996, del Ministerio de Obras Públicas:

1) Reemplázase en el número 1 del artículo 16 la expresión "fallidos no rehabilitados" por la frase "aquellos que se encontraren actualmente sometidos a un procedimiento concursal de liquidación"

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 38:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "En caso de quiebra del concesionario", por la oración "En caso que se declare la apertura del procedimiento concursal de liquidación del concesionario"; reemplázase la frase "continuación efectiva del giro", por la frase "continuación de actividades económicas"; y sustitúyese la expresión "síndico", por la expresión "liquidador".

b) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la frase "continuación efectiva del giro", por la frase "continuación de actividades económicas"; y reemplázase la oración "En lo demás, se regulará por lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la ley N° 18.175", por la oración "En lo demás, se regulará por

lo previsto en la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas respecto de la continuación de actividades económicas.”.

c) Sustitúyese, en el inciso quinto, las expresiones “en caso de quiebra”, por las expresiones “en caso de declararse la apertura de un procedimiento concursal de liquidación”; y sustitúyese la expresión “síndico”, por la expresión “liquidador”.

3) Reemplázase en el número 1 del artículo 81 la expresión “del artículo 200 números 1 al 5 de la Ley N° 18.175 sobre Quiebras” por “del veedor cuando actúa como interventor conforme a lo dispuesto en la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 83:

a) Reemplázase en el número 1 la expresión “quiebra de la sociedad concesionaria” por “procedimiento concursal de liquidación de la sociedad concesionaria”; sustitúyese la expresión “en caso de quiebra del concesionario” por “en caso que el concesionario sea sometido a un procedimiento concursal de liquidación”; reemplácese la frase “continuación efectiva del giro” por “continuación definitiva de actividades económicas”;

b) Reemplázase en el número 4 la frase “en caso de declararse la quiebra del concesionario” por la frase “en caso que el concesionario sea sometido a un procedimiento concursal de liquidación”; Reemplácese la expresión “continuación del giro” por “continuación de actividades económicas”;

c) Reemplázase en el número 5 la frase “en caso de quiebra” por la frase “en caso que el concesionario sea sometido a un procedimiento concursal de liquidación”; y sustitúyese la expresión “síndico” por “liquidador”.

ARTÍCULO 381.- Elimínase del inciso segundo del artículo 7 de la Ley N° 19.491, que Regula el Funcionamiento de Administradoras de Recursos Financieros de Terceros Destinados a la Adquisición de Bienes, la frase “o un síndico de quiebras”.

ARTÍCULO 382.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.496, que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores:

1) Sustitúyese la letra a) del artículo 10 por la siguiente:

“a) El que hubiere sido condenado por delitos concursales contenidos en el Código Penal.”.

2) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 21, la expresión “quiebra”, por las expresiones “por haber sido sometido a un procedimiento concursal de liquidación”.

ARTÍCULO 383.- Modifícase, en la letra a) del artículo 22 de la Ley N° 19.518, que Fija Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, las frases ”los fallidos, o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 232 y 233 de la Ley de Quiebras”, por las oraciones “aquellos que hayan sido condenados por delitos concursales contenidos en el Código Penal, por sí o por ser representantes de una empresa deudora en los términos de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas ”.

ARTÍCULO 384.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda, que Fija el Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de Otros Cuerpos Legales que se indican:

1) Reemplázase, en el artículo 28, el requisito previsto en el literal i) de la letra d), por el siguiente: “i) Que se trate de un deudor en procedimiento concursal de liquidación vigente”; y reemplázase en el requisito previsto en el literal ii), la expresión “quiebra”, por las expresiones “procedimiento concursal de liquidación”.

2) Modifícase, en el artículo 90, la expresión “quiebra”, por las expresiones “declararse la apertura de un procedimiento concursal de liquidación”.

3) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 136 la frase “lo previsto en los incisos segundo y siguientes del artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio” por la frase “lo previsto en los incisos segundo y siguientes del artículo 140 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

4) Sustitúyese el inciso final del artículo 124 por “Las normas de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas no se aplican a los convenios de que trata este párrafo”.

5) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 136 la frase “artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio” por “artículo 140 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

ARTÍCULO 385.- Reemplázase, en la letra c) del inciso tercero del artículo 62 de la Ley N° 19.606, que Establece Incentivos para el Desarrollo Económico de las Regiones de Aysén y de Magallanes, y de la Provincia de Palena, la oración “siéndole aplicables las normas del artículo 200, números 1 al 5 de la Ley N° 18.175 sobre Quiebras”, por las oraciones “siéndole aplicables las normas del veedor cuando actúa como interventor conforme a lo dispuesto en la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”; reemplázase en el inciso séptimo la frase “En caso de quiebra del concesionario” por “En caso que se declare la apertura del

procedimiento concursal de liquidación del concesionario”; y la expresión “síndico”, por la expresión “liquidador”.

ARTÍCULO 386.- Reemplázase en el artículo 14 del artículo 8 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, la frase “personas declaradas en quiebra o concurso”, por la frase “personas que tengan la calidad de deudoras en un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación vigente”.

ARTÍCULO 387.- Reemplázase en la letra i) del artículo 12 de la Ley 19.799 de 2002, Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma, la frase “el inicio de un procedimiento de quiebra”, por la frase “la apertura de un procedimiento concursal de liquidación”.

ARTÍCULO 388.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.857 de 2003, que Autoriza el Establecimiento de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada:

1) Reemplázase la expresión “si la empresa fuere declarada en quiebra culpable o fraudulenta” por la frase “por haber sido condenado por delitos concursales contenidos en el Código Penal”

2) Reemplázase la letra d) del artículo 15 por “d) por dictarse la resolución que ordena la apertura de un procedimiento concursal de liquidación.”.

ARTÍCULO 389.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Decreto N° 236 de 2003, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que Aprueba Bases Generales de Contratación de Obras para los Servicios de Vivienda y Urbanización:

1) Reemplázase en el inciso final del artículo 129, la oración “es declarado en quiebra y se aprueba su continuidad del giro conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la ley 18.175,” por las oraciones “tiene la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación y se aprueba la continuidad de sus actividades económicas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

2) Sustitúyese, en la letra b) del artículo 134, la frase “Por quiebra”, por la oración “Por encontrarse en procedimiento concursal de liquidación”.

ARTÍCULO 390.- Sustitúyese la letra d) del artículo 30 de la Ley N° 19.995, que Establece las Bases para la Autorización,

Funcionamiento y Fiscalización de los Casinos de Juego, por la siguiente:

"d) Por encontrarse sometido a un procedimiento concursal de liquidación.".

ARTÍCULO 391.- Reemplázase, en la letra b) del inciso quinto del artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 30 de 2005, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N.° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, las oraciones "o que hayan sido declaradas en quiebra a menos que, en este último caso, acrediten haber sido legalmente rehabilitadas. Tratándose de personas jurídicas regirá el mismo requisito señalado para caso de quiebra", por las oraciones "o que tengan actualmente la calidad de deudoras en un procedimiento concursal de liquidación, a menos que se acredite el término del mismo, rigiendo el mismo requisito para personas jurídicas".

ARTÍCULO 392.- Reemplázase la letra d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, por la siguiente:

"d) No haber sido condenado por delitos concursales.".

ARTÍCULO 393.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°1 de 2006, del Ministerio de Salud, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DL N.° 2.763, de 1979 y de las Leyes N.° 18.933 y N.° 18.469, en la forma que sigue:

1) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 181, la frase "aún en caso de quiebra de la Institución", por "aún en caso que la Institución se encuentre en procedimiento concursal de liquidación"; y suprímese las expresiones "de la quiebra".

2) Reemplázase, en la letra e) del artículo 222, la frase "Cuando se declare la quiebra de la Institución", por la oración "Cuando se dicte la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación"; y reemplázase la expresión "síndico", por la expresión "liquidador".

3) Sustitúyese el número 3 del artículo 223 por el siguiente:

"3.- Por encontrarse en procedimiento concursal de liquidación.".

4) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 226, la expresión "se encuentre declarada en quiebra", por la

expresión “se encuentre en procedimiento concursal de liquidación”; y sustitúyesela expresión “síndico de quiebra”, por la expresión “liquidador”.

ARTÍCULO 394.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 146 ter del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N.° 1, de Minería, de 1982, Ley General De Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica:

1) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “La quiebra”, por las expresiones “El procedimiento concursal de liquidación”; y reemplázase la frase “en el Libro IV del Código de Comercio, titulado “De las Quiebras”, por la frase “en la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo:

a) Reemplázase las expresiones “solicitud de quiebra”, por las expresiones “solicitud de declaración de procedimiento concursal de liquidación”.

b) Sustitúyese la frase “dentro de las veinticuatro horas siguientes, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del Libro IV del Código de Comercio”, por la frase “a la brevedad posible, pudiendo hacerlo por sí, o encomendando a otro ministro de fe”.

c) Reemplázase el término “quiebra” por “liquidación concursal”.

d) Reemplázanse las expresiones “Superintendencia de Quiebras”, por las expresiones “Superintendencia Concursal”.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso tercero:

a) Reemplázase la oración “la resolución que declare la quiebra ordenará la continuación efectiva del giro del fallido”, por la oración “la resolución que ordena la apertura del procedimiento de liquidación ordenará la continuación de las actividades económicas del deudor”.

b) Sustitúyese la frase “de la empresa declarada en quiebra que quedarán comprendidos en la continuación efectiva del giro”, por la frase “de la empresa en procedimiento concursal de liquidación que quedarán comprendidos en la continuación de actividades económicas del deudor”.

c) Reemplázanse las expresiones “continuación efectiva del giro del fallido”, “continuidad efectiva del giro” y “continuación efectiva del giro”, por

“continuación definitiva de actividades económicas del deudor”, todas las veces que aparece en el texto.

d) Sustitúyese la oración “será resuelta por el juez de la quiebra según lo dispuesto en el artículo 5° del Libro IV del Código de Comercio”, por la oración “será resuelta por el juez del procedimiento concursal de liquidación según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso cuarto:

a) Reemplázanse las expresiones “continuidad efectiva del giro” y “continuación efectiva del giro”, por las expresiones “continuación definitiva de actividades económicas”.

b) Reemplázase la expresión “síndico” por “liquidador”.

c) Sustitúyese la frase “las facultades que indica el artículo 207 del Libro IV del Código de Comercio”, por la oración “siéndole aplicables las normas del veedor cuando actúa como interventor conforme a lo dispuesto en la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

d) Reemplázase la frase “el inciso final del artículo 116 del Libro IV del Código de Comercio”, por la oración “la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas para los administradores de continuación de actividades económicas”.

5) Sustitúyese, en el inciso quinto, la expresión “síndicos” por “liquidadores”; y reemplázase la oración “los números 1 al 4 del artículo 17 o los numerales 1, 2 y 3 del artículo 24, ambos del Libro IV del Código de Comercio”, por la oración “los números 1 al 4 del artículo 17 o los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 21 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

6) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “síndico”, por la expresión “liquidador”; la expresión “de la quiebra”, por las expresiones “del procedimiento concursal de liquidación”; y las expresiones “Superintendencia de Quiebras”, por las expresiones “Superintendencia Concursal”.

7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso octavo:

a) Reemplázase las expresiones “continuación efectiva del giro”, por las expresiones “continuación de actividades económicas”.

b) Modifícase las expresiones “pasivo de la quiebra”, por la expresión “pasivo”.

c) Sustitúyese la frase “juez de la quiebra”, por la frase “juez del procedimiento concursal de liquidación”.

d) Reemplázase la expresión “quiebra” por “liquidación concursal”.

e) Reemplázase la frase “122 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio” por la frase “207 y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

f) Reemplázanse las oraciones “de la quiebra y, en su caso, con el voto favorable del fallido, pudiendo el síndico formular oposición fundada de acuerdo a lo dispuesto en el Título IX del Libro IV del Código de Comercio”; por las oraciones “del deudor y, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216 y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso noveno:

a) Reemplázase la mención a los artículos “124 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio” por “216 y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.”.

b) Reemplázase la mención al artículo “125 del Libro IV del Código de Comercio” por “216 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.”.

c) Reemplázase la frase “juez de la quiebra según lo dispuesto en el artículo 5° del Libro IV del Código de Comercio”; por la oración “juez del procedimiento concursal de liquidación, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso décimo:

a) Reemplázase la frase “en el artículo 124 del Libro IV del Código de Comercio”, por la frase “en el artículo 216 y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

b) Sustitúyese la frase “normas pertinentes del Libro IV del Código de Comercio”, por la frase “normas pertinentes contenidas en la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

10) Reemplázase, en el inciso undécimo, la expresión “la quiebra”, por las expresiones “el procedimiento concursal de liquidación”; las expresiones “solicitud de quiebra”, por la frase “solicitud de apertura del procedimiento concursal de liquidación”; y las expresiones “declaración de quiebra”, por las expresiones “resolución que ordena la apertura de un procedimiento concursal de liquidación”.

ARTÍCULO 395.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 29 del la ley 18.591 que Establece Normas Complementarias de Administración Financiera, de Incidencia Presupuestaria y de Personal:

1) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "hubieren sido declarados en quiebra" por la frase "tengan actualmente la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación".

2) Sustitúyese, la expresión "Síndico" por la expresión "liquidador" todas las veces que se menciona.

3) Reemplázase, en el inciso cuarto la expresión "fallido" por la expresión "deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación".

4) Sustitúyese, en los incisos séptimo y noveno, la expresión "Síndicos" por la expresión "liquidadores".

5) Sustitúyese, en los incisos séptimo y octavo, la frase "Ley de Quiebras" por la frase "Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas".

6) Reemplázase, en el inciso octavo, el número "131" por el número "170".

ARTÍCULO 396.- Incorpóranse el siguiente artículo 27 ter al Decreto Ley Nº 825, de 1974, Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

"Artículo 27 Ter: Los contribuyentes gravados con los impuestos de los Títulos II y III de esta ley, que tengan la calidad de acreedores en un Procedimiento Concursal de Reorganización regido por la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, que hayan sido recargados en facturas pendientes de pago emitidas a deudores de un Acuerdo de Reorganización, podrán imputar el monto de dichos tributos a cualquier clase de impuestos fiscales, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas u optar porque éstos les sean rembolsados por la Tesorería General de la República. En el caso de que se hayan efectuado abonos a dichas deudas, la imputación o devolución, en su caso, sólo podrán hacerse valer sobre la parte no cubierta por los abonos, si la hubiera.

Los contribuyentes señalados en este artículo restituirán los impuestos correspondientes a contar del mes siguiente del período en que venza el plazo para que el deudor efectúe el pago de las sumas acordadas en el respectivo Acuerdo de Reorganización. De igual forma, deberán devolverse dichos tributos, cuando se haya efectuado una imputación u obtenido una devolución superior a la que corresponda y en el caso de término de giro de la empresa. No procederá, sin embargo, dicha

restitución en caso que se declare el término o incumplimiento del Acuerdo de Reorganización, mediante resolución firme y ejecutoriada, dándose inicio a un Procedimiento Concursal de Liquidación, siempre que el respectivo contribuyente comunique dicha circunstancia al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este determine, mediante resolución.

Para hacer efectiva la imputación a que se refieren los incisos anteriores, los contribuyentes deberán solicitar al Servicio de Tesorerías que se les emita un Certificado de Pago por una suma de hasta el monto de los créditos acumulados, expresados en unidades tributarias mensuales. Dicho certificado, que se extenderá en la forma y condiciones que fije el Servicio de Tesorerías, mediante resolución, será nominativo, intransferible a terceras personas y a la vista, y podrá fraccionarse en su valor para los efectos de realizar las diversas imputaciones que autoriza la presente disposición.

Para obtener la devolución de los impuestos recargados en las facturas pendientes de pago, los contribuyentes que opten por este procedimiento, deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos, a fin de que éste verifique y certifique, en forma previa a la devolución por la Tesorería General de la República, que los respectivos tributos hayan sido declarados y enterados en arcas fiscales oportunamente, y que éstos se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias. El Servicio de Impuestos Internos deberá pronunciarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha en que reciba los antecedentes correspondientes. Si no lo hiciere al término de dicho plazo, la solicitud del contribuyente se entenderá aprobada y el Servicio de Tesorerías deberá proceder a la devolución del remanente de crédito fiscal que corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha en que se le presente la copia de la referida solicitud debidamente timbrada por el Servicio de Impuestos Internos.

Para hacer uso del beneficio establecido en el presente artículo, el Acuerdo de Reorganización debe haber sido aprobado o autorizado mediante resolución firme y ejecutoriada. La Superintendencia Concursal remitirá al Servicio de Impuestos Internos, copia de los Acuerdos de Reorganización que se hallen en dicho estado, en la forma y plazo que dicha Superintendencia fije, mediante resolución.

Los contribuyentes que sean Personas Relacionadas con el deudor de un Acuerdo de Reorganización no podrán impetrar el derecho que establece el presente artículo.

La infracción consistente en utilizar cualquier procedimiento doloso encaminado a efectuar imputaciones y obtener devoluciones improcedentes o superiores a las que realmente corresponda, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del Nº 4 del artículo 97º del Código Tributario, según se trate de imputaciones o devoluciones.

La no devolución a arcas fiscales de las sumas imputadas o devueltas en exceso según lo previsto en el inciso segundo de este artículo, y que no constituya fraude, se sancionará como no pago oportuno de impuestos sujetos a retención o recargo, aplicándose los intereses, reajustes y sanciones desde la fecha en que se emitió el Certificado de Pago que dio origen al derecho a la imputación, o desde la fecha de la devolución en su caso.”

ARTÍCULO 397. Modifícase la ley N° 20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase el numeral 11 del artículo 1° por el siguiente:

“11. Procedimiento concursal: procedimiento administrativo o concursal de reorganización o liquidación acogido a la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, o liquidación forzosa y, en general, cualquier procedimiento ejecutivo patrimonial de carácter universal y colectivo que regule la administración y, o liquidación de los bienes de un deudor insolvente, así como el pago a los acreedores, conforme a la prelación legal.”.

2) Reemplázase en el requisito ii) del literal c) del artículo 6° la palabra “quiebra” por “procedimiento concursal de liquidación”.

3) Sustitúyese en el Título V la expresión “quiebra” por “liquidación concursal”.

ARTÍCULO 398. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:

1) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 74, la frase “en conformidad con las disposiciones contempladas en la ley N° 18.175” por la frase “en conformidad con las disposiciones contempladas en la ley de Reorganización y Liquidación de empresas y Personas”.

2) Reemplázase el Título 6. por el siguiente:

“De los acuerdos de reorganización y la liquidación”.

3) Reemplázase en el inciso primero del artículo 76, la palabra “quiebra” por “un procedimiento concursal de liquidación”, la frase “convenio extrajudicial” por “acuerdo de reorganización”; y en el inciso final la palabra “convenio” por la frase “acuerdo de reorganización”.

4) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 77 la frase “Las proposiciones de convenio extrajudicial” por la frase “Las proposiciones de acuerdo de reorganización” y en el

resto del artículo la palabra “convenio” por “acuerdo de reorganización”.

5) Reemplázase en el artículo 78 la frase “convenio extrajudicial” por la frase “acuerdo de reorganización”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 79:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “declaración de quiebra” por la frase “apertura de un procedimiento concursal de liquidación”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “solicitud de quiebra” por la frase “demanda de liquidación forzosa”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “de la quiebra” por la frase “del procedimiento concursal de liquidación”.

7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 80:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “Propuesto un convenio judicial o declarada la quiebra de una compañía de seguros” por la frase “Propuesto un acuerdo de reorganización o dictada la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación de una compañía de seguros”; la palabra “síndico” por “liquidador”, y la frase “con todas las facultades que le confiera el convenio o, en su caso, la ley N° 18.175” por la frase “con todas las facultades que le confiera el acuerdo de reorganización o, en su caso, la ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “Declarada la quiebra, el síndico podrá citar a la junta de acreedores establecida en la ley N° 18.175”, por “Dictada la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación, el liquidador podrá citar a la junta de acreedores establecida en la ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente “En la realización del activo de la liquidación, el liquidador dispondrá de las facultades previstas en la ley de Reorganización y Liquidación, sin sujeción a los límites que éste establece.”

8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 81:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “todas las quiebras” por la frase “todos los procedimientos concursales de liquidación” y la palabra “fallido” por “deudor”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “síndico” por “liquidador”.

c) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “Se presume que la quiebra es culpable si” por “Constituirá un agravante de delito concursal de acuerdo a lo señalado en el Título IX del Libro segundo, Párrafo 7. de los Delitos Concursal y de las defraudaciones, del Código Penal, que”; la palabra “la quiebra” por “apertura de procedimiento concursal de liquidación” y la frase “El síndico deberá expresar esta circunstancia en el proceso de calificación” por “El liquidador deberá expresar esta circunstancia en el proceso penal”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 82:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “Declarada la quiebra” por la frase “Dictada la resolución que declara la apertura del procedimiento concursal de liquidación” y la palabra “síndico” por “liquidador”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “de la quiebra” por “del procedimiento concursal de liquidación”.

10) Sustitúyese en el artículo 83 la frase “la quiebra o liquidación”, por la frase “el procedimiento concursal de liquidación o liquidación”; y la palabra “síndico” por “liquidador del procedimiento concursal de liquidación”.

11) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 84 la frase la frase “de la quiebra o liquidación”, por la frase “del procedimiento concursal de liquidación o liquidación”.

12) Reemplázase el artículo 85 por el siguiente:

“**Artículo 85.-** Dictada la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación de una compañía de seguros del segundo grupo, el liquidador practicará la liquidación de todos aquellos contratos que originen reserva matemática o de siniestros, de acuerdo a las normas dictadas por la Superintendencia. Con el mérito de dicha liquidación, el liquidador deberá verificar el importe que a la fecha de la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación representen dichas reservas de acuerdo al procedimiento señalado en la Ley de Reorganización y Liquidación de empresas y Personas, asumiendo para este solo efecto la representación del asegurado, sin que ello importe reconocimiento alguno. En el evento que al asegurado se le hubiere seguido pagando prestaciones de acuerdo con el artículo 83, dichos pagos se deducirán de la respectiva reserva.”

13) Elimínase en el artículo 86 la palabra “síndico” y la coma (,) que la sucede.

14) Sustitúyese en el artículo 87 la frase “ley N° 18.175, sobre Quiebras” por “Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

ARTÍCULO 399.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la Ley N° 20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros:

1) Reemplázase, el numeral 11 del artículo 1°, por el siguiente “11. Procedimiento Concursal: procedimiento judicial o administrativo incoado en virtud de una resolución que ordena la apertura de un procedimiento concursal de liquidación o la presentación de proposiciones de acuerdo de reorganización y, en general, cualquier procedimiento ejecutivo patrimonial de carácter universal y colectivo que regule la administración y, o liquidación de los bienes de un deudor insolvente, así como el pago a los acreedores, conforme a la prelación legal.

2) Reemplázase en el numeral ii. de la letra c del artículo 6°, la frase “que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra” por “respecto de la cual se haya dictado la resolución que ordena la apertura de un procedimiento concursal de liquidación”.

3) Elimínase en el Título V “De la liquidación y quiebra de las sociedades administradoras” las palabras “y quiebra”.

4) Reemplázase en el artículo 34 lo siguiente:

a) En el inciso primero la palabra “quiebra” por “liquidación forzosa”.

b) En el inciso segundo la palabra “quiebra” por “liquidación forzosa”, las tres veces que aparece.

5) Reemplázase en el artículo 35 lo siguiente:

a) En el inciso primero la palabra “convenio” por “acuerdo de reorganización”, “Libro IV, Título XII, del Código de Comercio” por “Capítulo III de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

b) En el inciso segundo las palabras “El convenio” por “La reorganización”, las dos veces que aparece, “acordado” por “acordada” las dos veces que aparece, “obligatorio” por obligatoria”.

c) En el inciso tercero la palabra “convenio” por “acuerdo de reorganización”, “declaración de la quiebra” por “resolución que declara la apertura del procedimiento concursal de liquidación”, “Libro IV” por “Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

d) En el inciso cuarto la palabra “convenio” “acuerdo de reorganización”.

6) Reemplázase en el artículo 36 lo siguiente:

a) En el inciso primero la frase “Declarada la quiebra” por “Dictada la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación”, las palabras “síndico” por “liquidador”, “fallida” por “deudora”, “proceso de quiebra” por “Procedimiento Concursal de Liquidación”.

b) En el inciso segundo las palabras “de la fallida” por “del deudor”, “síndico” por “liquidador”, “nómina nacional de síndicos” por “nómina de liquidadores” y “de la quiebra” por “del procedimiento concursal de liquidación”.

c) En el inciso tercero las palabras “de la quiebra” por “del procedimiento concursal de liquidación”, “síndico” por “liquidador”, las dos veces que aparece, “el artículo 109 del Libro IV del Código de Comercio” por “la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”, “fallida” por “deudora”.

7) Reemplázase en el artículo 37 la expresión “Libro IV del Código de Comercio” por “Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

ARTÍCULO 400.- Reemplázase el inciso final del artículo 4° del Decreto Ley Nº 1328 de 1976 sobre Administración De Fondos Mutuos, por el siguiente: “Dictada la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación de una sociedad administradora de fondos mutuos, el Superintendente o la persona que lo reemplace, actuará como liquidador con todas las facultades que al efecto confiere a los liquidadores la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley.”.

ARTÍCULO 401.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley 18.876 que Establece el Marco Legal para la Constitución y Operación de Entidades Privadas de depósito y Custodia de Valores:

1) Reemplázase en el Título IV “De la Regularización, Disolución y Quiebra de las Empresas”, la palabra “Quiebra” por la palabra “Liquidación”.

2) Reemplázase en el número 3º del Título IV la palabra “QUIEBRA” por la palabra “LIQUIDACION**”.**

3) Sustitúyese en el artículo 41 la palabra “quiebra” por “liquidación forzosa”, y la frase “tramitaciones judiciales de la quiebra” por “las tramitaciones judiciales del procedimiento concursal de liquidación”.

4) Reemplázase el articulo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.- En caso de proposición de acuerdo de reorganización, el veedor que el tribunal designe, tendrá la administración de la empresa como si se tratare de un procedimiento concursal de liquidación declarado. El veedor asumirá sus funciones en la forma y oportunidad establecida en la ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

5) Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Dictada la resolución que ordena la apertura del procedimiento de liquidación, el liquidador provisional continuará las actividades económicas del deudor mientras la junta de acreedores no designe otro administrador. Esta continuación de actividades económicas no se prolongará más allá de un año contado desde la fecha de la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación, a menos que la junta de acreedores lo acuerde con quórum calificado de acuerdo a lo señalado en la ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

Antes de vencido dicho año, sólo con autorización del tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación podrá ponerse término a la continuación de las actividades económicas o excluirse de ésta bienes del activo de la liquidación.

Las obligaciones contraídas por el administrador del giro durante ese primer año, sólo podrán hacerse efectivas sobre los bienes comprendidos en el giro y gozarán de la preferencia que establece el artículo 238 de la ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.”.

6) Sustitúyese el artículo 44 por el siguiente:

“Artículo 44.- Vencido el plazo de un año contado desde que se dicte la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación, podrá continuarse las actividades económicas del deudor en los casos y con arreglo a las normas que señala la ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas. El acuerdo podrá tomarse aún antes de vencido dicho plazo. Los bienes que en virtud del acuerdo de los acreedores queden excluidos de la continuación de las actividades económicas, seguirán respondiendo por las deudas nacidas durante el primer año.

Los créditos nacidos después de vencido el primer año de la continuación de las actividades económicas, gozarán de la preferencia de pago que establece el artículo 238 de la ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas respecto de las demás obligaciones del deudor, incluidos los créditos nacidos durante dicho primer año.”.

7) Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- Durante el primer año siguiente a la fecha de la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación, los bienes de la empresa sólo podrán ser enajenados como unidad económica a otra sociedad del mismo giro, salvo aquellos cuya enajenación separada autorice el juez que conoce del procedimiento concursal de liquidación. El adquirente deberá continuar, sin solución de continuidad, el giro de la empresa ordenado en el artículo 41. Si hubiere más de una sociedad del mismo giro, para materializar dicho traspaso, se hará una licitación entre ellas.

8) Sustitúyese en el artículo 46; la palabra “sindico” por “liquidador” y la frase “de la ley 18.175” por la frase “de la ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

ARTÍCULO 402.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, toda mención que en cualquier ley se haga a la quiebra, deberá entenderse hecha al Procedimiento Concursal de Liquidación.

Toda mención que en otras leyes se haga a los convenios, deberá entenderse hecha al Procedimiento Concursal de Reorganización.

Toda referencia que en otras leyes se haga a los síndicos de quiebras, deberá entenderse hecha a los Liquidadores o Veedores, atendida la naturaleza de la función en relación con la norma.

Toda referencia que en otras leyes se haga a la Superintendencia de Quiebras se entenderá hecha a la Superintendencia Concursal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1.- La presente Ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial, salvo las disposiciones contenidas en el Capítulo IX y el artículo 344 de esta Ley, que se ajustarán a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3

transitorio de esta Ley. Las quiebras, convenios y cesiones de bienes en actual tramitación y aquellas que se inicien antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, se regirán por las disposiciones contendidas en el Libro IV del Código de Comercio.

ARTÍCULO 2.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley, los síndicos que soliciten inscribirse en la Nómina de Liquidadores, deberán constituir la garantía en los términos señalados, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Facúltese al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los que deberán ser también suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la planta del personal de la Superintendencia Concursal y el régimen de remuneraciones que le será aplicable.

2. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios de planta y a contrata desde la Superintendencia de Quiebra a la Superintendencia Concursal, conforme a lo señalado en el número siguiente.

3. El traspaso del personal se efectuará al grado de la Escala de Fiscalizadores más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. En el mismo acto, fijará la fecha de entrada de vigencia de los encasillamientos y traspasos de personal que disponga.

En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinarán los estamentos y calidad jurídica en que se traspasaran los funcionarios, estableciéndose además el plazo en que deba llevarse a efecto este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Conjuntamente con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

4. En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas y del sistema de remuneraciones que fije. Asimismo podrá disponer del número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, las denominaciones de aquellos, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882, y los niveles para la aplicación del

artículo 8° de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas complementarias al artículo 15 de esta última ley para los encasillamientos del personal derivados de las plantas que fije.

5. El Presidente de la República determinará la data de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que se practiquen. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal de la Superintendencia Concursal.

6. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

7. Fijar el estatuto especial que regirá al personal de la Superintendencia Concursal que cumpla funciones profesionales y fiscalizadoras, de acuerdo a la letra e) del artículo 162 del D.F.L. N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

8. El Presidente de la República determinará la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia Concursal, contemplándose un período para su implementación. Además, determinará la fecha de supresión de la Superintendencia de Quiebras, estableciendo el destino de sus recursos.

9. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde la Superintendencia de Quiebras a la Superintendencia Concursal.

ARTÍCULO 4.- El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia Concursal y le transferirá los fondos de la Superintendencia de Quiebras necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

ARTÍCULO 5.- El Presidente de la República designará al Superintendente Concursal de conformidad al sistema dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882.

Desde que la Superintendencia Concursal inicie sus funciones ejercerá el cargo de Superintendente Concursal quien sea a la fecha Superintendente de Quiebras por todo el plazo que falte para cumplir su periodo de designación. De la misma manera, quienes se desempeñen como Jefes de los Departamentos Jurídicos y Financiero y de Administración continuarán en sus cargos hasta el cumplimiento de su periodo de designación.

ARTÍCULO 6.- La Superintendencia Concursal se constituirá para todos los efectos en la sucesora legal de la Superintendencia de Quiebras, en las materias de su competencia, de manera que las menciones que la legislación general o especial realice a la precitada institución se entenderán hechas a la Superintendencia Concursal, como aquellas realizadas respecto al Superintendente de Quiebras se entenderán hechas al Superintendente Concursal.

ARTÍCULO 7.- Las normas sobre remuneraciones que contiene esta Ley, regirán desde la fecha de inicio de funciones de la Superintendencia Concursal.

ARTÍCULO 8.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y posteriormente con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

ARTÍCULO 9.- Los procedimientos sancionatorios y de fiscalización iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, seguirán sustanciándose conforme a las normas vigentes a la época de iniciarse dichos procedimientos, hasta su total terminación.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Justicia